

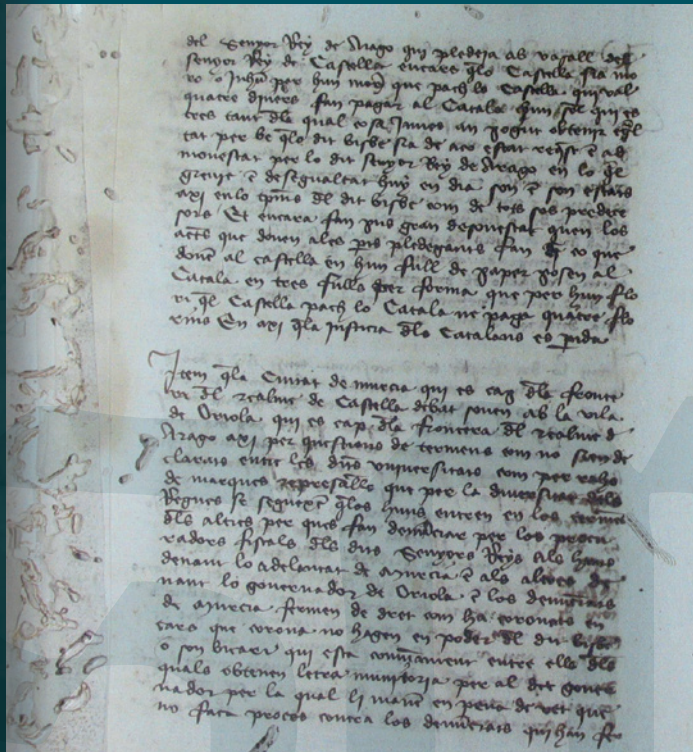
# 10

Serie  
Minor

Colección Monografías  
de la Sociedad Española de Estudios Medievales

Juan Antonio Barrio Barrio

## EL DIEZMO EN LA CIUDAD DE ORIHUELA EN LA EDAD MEDIA





**EL DIEZMO EN LA CIUDAD DE ORIHUELA  
EN LA EDAD MEDIA  
LOS CONFLICTOS EN TORNO A LA PERCEPCIÓN  
DEL TRIBUTO, EN UN TERRITORIO  
ECLESIAÍSTICO FRONTERIZO**



**EL DIEZMO EN LA CIUDAD DE ORIHUELA  
EN LA EDAD MEDIA  
LOS CONFLICTOS EN TORNO A LA PERCEPCIÓN  
DEL TRIBUTO, EN UN TERRITORIO  
ECLESIAÍSTICO FRONTERIZO**

JUAN ANTONIO BARRIO BARRIO



Sociedad  
Española de  
Estudios  
Medievales



**DIRECTOR**

Juan Francisco Jiménez Alcázar (Universidad de Murcia)

**SECRETARIO**

Óscar López Gómez (Universidad de Castilla-La Mancha)

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Rica Amran (Université de Amiens), Michel Bochaca (Université de La Rochelle), Rita Costa Gomes (Towson University), Maria Helena da Cruz Coelho (Universidade de Coimbra), Carlos de Ayala Martínez (Universidad Autónoma de Madrid), Isabel Freitas (Universidad Portucalense), Ángel Galán Sánchez (Universidad de Málaga), Luciano Gallinari (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Cagliari), Francisco García Fitz (Universidad de Extremadura), Marco Gentile (Università degli Studi di Parma), Rafael Narbona Vizcaino (Universitat de València), Germán Navarro Espinach (Universidad de Zaragoza), Flocel Sabaté i Curull (Universitat de Lleida), Roser Salicrú i Lluch (Institució Milà i Fontanals, CSIC-Barcelona), M<sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso (Universidad de Valladolid), Concepción Villanueva Morte (Universidad de Zaragoza).

**COMITÉ CIENTÍFICO**

Daniel Baloup (Université de Toulouse-Le Mirail), Jesús Brufal Sucarrat (Universidad Autónoma de Barcelona), José Vicente Cabezeulo Pliego (Universidad de Alicante), Franco Cardini (Università di Firenze), Francesco Cesare Casula (Università di Cagliari), Gregoria Caveró Domínguez (Universidad de León), Luis Miguel Duarte (Universidade do Porto), Adela Fábregas García (Universidad de Granada), José Antonio Fernández Flórez (Universidad de León), Francisco Fernández Izquierdo (Centro de Ciencias Sociales y Humanas, CSIC-Madrid), Salvatore Fodale (Università di Palermo), Paul Freedman (Yale University), Manuel García Fernández (Universidad de Sevilla), María del Carmen García Herrero (Universidad de Zaragoza), María Estela González de Fauve (Universidad de Buenos Aires), Roberto González Zalacain (Universidad de La Laguna), Ariel Guance (Instituto Multidisciplinario de Historia y Ciencias Humanas, Buenos Aires), Klaus Herbers (Universität Erlangen-Nürnberg), José Antonio Jara Fuente (Universidad de Castilla-La Mancha), Nikolas Jasper (Universität Bochum), Philippe Jossierand (Université de Nantes), Cristina Jular Pérez-Alfaro (Centro de Ciencias Sociales y Humanas, CSIC-Madrid), Rosa Lluch Bramon (Universidad de Barcelona), Georges Martin (Université Paris-Sorbonne), Encarnación Martín López (Universidad de León), Diego Melo Carrasco (Universidad Adolfo Ibáñez, Chile), Denis Menjot (Université de Lyon), Joseph

F. O'Callaghan (Fordham University), Rafael G. Peinado Santaella (Universidad de Granada), Diana Pelaz Flores (Universidad de Santiago de Compostela), Gerardo F. Rodríguez (Universidad Nacional de Mar del Plata), Teófilo F. Ruiz (University of California, Los Angeles), Nicasio Salvador Miguel (Universidad Complutense de Madrid), Jesús Á. Solórzano Telechea (Universidad de Cantabria).

Esta obra ha sido objeto de una doble evaluación, una interna llevada a cabo por el Consejo Asesor del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, y otra externa, efectuada por evaluadores independientes de reconocido prestigio en el campo temático de la misma.

La obra ha sido elaborada en el marco del proyecto de investigación "Frontera, identidad y transferencias en las transformaciones del sur del reino de Valencia en la Edad Media (siglos XIII-XVI)" (FROMEDVAL, CIAICO/2021/348"



Edita:

Universidad de Extremadura. Servicio de Publicaciones  
Plaza de Caldereros, 2. 10003 Cáceres (España)  
Tel. 927 257 041; Fax 927 257 046  
publicac@unex.es  
<http://publicaex.unex.es/>

Sociedad Española de Estudios Medievales  
Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid  
<http://www.medievalistas.es> – <http://revistas.um.es/>  
medievalismo – Email: [info@medievalistas.es](mailto:info@medievalistas.es)

© Juan Antonio Barrio Barrio  
Sociedad Española de Estudios Medieval  
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura

Imagen de portada: Archivo Municipal de Orihuela, A21, fol. 322 v.

ISBN 978-84-9127-168-0 (edición impresa)  
ISBN 978-84-9127-159-8 (edición on-line)  
Depósito Legal: CC-000255-2022  
Maquetación e impresión: Compobell, S.L.



I was once like you are now  
And I know that it's not easy  
To be calm when you've found  
Something going on  
But take your time, think a lot  
Why, think of everything you've got  
For you will still be here tomorrow  
But your dreams may not  
"Father and son". Cat Stevens (1970)

A Abel, fili mei, semper luci atque illuminationi meae!





# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN. LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER ECLESIAÍSTICO Y EL PODER CIVIL .....</b>	<b>11</b>
<b>2. LA CUESTIÓN DEL OBISPADO DE ORIHUELA. UN CONFLICTO SISTÉMICO EN LA BAJA EDAD MEDIA.....</b>	<b>17</b>
<b>3. LA CREACIÓN DEL OBISPADO DE CARTAGENA-MURCIA Y LA INTRODUCCIÓN DEL DIEZMO EN LA DIÓCESIS.....</b>	<b>26</b>
<b>4. LA CONCESIÓN DEL TERCIO DIEZMO REAL AL CONCEJO DE ORIHUELA.....</b>	<b>37</b>
<b>5. EL TERCIO DIEZMO REAL DE ORIHUELA EN LA CORONA DE ARAGÓN. LA GESTIÓN Y LOS CONFLICTOS EN TORNO A UN IMPUESTO ECLESIAÍSTICO.....</b>	<b>40</b>
<b>6. LAS REITERADAS CONDENAS ECLESIAÍSTICAS A LA CIUDAD DE ORIHUELA Y LA GESTIÓN DEL DIEZMO. CAUSAS, DESARROLLO Y CONSECUENCIAS DEL CONFLICTO.....</b>	<b>72</b>
<b>7. EL MEMORIAL DE AGRAVIOS ENVIADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ORIHUELA AL PAPA EN 1433..</b>	<b>81</b>
<b>8. APÉNDICE DOCUMENTAL .....</b>	<b>89</b>
La cuestión del obispado y el memorial de agravios enviado por las autoridades municipales de Orihuela al papa Eugenio IV en 1433.....	89
8.1. Traducción y resumen del documento.....	89
8.2. Apéndice documental. Transcripción del documento.....	112
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>147</b>



# **EL DIEZMO EN LA CIUDAD DE ORIHUELA EN LA EDAD MEDIA**

## **LOS CONFLICTOS EN TORNO A LA PERCEPCIÓN DEL TRIBUTO, EN UN TERRITORIO ECLESIAÍSTICO FRONTERIZO**

JUAN ANTONIO BARRIO BARRIO

### **1. INTRODUCCIÓN. LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER ECLESIAÍSTICO Y EL PODER CIVIL**

Los conflictos entre las autoridades oriolanas y el obispado de Cartagena, fueron frecuentes en el siglo XIV y en el siglo XV. En la obra vamos a estudiar el papel del diezmo en el desarrollo de dichos enfrentamientos, utilizando abundante documentación, una parte de la misma inédita, y un documento excepcional, un extenso memorial de agravios enviado por las autoridades de Orihuela al papa en 1433<sup>1</sup>, localizado en el Archivo Municipal de Orihuela.

Es un documento conservado en el Archivo Municipal de Orihuela, y que recogía las principales quejas que afectaban al conflicto con la diócesis de Cartagena-Murcia y que puede servir de fuente documental para los especialistas en la Historia de la Iglesia en los siglos finales de la Edad Media.

---

1 CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder: el pleito del obispado de Orihuela entre la Corona de Castilla y la Corona de Aragón (siglos XIII y XVI)*, Tesis doctoral, Alicante, septiembre, 2021, pp. 400-401.

Es una fuente de una riqueza documental considerable<sup>2</sup>. Las quejas y protestas por parte de las autoridades municipales contra la jerarquía eclesiástica, fueron frecuentes en los siglos finales de la Edad Media en la Corona de Castilla, debido a los excesos en las condenas por parte de la Iglesia a los ciudadanos de la Corona de Castilla. También se incluyeron referencias a la avaricia del clero en denuncias presentadas en Cortes<sup>3</sup>. Una parte importante de las causas de los conflictos entre las autoridades eclesiásticas y civiles surgían por cuestiones crematísticas.

En la proyección sociopolítica de la Iglesia castellana, en las relaciones con los poderes laicos, los conflictos con la nobleza señorial y las oligarquías urbanas, fueron constantes<sup>4</sup>. En las Cortes de la Corona de Castilla, los procuradores de las ciudades presentaron numerosas quejas y denuncias contra los abusos de los prelados sobre las sentencias de excomunión dictadas, sobre todo durante los reinados de Alfonso XI y Enrique II<sup>5</sup>. En la frontera entre Irlanda e Inglaterra, en un conflicto suscitado en 1365 en la localidad irlandesa de Armagh, la excomunión va a ser utilizada como un mecanismo de represalia en una disputa en curso<sup>6</sup>. Las condenas eclesiásticas que sufrieron algunas ciudades italianas, han sido interpretadas en clave de confrontación<sup>7</sup>. De la misma forma se pueden entender las tensas relaciones mantenidas entre las autoridades municipales de Orihuela y la diócesis de Cartagena, secularmente

---

2 La localidad de Valenciennes, perteneciente al condado de Hainaut, fue condenada a excomunión en 1430. Una de las dificultades del estudio realizado sobre el conflicto eclesiástico desarrollado en Valenciennes, en el condado de Hainaut, entre 1424 y 1430 es la ausencia de fuentes, que permitan medir los efectos sociales producidos en la ciudad por las medidas coercitivas aplicadas por la autoridad eclesiástica. CAUCHIES, J.M., “Justice épiscopale, justice communale. Délits de bourgeois et censures ecclésiastiques à Valenciennes (Hainaut) en 1424-1430”, *Europa e Italia. Studi in onore di Giorgio Chittolini*, Firenze, 2011, p. 91.

3 ARRANZ, A., “Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana”, NIETO, J.M. (Coord.), *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*, Madrid, 2010, pp. 268-269.

4 DÍAZ IBÁÑEZ, J., “Los conflictos del clero en sus relaciones sociales e intraestamentales: formas de representación”, NIETO SORIA, J.M., *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*, Madrid, 2010, p. 143.

5 *Ibidem*, p. 159.

6 GUNDAKER, J., “Absolutions and Acts of Disobedience: Excommunications and Society in Fourteenth-Century Armagh”, *Traditio*, 64 (2009), p. 192.

7 CLARKE, P.D., “The interdict of San Gimignano, c. 1289-93: A clerical ‘strike’ and its consequences”, *Papers of the British School at Rome*, 67 (1999), p. 281.

enfrentadas. La situación vivida por la ciudad de San Gimignano en el siglo XIII, guarda ciertas similitudes con la padecida por las autoridades de la ciudad de Orihuela en los siglos XIV y XV. San Gimignano no tenía obispo y dependía del prelado de Volterra y la situación de confrontación entre ambos centros de poder, generaba reiteradas condenas de entredicho, en 1229, 1267 y 1277 y una situación de tensión cercana a la guerra<sup>8</sup>. En 1290 la localidad estaba condenada a entredicho, siendo una de las causas principales, los conflictos acaecidos en torno a la percepción del diezmo y el pago de tributos por parte del clero local<sup>9</sup>. En San Gimignano tras la promulgación del entredicho, se produce la huida del clero de la localidad, por el temor a las represalias por parte de las autoridades municipales. Una situación similar se había producido en Perugia<sup>10</sup>. En la ciudad de Orihuela, no tenemos ningún dato sobre una situación similar, en relación al clero local. El interdicto también podía afectar a un reino entero, como sucedió con la condena promulgada por el papa Benedicto XIII contra el reino de Francia en 1407<sup>11</sup>.

Ante situaciones graves por condenas de excomunión, las autoridades de las ciudades en la península ibérica tenían en la monarquía, la principal institución a la que recurrir. Fue el cauce utilizado por la oligarquía de la ciudad de Orihuela a través del envío de mensajeros ante la Corte, y las cartas y memoriales que se remitían al monarca. También recurrieron al pontificado, siendo el memorial elaborado en 1433 y presentado al papa Eugenio IV, un documento de gran valor, ya que recogía de forma extensa todos los agravios acumulados entre la ciudad de Orihuela y la diócesis de Cartagena desde el siglo XIV hasta las primeras décadas del siglo XV.

La respuesta de la Iglesia ante la protesta o desobediencia de la comunidad a través de sus representantes políticos, fue la excomunión<sup>12</sup> y el entredicho. Es decir, la “coacción psicológica” de quedarse sin el poder divino y el secular miedo a la condena eterna. Las penas de excomunión eran

---

8 *Ibidem*, p. 282.

9 *Ibidem*, pp. 283-284.

10 *Ibidem*, p. 285.

11 DAILEADER, Ph., *San Vicente Ferrer: Su mundo y su vida*, Valencia, 2019, p. 105.

12 Sobre las diferentes definiciones jurídicas y doctrinales de la excomunión, vid. BEAULANDE, V. “Excommunication et pratiques eucharistiques à la fin du Moyen Âge en Champagne Méridionale”, *Revue d’Histoire de l’Eglise de France (RHEF)*, 90 (2004), p. 412.

comunicadas por el obispo o sus oficiales y eran publicadas, consiguiendo el escarnio público del excomulgado<sup>13</sup>.

La excomunión desde la Antigüedad era interpretada por teólogos y autoridades eclesiásticas como pena medicinal, cuya finalidad era enmendar (curar) al infractor. Se convierte, por tanto, en una sanción que no debe tener un carácter definitivo, sino que debe servir para curar al transgresor y devolverlo al seno de la comunidad eclesiástica<sup>14</sup>. La idea de cura debe asociarse con el concepto y metáfora de enfermedad asociada a la herejía y la idea de contagio de la herejía<sup>15</sup>.

Uno de los temas analizados por la metodología del análisis de las redes sociales, ha sido el contagio de enfermedades infecciosas. En esos casos se suele considerar la red como una *scale-free network* (*red libre de escala*). Es decir, una red en la que unos pocos actores mantienen muchos contactos mientras que el resto mantienen muy pocos. En estas redes identificar a los actores con muchos contactos (*hubs*) es fundamental para controlar la expansión de la enfermedad. Se ha establecido la analogía existente en la Edad Media entre enfermedad contagiosa y herejía, y presuponen asimismo que las redes en las que se difundían estas creencias eran también *scale-free networks*. A partir de ahí se analiza el cambio de estrategia adoptada por la Inquisición para combatir la herejía. En la cruzada albigense las medidas represivas habrían sido aplicadas al conjunto de la población obteniendo un éxito dudoso. Sin embargo, a mediados del siglo XIII la Inquisición comenzó a prestar atención a las redes de los individuos heréticos y se concentró en aquellos con un mayor número de contactos en lo que los autores llaman una estrategia de *acquaintance immunisation*. Prueba de ello sería la obra del dominico Bernard Gui, *Practica Inquisitionis*, finalizada en 1323-1324, en la que se indicaba a los inquisidores cómo debían actuar haciendo hincapié en los conocidos del hereje, las personas que recibía en su casa o a las que visitaba. Identificar a los individuos con mayor movilidad y contactos serviría para «neutralizarlos» evitando así el

---

13 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal. El cabildo de la catedral de Murcia en la Edad Media*, Murcia, 1994, p. 55.

14 ARRANZ, A., “Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana...”, pp. 248, 252, 260-261, 272 y, 276. VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages*, Berkeley-Los Angeles-London, 1986, pp. 2, 45, 138-139.

15 MITRE, E., “Muerte, veneno y enfermedad, metáforas medievales de la herejía”, *Heresis*, 25 (1995), p. 65.

contagio<sup>16</sup>. Una de las enfermedades más contagiosas y letales fue la peste<sup>17</sup>. Desde la Antigüedad, la peste fue asociada al contagio de las herejías<sup>18</sup>. Las dos grandes herejías medievales, el arrianismo y el catarismo, fueron relacionadas con la peste. En el III concilio de Toledo, se denominó a Arrio “peste de la verdadera fe”. Lucas de Tuy equiparó al catarismo con la peste. Símil utilizado también con otras herejías medievales<sup>19</sup>. Además de la comparación de las herejías con una enfermedad contagiosa, también fue equiparada a las enfermedades repulsivas, que generaban el rechazo de la sociedad. La lepra, fue utilizada en este sentido, como metáfora de la repulsión que producía el brote herético, lo que obligaba a la sociedad a excluir al enfermo de lepra de la sociedad, de la misma forma que se debía proceder con los herejes<sup>20</sup>. Enrique Bracton en el siglo XIII, comparaba el estatuto legal del leproso con el del excomulgado<sup>21</sup>.

Es un mecanismo desarrollado por la Iglesia, sobre todo, a partir del siglo XII en el contexto de la expansión de la cruzada albigense. El papado iniciaba la práctica de utilizar todas las armas de su arsenal espiritual - la organización de cruzadas, la concesión de privilegios a sus aliados, la excomunión y la condena de anatema a los herejes, a sus enemigos - en defensa de sus intereses territoriales<sup>22</sup>. El anatema supone para el fiel, la total separación del Cuerpo Místico de la Iglesia, lo que conlleva la suspensión del ejercicio de todos los derechos y deberes esencialmente eclesiales<sup>23</sup>. El término excomunión sin ninguna especificación, debe utilizarse para aludir a la excomunión mayor, mientras que el término anatema, refiere a una excomunión mayor con una imposición y absolución de especial solemnidad impuesta por delitos gravísimos<sup>24</sup>. A prin-

---

16 MARTÍN ROMERA, M.<sup>a</sup> A., “Nuevas perspectivas para el estudio de las sociedades medievales: El análisis de redes sociales”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 28 (2010), pp. 233-234.

17 Sobre la peste negra del siglo XIV, vid. BENEDICTOW, O.J. *La Peste Negra (1346-1353). La historia completa*. Madrid, 2011.

18 MITRE, E., “Muerte, veneno y enfermedad...”, pp. 71 y ss.

19 *Ibidem*, p. 73.

20 *Ibidem*, pp. 74 y ss.

21 *Ibidem*, p. 77.

22 MOORE, R.I., *La guerra contra la herejía. Fe y poder en la Europa medieval*, Barcelona, 2014, pp. 257-258.

23 GUTIÉRREZ-MATURANA Y CAMAÑES, A., “El delito de herejía: «iter» jurídico”, *Cuadernos doctorales*, 10 (1993), pp. 160-161.

24 *Ibidem*, pp. 165-166.

cipios del siglo XIII y en el contexto del apogeo de las herejías, para la mayor parte de los canonistas, existía una excomunión para los herejes y otra para el resto de cristianos. Para los herejes que no se retractaban, la excomunión era el preludio de sanciones, encarcelamiento e incluso la muerte<sup>25</sup>. Vodola concluye que la excomunión a partir del siglo XII queda asociada a la ley y pierde una parte importante de su impacto psicológico y se convierte a partir de este momento en una reliquia.

*“Of course the legal saction survived through the middle ages and beyond. But divorced from the great psychological issues that now engrossed theologians, excommunication as such became a mere relic”<sup>26</sup>.*

El propio San Vicente Ferrer recriminaba en sus predicaciones a principios del siglo XV, que los cristianos no se tomaban muy en serio las sentencias de excomunión, a diferencia del propio Vicente que afirmaba preferir perder un dedo, una mano o la cabeza antes de ser excomulgado<sup>27</sup>.

En el clásico estudio sobre el catarismo, a través de la indagación de Le Roy-Ladurie sobre los expedientes inquisitoriales elaborados por el inquisidor Jacques Fournier, se demuestra que en la comunidad rural herética de Montailou, con una elevada dosis de anticlericalismo e incluso con el apoyo de algún conde, que animaba a sus vasallos a no pagar el diezmo eclesiástico, una de las acciones del inquisidor Jacques Fournier fue la de agravar y exigir de forma contundente el pago de los diezmos e incluso de incorporar al gravamen, productos que nunca habían sido gravados, como quesos, rábanos y nabos que hasta la llegada del inquisidor habían estado dispensados del pago o la imposición a los aldeanos del alto Ariège del abono de los diezmos de los corderos, que había sido fuente habitual de conflictos rústicos. La cuestión de los diezmos había sido uno de los elementos de fricción más importante de la población civil del territorio contra el clero<sup>28</sup>.

---

25 VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages...*, p. 32.

26 *Ibidem*, pp. 192-193. La cita en p. 193.

27 DAILEADER, Ph., *San Vicente Ferrer...*, p. 100.

28 LE ROY LADURIE, E., *Montailou, aldea occitana de 1294 a 1324*, Madrid, 1988, pp. 17, 37, 38, 39, 48, 49, 50.



## 2. LA CUESTIÓN DEL OBISPADO DE ORIHUELA. UN CONFLICTO SISTÉMICO EN LA BAJA EDAD MEDIA

Aunque la sede oficial de la diócesis, estaba ubicada en la ciudad de Cartagena, el escaso papel estratégico que desempeñaba la misma y dado que el nuevo centro político, social y económico se encontraba en Murcia, se decidió que la capital del reino, debería ser además la sede del poder eclesiástico, lo que quedó definido por bula papal de 1289 por la que Nicolás IV, concedía el traslado de la sede episcopal de Cartagena a la ciudad de Murcia, lo que fue autorizado por Sancho IV en 1291<sup>29</sup>.

“En principio los límites del obispado coincidieron con los del Reino de Murcia en esa época. Por el NE incluía el término de Alicante y el valle de Ayora hasta el río Jucar mientras que por la zona occidental abarcaba los términos de Peñas de San Pedro, Caravaca y Lorca hasta el mar. El trazado por la zona oriental no cambió, aunque a principios del siglo XIV, la Corona de Aragón se anexionó los territorios de la zona sur de la actual provincia de Alicante. Ello supuso que Orihuela, Alicante, Elche y otras poblaciones permanecieron durante la baja Edad Media bajo el señorío del rey aragonés, pero sometidas a la jurisdicción eclesiástica de un obispo castellano”<sup>30</sup>. Una de las claves del enconado conflicto que mantuvo la ciudad de Orihuela a partir del siglo XIV con el obispado de Cartagena, fue la dependencia jurisdiccional<sup>31</sup> hacia una sede eclesiástica ubicada en la Corona de Castilla, mientras que la ciudad de Orihuela pertenecía en el plano político, a la Corona de Aragón. El enfrentamiento entre la ciudad de Orihuela y el obispado de Cartagena durante la Edad Media, se desarrolló bajo parámetros similares a las tensiones suscitadas entre diferentes

---

29 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 22. OLIVARES TEROL, M.<sup>a</sup> J., “El Obispado de Cartagena-Murcia y su cabildo catedralicio. Formación y evolución en el transcurso de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), p. 1151. SANZ SANCHO, I., “Señorío y rentas de la Iglesia de Cartagena en la baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 5 (1984), p. 981.

30 OLIVARES TEROL, M.<sup>a</sup> J., “El Obispado de Cartagena-Murcia...”, p. 1152.

31 Sobre el establecimiento de los límites y las potestades jurisdiccionales de las diócesis en la península ibérica, en el contexto de la conquista cristiana al Islam y la organización de las nuevas sedes episcopales en los espacios fronterizos, vid. CIMINO, C., “La definición de la diócesis: los conflictos interdiocesanos vistos desde el ámbito local (Zamora, Salamanca y Ávila en el siglo XII)”, *Edad Media: Revista de Historia*, 22 (2022), pp. 187-207.

poderes que utilizaron las fórmulas narrativas<sup>32</sup>, como la expresión más destacada del mismo, siendo el memorial de agravios de 1433 que presentamos en el estudio, una de las manifestaciones más significativas de dicha representación del conflicto entre ambos poderes.

La Historia de la Iglesia y el análisis de las relaciones políticas entre las instituciones eclesiásticas y las instituciones municipales, es una temática que no se había abordado en profundidad en la Historia de la ciudad de Orihuela en la Edad Media<sup>33</sup>. En palabras de Torres Fontes, la cuestión del obispado en Orihuela, es una muestra de “la contienda europea de los dos poderes”<sup>34</sup>. La denominada “cuestión del obispado de Orihuela”, a nuestro juicio, no llegó a alcanzar la caracterización de revuelta burguesa contra el poder eclesiástico<sup>35</sup> y debe inscribirse en los conflictos por el poder entre los poderes eclesiásticos y civiles, tan habituales en la Europa bajomedieval. Es posible encontrar una reacción anticlerical muy intensa, pero dirigida únicamente contra los preladados titulares de la diócesis de Cartagena<sup>36</sup>. En todo caso, es uno de los hilos conductores más destacados de la Historia de la ciudad de Orihuela, ya que el conflicto arranca con la partición del reino de Murcia en 1304 con el tratado de Torrellas y se prolonga hasta el siglo XVI, con la culminación de la concesión de la erección de obispado propio en Orihuela. Un conflicto enquistado en el tiempo y en el espacio, fruto de la falta de entendimiento entre las autoridades municipales de Orihuela y la jerarquía eclesiástica del obispado de Cartagena.

---

32 ASEÑO GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup>, “La representación del conflicto y las adhesiones urbanas a la política regia (1441)”, NIETO SORIA, J.M., *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*, Madrid, 2010, p. 105.

33 Para un ejemplo de dichos conflictos, vid. CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., “Conflicto político, gobierno urbano y poder religioso entre la Gobernación de Orihuela y la diócesis de Cartagena a finales de la Edad Media”, DÍAZ IBÁÑEZ, J. NIETO SORIA, J.M. (Coord.), *Iglesia, nobleza y poderes urbanos en los reinos cristianos en la península ibérica durante la Edad Media*, Murcia, 2019, pp. 315-334. CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*

34 TORRES FONTES, J., “El entredicho del municipio de Orihuela en 1375. Un curioso reflejo en España de la contienda europea de los dos poderes”, *Hispania*, 65 (1956), p. 483.

35 Sobre revueltas burguesas y anticlericalismo en la España medieval, se puede contrastar con lo que sucedió en Sahagún y Santiago en el siglo XII. Vid. ASTARITA, C., “Anticlericalismo y herejía: el problema conceptual”, *Actas y comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval*, Volumen 6 (2010). Revista electrónica anual.

36 Una relación de algunos de estos conflictos la podemos encontrar en MOORE, R.I., *La formación de una sociedad represora. Poder y disidencia en la Europa occidental, 950-1250*, Barcelona, 1989.

Una de las principales claves del enfrentamiento, era que las autoridades municipales no reconocían la autoridad de los prelados murcianos y por parte del obispado, se produjo un empeño pertinaz en hacer cumplir sus prerrogativas y derechos frente a las reiteradas resistencias de los oriolanos.<sup>37</sup> El conflicto suscitado en la Gobernación de Orihuela con el obispado de Cartagena, responde a cuestiones propias de la *Christianitas*<sup>38</sup>, ya que el sistema de dominio y control establecido por la diócesis de Cartagena, responde a “fórmulas de dominación establecidas por la jerarquía eclesiástica...”, de carácter universal<sup>39</sup>.

El cronista de Orihuela, mosén Pedro Bellot, autor de los Anales de Orihuela, una obra de referencia para el estudio de la Historia Medieval de Orihuela, en el capítulo VI “De los pleitos que ha tenido el Consejo con los obispos de Cartagena sobre el obispado, vicario y otras cosas”, de la primera parte de la obra, se lamenta de la decisión de mantener a Orihuela en la jurisdicción eclesiástica del obispado de Cartagena, tras la sentencia arbitral de Torrellas, que dividía el reino de Murcia, quedando la capital del reino en territorio castellano y pasando la villa de Orihuela a la Corona de Aragón en el plano político, pero que seguía dependiendo en el plano eclesiástico de la diócesis de Cartagena-Murcia. Dicha decisión, afirma el cronista, tuvo un impacto muy negativo en la urbe de Orihuela, ya que “Costó este descuido a Orihuela innumerables ducados, infinitas pesadumbres, muchos entredichos y descomuniones, que como casi todos los obispos eran castellanos, por cualquier mínima ocasión echaban mano a las armas espirituales”. El cronista menciona también los diferentes procuradores y mensajeros que tuvo que enviar Orihuela a diferentes Cortes Reales, verbigracia, a la Corte Real en Valencia, Zaragoza, Barcelona, Nápoles y también a Roma y “otras partes por esta causa, no me atrevo a contarlos por ser tantos. Algunas de estas embajadas se prolongaron durante varios años. Data el pleito entre el municipio de Orihuela y el obispado de Cartagena-Murcia en

---

37 VEAS ARTESEROS, F.A. “Las relaciones entre el Obispo y cabildo de Cartagena y Orihuela en el siglo XIV. El entredicho de 1354”, *Littera scripta in honorem prof. Lope Pascual Martínez*, Vol. 2, Murcia, 2002, p. 993.

38 Para el concepto de *Christianitas*, vid. BARTLETT, R., *La formación de Europa. Conquista, colonización y cambio cultural, 950-1350*, Valencia-Granada, 2003.

39 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 163.

183 años<sup>40</sup>. Es decir, un pleito enconado que mantuvieron ambas instituciones durante un amplio periodo de tiempo y que tuvo una repercusión muy negativa en la Historia de Orihuela.

El estudio y análisis pormenorizado del documento inédito que presentamos, demuestra la necesidad de abordar este tipo de investigaciones, ya que trasciende el aspecto meramente de Historia de la Iglesia y las implicaciones del llamado pleito del obispado, afectan a todas las vertientes de la Historia de la ciudad de Orihuela entre 1304, firma de la Sentencia arbitral de Torrellas y el estallido de las Germanías<sup>41</sup>. En realidad, el conflicto no fue resuelto hasta la erección del obispado en Orihuela, cuyo estudio en la Edad Moderna fue realizado en la tesis doctoral de Antonio Carrasco<sup>42</sup>. Para el periodo medieval disponemos en fechas recientes de un estudio en profundidad sobre la cuestión<sup>43</sup>. A partir de dicha base historiográfica y documental, nuestro objetivo principal es realizar una reflexión exhaustiva sobre los conflictos suscitados entre el municipio de Orihuela y el obispado de Cartagena-Murcia sobre la percepción del tercio diezmo real.

La partición del reino de Murcia en 1304, llevada a cabo con la firma del tratado de Torrellas<sup>44</sup>, tuvo consecuencias positivas para Orihuela en el plano político y económico, pero la dependencia jurisdiccional sobre la sede de Cartagena tuvo consecuencias funestas y muy negativas para el devenir de la ciudad en las dos centurias próximas, por los constantes pleitos en los que se vio envuelta y los elevados gastos económicos que tuvo que afrontar el municipio, para resolver las distintas condenas eclesiásticas que el obispado impuso a la ciudad de Orihuela. La elevada capacidad de castigar que tenían los prelados de la Iglesia, van a convertir en turbulentas las relaciones entre

---

40 TORRES FONTES, J. (ed.), PEDRO BELLOT, M., *Anales de Orihuela*, Murcia, 2001, Tomo II, pp. 33-34.

41 La Germanía de Orihuela se desarrolló entre 1520 y 1521.

42 CARRASCO RODRÍGUEZ, A., *La ciudad de Orihuela y el Pleito del Obispado en la Edad Moderna*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2001. Id. "La Orihuela universitaria", BARRIO BARRIO, J.A. (Ed.), *Orihuela. La ciudad, el río y la huerta*, Alicante, 2017, pp. 53-58.

43 Vid. CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*

44 Sobre el significado político del Tratado de Torrellas vid. CABEZUELO PLIEGO, J.V., "La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental", *Medievalismo*, 20 (2010), pp. 203-237.

el poder temporal y el espiritual durante la Edad Media. Para las autoridades eclesiásticas, la utilización de condenas eclesiásticas, excomunión y entredicho, era una herramienta que se podía utilizar de forma recurrente<sup>45</sup>. En el obispado de Cartagena, la aplicación del entredicho fue frecuente, motivada sobre todo por la cuestión de los diezmos o quebranto de la jurisdicción eclesiástica por parte de las autoridades civiles. De hecho, las medidas de censura eclesiástica, se podían justificar por razones de conflictos jurisdiccionales<sup>46</sup>. Uno de los conflictos jurisdiccionales que se podían suscitar, era la resistencia de las autoridades de Orihuela a entregar a alguien que se había acogido a sagrado en un templo religioso de la ciudad, o un delincuente que alegaba “corona” y por ello era requerido para ser puesto a disposición de la jurisdicción del obispo. La entrega de presos a las autoridades eclesiásticas fue motivo de conflicto en la ciudad de Valencienes, en el contexto de la excomunión que sufrió el centro urbano en 1430<sup>47</sup> y algunos entredichos fueron justificados por una violación del derecho de asilo<sup>48</sup>. Otra cuestión fue la propiedad y la jurisdicción de términos entre una autoridad eclesiástica, arzobispado de Toledo y un municipio, Úbeda. Los arzobispos de Toledo, utilizaron las penas canónicas para salvaguardar sus intereses temporales, es decir, la propiedad territorial de cinco aldeas<sup>49</sup>, utilizando la condena a entredicho a finales del siglo XIV, en una fecha indeterminada entre 1386 y 1399, como primera sanción canónica aplicada contra las autoridades municipales de Úbeda. En 1444 el arzobispado anunciaba al concejo de Quesada, su intención de dictaminar una sentencia de excomunión y en 1446 se hacía efectiva la amenaza y se promulgaba una sentencia de excomunión contra las autoridades municipales y vecinos de Úbeda<sup>50</sup>. En el estudio de García Gúzman, sobre las condenas eclesiásticas que recayeron en Úbeda en los siglos XIV y XV, llama la atención las pocas condenas emitidas y la escasez

---

45 BEAULANDE, V., “La force de la censure: l’excommunication dans les conflits de pouvoir au sein des villes au XIII<sup>e</sup> siècle”, *Revue historique*, CCX/2 (2008), p. 274.

46 CAUCHIES, J.M., “Justice épiscopale, justice communale...”, pp. 81 y 85.

47 *Ibidem*, p. 84.

48 *Ibidem*, p. 86.

49 En el caso de Úbeda, el enfrentamiento con el Arzobispado de Toledo fue por la propiedad y la jurisdicción de cinco aldeas. Vid. GARCÍA GÚZMAN, M<sup>a</sup>. M., “Pleito y excomunión por cuestiones de términos entre Úbeda y Cazorla (siglo XV)”, *Estudios de historia y de arqueología medievales*, 3-4 (1984), pp. 43-54.

50 *Ibidem*, pp. 47-48.

de las fuentes utilizadas. En el caso de la amenaza de excomunión lanzada en 1444, la autora desconoce la efectiva aplicación de la medida, al no disponer de fuentes que permitan confirmarlo<sup>51</sup>.

La ciudad de Orihuela, fue la localidad del obispado que más sufrió la aplicación del entredicho<sup>52</sup>. La utilización de la excomunión y las condenas eclesiásticas tiene un profundo calado, ya que permite a la Iglesia estigmatizar a los culpables que han sido condenados e incluso expulsarlos de la comunidad de los fieles<sup>53</sup>. La excomunión, privaba a los fieles de la participación en los sacramentos y particularmente en la eucaristía, siendo los signos visibles y fundamentales de la pertenencia a la Iglesia. La privación de la eucaristía era el elemento evidente de la exclusión<sup>54</sup> social<sup>55</sup> de la pertenencia a la comunidad cristiana<sup>56</sup> e implica un aislamiento de la comunidad y un deshonor<sup>57</sup>. Desde el siglo XIII y con la promulgación de la decretal Romana (1246), se prohibieron las excomuniones indiscriminadas contra grupos corporativos (*universitates*), ya que podía conllevar la condena de grupos de personas inocentes. Dicha prohibición no se aplicaría a los entredichos, que se podían ejecutar contra municipios o corporaciones<sup>58</sup>.

En algunas ciudades francesas, las condenas eclesiásticas, excomunión y entredicho, llevan aparejada al condenado la infamia equiparable a los criminales notorios<sup>59</sup>. La excomunión social tiene su origen en la Biblia, pero la infamia asociada a la condena, deriva de un estatuto legal surgido en el Imperio Romano<sup>60</sup>. Los curas de las parroquias debían informar a los fieles, de su obligación de evitar a los excomulgados o condenados por la Iglesia<sup>61</sup>. La Constitución de Martín V, *Ad evitanda scandala* de 1418, fue promulgada para solucionar el

---

51 *Ibidem*, p. 49.

52 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 55.

53 BEAULANDE, V., "La force de la censure..." p. 277.

54 CAUCHIES, J.M., "Justice épiscopale, justice communale..." p. 81.

55 VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages...* p. 6.

56 BEAULANDE, V., "Excommunication et pratiques eucharistiques..." p. 414.

57 *Ibidem*, p. 418.

58 VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages...* p. 59.

59 BEAULANDE, V., "Excommunication et pratiques eucharistiques..." p. 415.

60 Sobre el concepto de infamia y su evolución, vid. VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages...*, pp. 71-73.

61 BEAULANDE, V., "Excommunication et pratiques eucharistiques..." p. 416.

conflicto planteado por el gran número de excomuniones que se dieron en la época del Cisma occidental por uno y otro papa. Dictaba que solo se prohibía la comunicación con los excomulgados denunciados *publice et nominatim*. La interpretación del decreto, implica la libertad de los fieles para comunicarse con los excomulgados, pero éstos no podían comunicarse con el resto de miembros de la comunidad cristiana<sup>62</sup>.

En el caso de Orihuela y otras ciudades peninsulares con reiteradas y constantes condenas de excomunión y entredicho, estos preceptos tan severos no se debieron ejecutar a rajatabla. Además, en el caso de Orihuela había una clara sintonía entre el clero local y las autoridades municipales en relación a las reivindicaciones contra los obispos de Cartagena. En la localidad de Valencienes, una condena eclesiástica similar a la padecida por la ciudad de Orihuela, generó en el clero local una complicada situación, ya que tenían que obedecer a la autoridad eclesiástica superior, pero también tenían que convivir con las autoridades locales condenadas<sup>63</sup>. En realidad, y como afirma Beaulande, es muy difícil medir el impacto de las excomuniones<sup>64</sup>, siendo indudable la provocación de una agitación y conmoción en las comunidades locales afectadas por las condenas eclesiásticas<sup>65</sup>.

Emilio Mitre ha sistematizado los diferentes tipos de excomuniones aplicadas en la Edad Media. Una primera afectaría a las excomuniones de papas contra emperadores. La segunda son excomuniones derivadas del enfrentamiento entre jurisdicciones. Es un arma política utilizada por los obispos para hacer respetar en las ciudades las prerrogativas y la jurisdicción episcopal<sup>66</sup>. Modelo más cercano a la casuística desarrollada en Orihuela. El tercer caso se da al aplicar el papa el castigo canónico a monarcas, reprobados por su conducta familiar. El

---

62 GUTIÉRREZ-MATURANA Y CAMAÑES, A., “El delito de herejía...”, p. 163.

63 CAUCHIES, J.M., “Justice épiscopale, justice communale...”, pp. 91-92.

64 BEAULANDE, V., “Excommunication et pratiques eucharistiques...”, p. 426. En el entredicho de San Gimignano vigente en 1290, tampoco se ha podido determinar con claridad, el impacto y éxito de la condena de entredicho. “The San Gimignano case is illustrative of the general difficulty in determining the efficacy of interdicts”. CLARKE, P.D., “The interdict of San Gimignano...”, p. 296.

65 CAUCHIES, J.M., “Justice épiscopale, justice communale...”, p. 81.

66 BEAULANDE, V., “La force de la censure...”, p. 276.

cuarto se produce al acusar al monarca como fautor de herejes<sup>67</sup>. La excomunión también se podía aplicar por razones de índole moral y la ley se ejecutaba en cuestiones que tenían un cariz moral y estaban relacionadas con el matrimonio<sup>68</sup>.

Los pleitos constantes, generaban elevados costes económicos a las arcas municipales. La espiritualidad de los oriolanos se veía sometida a una tensión constante, debido a las reiteradas condenas a entredicho y excomunión, que afectaron en primer lugar a la cúpula gobernante de la ciudad, pero también a la población de la urbe en su conjunto.

El pleito entre la ciudad de Orihuela y el obispado de Cartagena, tuvo consecuencias relevantes en la ciudad de Orihuela durante el siglo XV, pero con un impacto destacado en el final de la centuria y las primeras décadas del siglo XVI. En la introducción de la Inquisición y el estallido de la revuelta de las germanías en Orihuela, la situación de tensión con el obispado de Cartagena fue determinante, en ambos casos. Además, en el contexto de finales del siglo XV las excomuniones alejaban a los fieles de la eucaristía<sup>69</sup>.

En el contexto del establecimiento de la Inquisición Real<sup>70</sup> en la Corona de Castilla gracias a la bula concedida por Sixto IV a los reyes católicos en 1478, se produce el establecimiento del primer tribunal inquisitorial murciano en 1488. La primera actuación intensa de los inquisidores se produce en 1488, cuando se promulgan en el ámbito de la jurisdicción del tribunal inquisitorial murciano los primeros edictos de gracia. Dado que la jurisdicción del tribunal afectaba a la gobernación de Orihuela, en la ciudad de Orihuela fue promulgado un primer edicto de gracia en 1488<sup>71</sup>.

---

67 MITRE FERNÁNDEZ, E., “Integrar y excluir. (Comunión y excomunión en el Medievo)”, *Hispania Sacra*, LXV, 132 (julio-diciembre 2013), pp. 531-533.

68 VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages...*, p. 40.

69 BEAULANDE, V., “Excommunication et pratiques eucharistiques...”, p. 426.

70 Sobre la introducción de la Inquisición vid. NARBONA VIZCAÍNO, R., “La introducción de la Inquisición en las ciudades de Castilla y de la Corona de Aragón”, LORENZO PINAR, F.J. (Coord.), *Tolerancia y fundamentalismos en la Historia. XVI Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, 2007, pp. 53-98.

71 Vid. REINALDOS MIÑARRO, D.A., “Los judeoconversos y las primeras intervenciones inquisitoriales en el obispado de Cartagena a fines del siglo XV”, VILLANUEVA MORTE, C., y otros (eds.), *Estudios recientes de jóvenes medievalistas: Lorca 2012. VI Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas*, Lorca, 2013, pp. 163-178.



La actuación del tribunal de la Inquisición de Cartagena en Orihuela tuvo como una de sus principales consecuencias la emigración y el exilio de conversos oriolanos a otras localidades fuera de la jurisdicción del Tribunal de la Inquisición de Cartagena. Huyeron y se exiliaron<sup>72</sup> a localidades como Gandía, Valencia e incluso a localidades pobladas por mudéjares y al reino de Granada<sup>73</sup>.

La actuación del tribunal de la Inquisición de Cartagena llevada a cabo en Orihuela fue muy intensa, en relación a las acciones acometidas en otras localidades de la diócesis.

Se procedió a una reconciliación masiva de conversos oriolanos, lo que llevaba aparejado que tenían que testificar en periodo de gracia, someterse al pertinente acto de abjuración y pagar la correspondiente sanción pecuniaria. En el caso de algunos conversos, destacados, como fue el del prestigioso doctor en medicina, Jaume Liminyana, posiblemente el converso oriolano de mayor prestigio, se optó por la huida y por ello se decretó la confiscación de sus bienes.

En Orihuela a principios del siglo XVI, la animadversión entre murcianos y oriolanos, en relación a la cuestión del obispado, se había vuelto enemistad mortal. El detonante del profundo malestar de los murcianos, había sido la concesión por el papa Julio II en 1510 de la bula de erección del obispado de Orihuela, segregado del de Cartagena<sup>74</sup>. Dicha erección del obispado de Orihuela, que resultó ser efímera, fue uno de los elementos de tensión durante el desarrollo de la Germanía de Orihuela<sup>75</sup>. Una de las acciones llevadas a cabo por el capitán general del reino de Murcia tras la derrota de los ager-

---

72 Sobre el exilio de conversos de judío del reino de Valencia a finales de la Edad Media, vid. BARRIO BARRIO, J.A., ««Y deliberó de vivir como judío. Y se fuesse donde no lo conociessen y viviesse como judío». Exilios y conversiones en el Mediterráneo en la segunda mitad del siglo XV y principios del siglo XVI, a través de la documentación inquisitorial», ESCARTÍ, V.J., ROCA., R., (eds.), *En los márgenes de la Historia: Marginales y minorías*. Zaragoza, 2021, pp. 79-101.

73 Vid. REINALDOS MIÑARRO, D.A., «Los judeoconversos y las primeras intervenciones inquisitoriales...».

74 PÉREZ GARCÍA, P., *Las germanías de Valencia, en miniatura y al fresco*, Valencia, 2017, p. 290. Sobre la concesión a Orihuela de disponer de sede catedralicia propia, aunque bajo la jurisdicción del Obispo de Cartagena, vid. OLIVARES TEROL, M.<sup>a</sup> J., «El Obispado de Cartagena-Murcia y su cabildo catedralicio...», p. 1153.

75 Sobre la Germanía de Orihuela, vid. BARRIO BARRIO, J.A., «Todo por el rey. Antecedentes, causas y desarrollo de la Germanía en la ciudad de Orihuela», PÉREZ GARCÍA, P., (ed.), *Más allá de*

manados oriolanos, fue no solo castigar la Germanía local de Orihuela, sino también obligar en 1521 a las autoridades civiles y eclesiásticas de Orihuela para forzar la renuncia al obispado de Orihuela<sup>76</sup>.

En la conformación de la jurisdicción eclesiástica del territorio oriolano, la villa recibió la concesión de una Iglesia arciprestal en 1281, el tempo de San Salvador, la parroquia más importante de la ciudad. Tras el tratado de Torrellas de 1304 y en el contexto de las constantes reivindicaciones y agravios contra la diócesis murciana, la Iglesia de San Salvador, fue dotada de forma progresiva de diferentes grados de autonomía jurisdiccional y de gestión. Dichas reivindicaciones y agravios eran canalizados a través del *Consell* de Orihuela, que consiguió en 1413 elevar la parroquia de San Salvador a categoría de colegiata. Ello permitía disponer de un grupo de presión propio para utilizar en las reivindicaciones contra el prelado de Cartagena y se refleja en el memorial de 1433 que presentamos. Facilitaba, además, la entrada de un mayor número de miembros del patriciado oriolano en la estructura de poder de la Iglesia y permitía captar más rentas agrarias para ser distribuidas entre los que accedían a la Colegiata<sup>77</sup>. En 1461 fue elevada a la categoría de vicariato y en 1564 recibió la dignidad episcopal, alcanzando la larga reivindicación la ciudad de Orihuela, de disponer de Catedral propia<sup>78</sup>.

### **3. LA CREACIÓN DEL OBISPADO DE CARTAGENA-MURCIA Y LA INTRODUCCIÓN DEL DIEZMO EN LA DIÓCESIS**

El obispado de Cartagena-Murcia fue instituido mediante restauración eclesiástica en 1250, por bula concedida por Inocencio IV<sup>79</sup>. Fue dotada con una renta anual de 10000 monedas de oro, de las que 2000 procedían de las

---

la capital del Reino. *La Germanía y el territorio valenciano: de Xàtiva a Orihuela*, Valencia, 2022, pp. 447-486.

76 PÉREZ GARCÍA, P., *Las germanías de Valencia...*, p. 291.

77 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 35.

78 *Ibidem*, p. 25.

79 *Ibidem...*, p. 21. OLIVARES TEROL, M.<sup>a</sup> J., “El Obispado de Cartagena-Murcia...”, p. 1150.

rentas de Orihuela<sup>80</sup>, recibiendo además la potestad de recaudar los diezmos del obispado<sup>81</sup>. El diezmo fue la renta más relevante de todas las que recibía el obispado de Cartagena<sup>82</sup>. El diezmo era el impuesto que pagaban todos los años los fieles a la Iglesia y consistía en la décima parte de la producción agropecuaria en bruto que se abonaba de forma habitual en especie y era la fuente de ingresos básica de la Iglesia<sup>83</sup>. El diezmo podía gravar el trabajo de las personas y los productos de las tierras y los animales, según quedaba estipulado en las Partidas.

“La decima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente”<sup>84</sup>.

En el siglo XIII fueron frecuentes los problemas y conflictos que se producían en la recaudación del diezmo, ya que en dicha centuria el gravamen no había alcanzado una posición bien consolidada, sólidamente regulada y exenta de generar constantes conflictos<sup>85</sup>.

La diócesis de Cartagena-Murcia perdió la recaudación decimal en algunas zonas alejadas de la capital de la diócesis<sup>86</sup>. En el resto del territorio del obispado fue normal que el obispo y el cabildo percibieran un tercio del total del diezmo, mientras que los dos tercios restantes se repartían, dependiendo de las zonas, entre la monarquía o los señores de cada lugar y las iglesias y clérigos parroquiales.

El cobro de tercias por parte de la monarquía se desarrolla a partir de la concesión pontificia de 1247 en el contexto de la conquista de Sevilla y se

80 TORRES FONTES, J., “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII), *Miscelánea Medieval Murciana*, 13 (1986), p. 85.

81 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 22. OLIVARES TEROL, M.<sup>a</sup> J., “El Obispado de Cartagena-Murcia...”, p. 1150.

82 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 128.

83 MUNSURI ROSADO, M.<sup>a</sup> N., *Perspectiva socio-económica del clero secular en la Valencia del siglo XV*, Universidad de Valencia, 2006, p. 201.

84 TORRES FONTES, J., “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia...”, p. 90.

85 NIETO SORIA, J.M., “Fiscalidad eclesiástica y Estado monárquico en la Castilla bajomedieval”, MENJOT, D., SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *El dinero de Dios. Iglesia y Fiscalidad en el Occidente Medieval (siglos XIII-XV)*, Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2011, p. 105.

86 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 129.

convierte a partir de dicha fecha en un ingreso cada vez más habitual de los reyes<sup>87</sup> y de gran importancia económica para la Corona<sup>88</sup>.

En algunas zonas específicas del obispado, la Iglesia consiguió la totalidad de las rentas decimales<sup>89</sup>. Dado el enorme peso que desempeñaba la renta decimal en las percepciones económicas de la Iglesia, siendo la renta feudal más importante de algunos grupos de la nobleza regional<sup>90</sup>, ello explica el elevado volumen de conflictos asociados a la percepción de dicha renta, que tenía un papel decisivo, ya que sustentaba a los miembros del cabildo catedralicio, porque la mayor parte de los ingresos del cabildo se distribuían entre sus componentes<sup>91</sup>, siendo una de las principales funciones del cabildo murciano, servir de cauce redistribuidor de rentas entre el alto clero<sup>92</sup>. Las rentas generadas por la diócesis, tenían además incidencia directa e indirecta en el desarrollo de las economías locales y en el mercado, debiéndose tener en consideración, el papel de las rentas decimales en el abastecimiento urbano<sup>93</sup>. En Castilla, la mayor parte de los conflictos económicos que se desarrollaron entre la Iglesia y la nobleza estuvieron motivados por las múltiples dificultades que algunos nobles ponían al cobro o arrendamiento del diezmo eclesiástico. En el obispado de Cuenca, a principios del siglo XV, el obispo prohibiría bajo pena de excomunión que unos diezmos fueron usurpados<sup>94</sup>.

En Orihuela la pugna con la baja nobleza local por la percepción de los diezmos fue atajada durante el reinado de Jaime II. En 1308 los caballeros y los hombres de paraje de Orihuela, la baja nobleza local, exigían el control íntegro del diezmo de sus propiedades y se negaban a entregarlo al prelado, por lo que fueron excomulgados. La cuestión fue solucionada gracias a la intervención del monarca, que ordenó que, dado que las posesiones de estos caballeros

---

87 NIETO SORIA, J.M., “Fiscalidad eclesiástica y Estado monárquico...”, p. 105.

88 NIETO SORIA, J.M., “La conflictividad en torno al diezmo en los comienzos de la crisis bajo-medieval castellana”, *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 219-220.

89 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, pp. 130-131.

90 *Ibidem*, p. 132.

91 *Ibidem*, p. 144.

92 *Ibidem*, p. 165.

93 *Ibidem*, p. 166.

94 DÍAZ IBÁÑEZ, J., “Iglesia, nobleza y oligarquías urbanas”, NIETO SORIA, J.M., *La monarquía como conflicto en la Corona Castellano-Leonesa (C. 1230-1504)*, Madrid, 2006, pp. 215 y 217.

estaban situadas en tierras de realengo, según la legislación foral valenciana y los acuerdos a los que había llegado con la Iglesia, estaban obligados a entregar un tercio del diezmo al rey y las otras dos partes a la diócesis de Cartagena. La baja nobleza local oriolana, en contra de sus pretensiones iniciales, acabó aceptando la resolución, por lo que le fueron levantadas las sanciones religiosas y de este modo fracasó en su intento por pugnar al monarca y a la Iglesia privilegios económicos. No hemos vuelto a encontrar en la documentación municipal y regia ninguna referencia a conflictos con la baja nobleza local en relación a la gestión del diezmo<sup>95</sup>.

Sobre la percepción del diezmo de los concejos de realengo por parte de la sede de Cartagena, una de las primeras noticias es de 1257. En dicho año, el 4 de marzo, el rey Alfonso X ordenaba a los concejos de Cartagena, Murcia, Mula, Alicante y a todos los lugares poblados de cristianos y a todos los que habían recibido tierras en la conquista de Murcia, que abonasen a la diócesis de Cartagena de pan, vino, aceite e higos y de todos los frutos que nacen de la tierra y de los ganados y de los otros bienes que los cristianos deben abonar en concepto de diezmo<sup>96</sup>.

El documento de 1257 establecía con claridad los productos sujetos al diezmo. Debían contribuir todos los frutos obtenidos de las cosechas y el ganado y no se especificaba el concepto de los “otros bienes” que se deben abonar en “concepto de diezmo”.

Dicha disposición apenas afectaba a la villa de Orihuela, ya que su primer repartimiento de tierras y casas y primera ocupación relevante de población cristiana se realizó a partir del año 1265, fecha del inicio del primer repartimiento<sup>97</sup>.

En 1285 Sancho IV concedió a la diócesis de Cartagena-Murcia los privilegios, mercedes y libertades de la diócesis de Sevilla y que el cobro y recepción de los diezmos se realice siguiendo el modelo de la Iglesia hispalense y que

---

95 FERRER I MALLOL, M.T., “Discòrdies entre la petita noblesa urbana i els homes de vila a les terres meridionals valencianes en el primer terç del segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 29, 1999, pp. 304.

96 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. I. Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 2008, pp. 67-68.

97 Sobre el repartimiento de Orihuela, vid. TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Orihuela*, Murcia, 1998.

el obispado de Cartagena pueda usar las mezquitas del reino de Murcia de la misma forma que usan las mezquitas en la Iglesia de Sevilla y en todo el reino<sup>98</sup>. Previamente Alfonso X había decretado en 1278, que la recepción del diezmo en los donadíos, se realice de la misma forma que se ejecuta en el arzobispado de Sevilla. La orden regia se realizaba para satisfacer las quejas eclesiásticas por el impago de los diezmos en los donadíos<sup>99</sup>.

Otro elemento de interés y que se repite en el documento posterior de 1289, es la aclaración detallada de lo concedido por Sancho IV en 1285 que obliga a incluir a mudéjares y judíos en la percepción de la renta feudal eclesiástica.

“Otrossí, tenemos por bien et mandamos que todos los moradores et herederos que han rentas et posesiones en el obispado sobredicho cristianos seglares et religiosos de qualquier condición que sean, et judios et moros que e en, et trayan los diezmos et las primicias et todos los derechos de la iglesia de Seuilla”<sup>100</sup>.

En 1287, Sancho IV en un documento remitido al adelantado mayor del reino de Murcia, trasladaba la información recabada por emisarios murcianos, que habían acudido a Sevilla, para informarse de como se pagaban los diezmos.

“...y delante, que lo pechasen asy commo lo manda la ley del fuero de la tierra, et que diesen los diezmos de todo lo que Dios les diese a ganar de pan et de vino et de olio, de los figos et del almagran et de los almariales et de los molinos et de los fornos et de los ganados et de la caça et de la grana et de todas las otras animalias et de todas las otras cosas de que christianos deuen dar diezmo...”<sup>101</sup>.

En 1289, una nueva provisión de Sancho IV remitida al Concejo de Murcia, informaba de forma detallada y prolija de la forma de recaudar el diezmo, que se debía realizar siguiendo el método utilizado en la diócesis de Sevilla. Para ello el monarca castellano había solicitado al cabildo sevillano información detallada sobre la gestión del cobro de los diezmos en la diócesis. La carta remitida por el cabildo hispalense era enviada por el rey al Concejo de Murcia<sup>102</sup>.

---

98 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. IV. Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977. Doc. LXXVIII (1287, abril, 18), pp. 27-28.

99 TORRES FONTES, J., “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia...”, p. 92.

100 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. IV...*, p. 27.

101 *Ibidem*, p. 71.

102 *Ibidem*, pp. 83-86.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo don Sancho...sobre que yo ove enbiado mis cartas al cabildo la Yglesia de Sevilla en fecho de los diezmo que me enbiassen dezyr en commo usauan de los leuar et ge los dauan sus feligreses, et porque asy como lo ellos auian, tenia por bien que en esta guisa usasen de los dar en la çibdad de Murcia.”<sup>103</sup>.

La lectura atenta de dicho documento, nos permite comprobar que el propio obispo de Cartagena, don Diego, había solicitado la información al monarca castellano, ante las dificultades que seguía teniendo en dicha fecha la diócesis murciana, para poder acometer el cobro de los diezmos y las primicias en el reino de Murcia.

“...por carta que viemos de nuestro sennor el rey en que nos manda que enbiassemos dezyr commo usauamos en cojer en recabdar los diezmo et las premiçias en el arçobispado de Seuilla et por ruego de don Diego, obispo de Cartajena et del cabillo dese mismo logar...”<sup>104</sup>.

El documento enviado por el cabildo sevillano al cabildo de Cartagena en 1289, es muy prolijo en información y explica de forma minuciosa el cobro de las primicias y el diezmo. Incluimos el fragmento del documento, con la explicación detallada del sistema de recolección de la renta feudal eclesiástica en la diócesis de Sevilla y trasladada a la diócesis de Cartagena-Murcia por el valor excepcional de la información aportada y porque no ha sido utilizada ni reflejada de forma detallada, en los principales estudios sobre las rentas eclesiásticas en la diócesis de Cartagena-Murcia:

“...nuestra carta en que se contiene de commo usamos cojer et recabdar los diezmos et las premiçias en Seuilla et en todo el arçobispado; et cogemos en esta manera: dannos de todo pan el diezmo bien et conplidamente desde es linpio en la hera, et el sennot del pan non saca ende el segar ni otra costa ninguna et desde es linpio fazelo saber al tercero et el tercero enbia por ello, et sy el tercero non puede enbiar por ello, el sennor del pan enbialo a la ciella et el tercero de la costa del acarrear, et esto en la villa, et sy el sennor non lo puede enbiar, guárdalo en guisa que se non pierda, et sy por su culpa se pierde ha lo de pechar, y al cojer del pan non tanne canpana ni faze otra sennal ninguna. Et en

---

103 *Ibidem*, pp. 83-84.

104 *Ibidem*, p. 84.

esta manera se diezman las legumbres. Et las espigaderas dan el diezmo bien et conplidamente de su espigado. El el vino diezman en esta guisa: el sennor de la vinna trae el diezmo de la vua al lugar aquí en la villa e los terceros danle la cesta del acarrear e non otra costa ninguna e de los otros logares non toman esta costa del acarrear; y dan el diezmo de la rebusca los rebuscadores de la vua et de la fruta. Del lino dan el diezmo desque es cogido con la symiente et sy lo diezman del que es cocho non diezman la symiente et non toman otra costa ninguna et el cannamo diezman en esta misma guisa. El azeyte et los figos diezmanlo en el alfondiga quito de toda costa; et dannos el diezmo de pollos et de todas las otras aves que se crian en casa quando pueden beuir sin la madre y non sacan ende costa ninguna. De potros et muleros et pollinos dan el diezmo desque son annales et non toman ende costa ninguna, et sy ay medio de diezmo, metenlo en almoneda et dan la meytad del presyio a la yglesia et dende ayuso dan por cada cabeza tres morauedis desta moneda en diezmo; por los potros et por los muleros et por los pollinos dan diez et ocho sueldos. De los bezerros dan el diezmo por la fiesta de Sant Miguel et sy non ay de que den diezmo bezerro entero o medio, dan por cada cabeza morauedi et medio et guardados fasta la Navidad que los riedran de las madres et non toman ende costa ninguna.

Corderos de cabanna et lechones de çahurda diézmanlos por Sant Johan et non toman ende costa ninguna, saluo de los lechones que toman el çiuo. Corderos et cabritos et lechones criados en casa diezmanlos quando son buenos para comer et non sacan ende ninguna cota. Queso et lana et leche dan el diezmo bien et conplidamente et dan todo queso de la primera noche por primiçia. Et dannos el diezmo bien et conplidamente et non sacan ende costa ninguna. Menestrales et albarranes et todo omne que afirma casa, tambien omne commo muger, dan en reconosçimiento de diezmo una quarta de morauedi de la buena moneda, que es desta morauedi et medio et sy non an de que dar diezmo danlo por Sant Miguel. De ninguna caça non usamos tomar diezmo saluo ende de los coneios. De las caualgadas tomamos el diezmo del quinto del rey et de los ricos omnes. De los pescadores tomamos asy commo de los menestrales et de los barranos et de los recueros, et eso mismo de los alçaçeres, et del alfalfa tomamos el diezmo de lo que se vende quier por pan quier por dineros.

De los puertos de la mar et del almoxeriffadgo tomalo el rey et danos dineros çiertos por ello. De la grana dan el diezmo bien et conplidamente et tomamos



otrosy el diezmo de la veyntena que toma el rey. Los moros et los judios dan diezmo et primicia de todos los heredamientos et de sus ganados bien et conplidamente et non sacan ende misyon ninguna et tomalo el arçobispo et el cabillo et non otro omne ninguno. Los alcaydes non dan diezmo de lo que resçiben por las tenençias de los castillos nin de sus soldadas. Las mezquitas todas las he el arçobispo et el cabillo. Todos los diezmos de los feligreses de la parrochia de la yglesia cathedral tomalos el arçobispo et nos el cabillo et non toma el rey parte ni terçuelo la Yglesia. Las primicias de cada cosa de la primera medida. Todo judio de quince annos arriba pecha los treynta dineros et tomamos los desta moneda morauedi et medio et pechanlos de Sant Miguel hasta Sant Juan, otros Santa Maria, bien et cumplidamente segun dize los priuilegios que avemos de los reyes deuen nos dar el diezmo segund que manda el derecho de Santa Yglesia<sup>105</sup>.

Todos los documentos mencionados anteriormente, evidencian que la gestión del diezmo realizado en la diócesis de Cartagena y Murcia se efectuó a imagen y semejanza de la introducida previamente en la diócesis de Sevilla. Los principales aspectos trasladados desde la sede sevillana a la murciana, fueron la concesión del tercio diezmo real a los concejos de realengo del reino de Murcia y los mecanismos de gestión y administración del tributo introducido en la sede hispalense que debían ser adoptados por la sede cartaginense.

Sobre la cantidad exacta que había que abonar del diezmo en el obispado de Cartagena, el porcentaje variaba según territorios y producción afectada e iba del 10% pagado por el diezmo de los ganados al 8'33% que en Murcia y pueblos limítrofes se pagaba de la producción cerealística<sup>106</sup>.

En la Corona de Aragón en el mismo periodo, es decir, en torno a 1257 y sobre las tierras recién conquistadas del sur de la Corona de Aragón, además de los productos agrícolas y ganaderos, también debían contribuir los productos de la pesca y los beneficios de los monopolios, hornos y molinos, etc<sup>107</sup>.

---

105 *Ibidem*, pp. 84-85.

106 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 128.

107 GUINOT, E., "Els conflictes al voltant de la implantació del delme al sur de la Corona d'Aragó (segles XII i XIII)", MUTGÉ VIVES, J., SALICRÚ LLUCH, R., VELA ALUESA, C., (eds.), *La Corona catalanoaragonesa, L'islam i el món mediterrani. Estudis d'Història medieval en homenatge a la doctora Maria Teresa Ferrer i Mallol*, Barcelona, 2013, p. 347.

La cuestión del diezmo aparece en el sínodo celebrado durante el mandato del obispo Juan Muñoz Gómez de Hinojosa el día 16 de noviembre de 1323, en la constitución 17 titulada “De commo alguno non sea osado de prender diesmos nin otros bienes de la yglesia” y que va en contra de los laicos que defraudan el pago de los diezmos. La constitución recuerda el papel de las primicias y los diezmos para sustentar a los sacerdotes de la Iglesia y en esta línea el obispo regula que nadie se atreva a tomar por fuerza diezmo eclesiástico, ni tercias de las fábricas o parte alguna de los diezmos o cualquier otro derecho de la Iglesia.

“Mas porque algunos legos, por insinuación de enemigos, en muchas cosas quebrantan esta libertad, e espeçialmente en las deçimas. Nos, cobdiçando acorrer en quanto en nos es al siglo de las animas de aquellos, e porque las libertades e las franquesas de las yglesias, e de los perlados, e de los cabildos, e de los clerigos, e de los saçerdotes e de los rretores sean guardados, con otorgamiento del santo sinado. Estableçemos, que ninguno non sea osado de acupar por fuerça, nin faser ocupar por si o por otrie, deçimas de la yglesia, nin terçias de fabrica, o parte alguna de los diesmos o otros qualsequier derechos de la Yglesia, nin de los graneros, nin de las terçias, nin de los otros lugares doquier que sean en nuestro obispado...”<sup>108</sup>.

Dicha disposición va a marcar la postura de firmeza de la diócesis de Cartagena en la cuestión del diezmo y por ello los diferentes prelados a partir de dicha premisa, van a intentar apropiarse de todas las rentas eclesiásticas del territorio, incluidas las asignadas por el pontificado a la monarquía en el contexto de la conquista cristiana del espacio peninsular.

Postura de firmeza e intransigente en relación a los derechos sobre los diezmos que defendía la Iglesia, reforzada en diferentes constituciones aprobadas por el obispo Guillén Gimiel (1372-1383) que, en el inicio de su mandato, se aprestaba a mostrar la posición del prelado. Fue la primera y la séptima constitución aprobada en el sínodo celebrado el 7 de mayo de 1375 y que junto a las 2, 8 y 9 tenía como primer objetivo la defensa de los derechos de la Iglesia<sup>109</sup>. El título de las constituciones 1 y 7 es toda una declaración de principios (1)

---

108 SANZ SANCHO, I., *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1323 a 1409*, Murcia, 2002, pp. 79-80.

109 *Ibidem*, p. 29.

“De los que usurpan e toman los diesmos e los derechos de las yglesias”<sup>110</sup> y (7) “De los que quebrantan la libertad de las yglesias e en las deçimas e los graneros e las tasas de los perlados e de los clerigos”. Asimismo, es una advertencia de los castigos y condenas que pueden caer sobre los que intenten usurpar, a juicio del sínodo, los diezmos y tercias que debe percibir exclusivamente la Iglesia. La advertencia fue ejecutada con mano de hierro por el obispo Gimiel durante su mandato sobre la población cristiana de Orihuela, que fue condenada a entredicho ese mismo año de 1375<sup>111</sup>.

El argumento principal de las constituciones va dirigido, a partir de los postulados de la diócesis murciana, a establecer el principio de que la percepción del diezmo y las tercias es un derecho exclusivo de la Iglesia y que los laicos que “usurpan”, roban y se apropian de diezmos y tercias eclesiásticas, derechos de los graneros y casas de la Iglesia y con ello quebrantan a la propia institución, deben ser condenados de forma contundente a través de la imposición sobre los mismos de excomuniones y entredichos, lo que durante la segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV fue ejecutado contra la población cristiana de Orihuela<sup>112</sup>.

“...que algunos...non quieren faser rreverencia a Dios nin a la virgen gloriosa Santa Maria su madre, nin a las yglesias, antes son estroydores e rrobadores de aquellos en usurpar e tomar diesmos...e lo que peor es, quebrantar estas messmas yglesias. Porque la pena de tan grave sobrepujamiento sea terror e espanto a todos, en general memoria de cada uno establecido es todo omne, clerigo o lego cavallero o escudero, de cualquier estado o condiçion que sea, con espiritu maligno turbado o enxalçado, que yglesia quebrantare o de los sus bienes por violençia tomare lo primero, ipso facto, sin otra moniçion alguna sea descomulgado e le sea devedada eclesiastica sepultura, nin pueda seer absuelto en muerte nin en vida, fasta que plenariamente do tal male fiso fuere fecha enmienda de todos los dannaos e menoscabos, que la yglesia dende oviero

---

110 *Ibidem*, pp. 98-99.

111 Sobre el entredicho de 1375, vid. TORRES FONTES, J., “El entredicho del municipio de Orihuela en 1375...”.

112 SANZ SANCHO, I., *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena...*, pp. 98-99 y 102-103.

rreçebido. E sobre todo esto, el lugar do tales malfechores se acogieren e do los bienes tomados fueren, sea entredicho de los Divinos Ofiços”<sup>113</sup>.

La constitución 1 deja claro el destino de los que se apropian de diezmo de la Iglesia.

“...por esta constitución mandamos...que qualquier o qualesquier que de aqui adelante se atrevieren a faser las dichas cosas...sean en sentençia de descomunión e publicamente sean demandados por descomulgados. E los lugares do tales malfechores fueron o se acogieren, e do fueron los bienes tomados, sean luego entredichos los Divinales Ofiços, de commo de suso es contenido”<sup>114</sup>.

En la constitución 7 se prescriben condenas similares.

“Si alguno o algunos lo fisieren o mandaren faser o lo consejaren o dieran en ello favor o ayuda en publico o en escondido, que, sin las penas de los sacrilejos a que son tenudos, ipso facto sean en setençia de descomunión, de la qual no puedan seer absueltos fasta que primeramente ayan fecho satisfaçion complida de aquellas cosas que fueren tomadas. E si universidat o pueblo esto fisiere o consejaren faser, que luego sea metido entredicho...”<sup>115</sup>.

Se prescribe, por tanto, una doble condena. Individual de excomunión para los fieles que atenten contra la percepción exclusiva que la Iglesia murciana establece del diezmo y colectiva de entredicho, para la población cristiana de las localidades en las que se ha cometido el delito de usurpación de diezmo a la Iglesia.

En la misma línea de fijar con absoluta precisión los derechos que la Iglesia de Cartagena-Murcia tenía sobre la percepción de los diezmos, en el sínodo celebrado durante el obispado de Guillén Gimiel, el 10 de abril de 1377, con una primera constitución que regulaba la elección de obreros y fabriqueros en la Iglesia y que fue una de las cuestiones que generó conflictos y tensiones entre el *Consell* de Orihuela y las autoridades de la diócesis murciana.

La constitución denunciaba las intromisiones de las autoridades municipales en la elección de fabriqueros y obreros, que según el tenor de la disposición aprobada en el sínodo era competencia exclusiva del prelado murciano.

---

113 *Ibidem*, pp. 98-99.

114 *Ibidem*, p. 99.

115 *Ibidem*, p. 103.

“Primeramente, por quanto en algunas villas e lugares del obispado de Cartajena algunas veces acaesçe, que el concejo e comunidades o los parrochianos de algunas collaçiones se entremeten, sin liçencia del perlado, de su propia voluntad, de poner obreros e fabriqueros en algunas yglesias...E commo segund derecho los dichos conçejos nin comunidades de los dichos lugares, nin parrochianos algunos, non han nin deven aver poderio de poner obreros ni fabriqueros algunos, nin en otras cosas que de las yglesias sean salvo aquel o aquellos que el perlado y pusiere para que guarde el pro de las yglesias...mandamos e defendemos de aqui adelante, que ningund conçejo nin comunidad de todo el nuestro obispado, nin parrochianos de alguna collaçion, non se entremetan de poner obrero nin fabriquero alguno en ninguna yglesia. E sy lo fisieren, ipso facto sean en sentençia de descomunion...E otrosi, defendemos, que alguno nin algunos de aqui adelante no usen de la obreria nin de la fabrica de ninguna yglesia de qualquier lugar de nuestro obispado, sin seer puesto por nos e con nuestra carta de liçençia”<sup>116</sup>.

La constitución también regulaba el sistema de cuentas que debían rendir los fabriqueros salientes. Fue otro de los temas más destacados en las fricciones entre los diferentes obispos murcianos y el *Consell* de Orihuela.

“E el obrero e fabriquero que por nos fuere puesto en qualquier yglesia de nuestro obispado, que despues que fuere acabado el tiempo de la su aministraçion e nos y ovieremos puesto otro, que dentro en treynta dias le aya dado cuenta con pago el obrero o fabriquero viejo al nuevo de lo que rreçibio e despendio de la dicha yglesia, so pena de descomunion, en presençia del arcipreste e vicario e rreptor de aque lugar, e dos o tres omnes buenos parrochianos e de un escrivano”<sup>117</sup>.

#### 4. LA CONCESIÓN DEL TERCIO DIEZMO REAL AL CONCEJO DE ORIHUELA

En el contexto de la conquista cristiana de los territorios de Al-Andalus el pontificado otorgaba a la monarquía la tercia decimal<sup>118</sup>.

---

116 *Ibidem*, pp. 105-106.

117 *Ibidem*, p. 106.

118 CUELLA ESTEBAN, O., *Bulario de Benedicto XIII. IV. El papa Luna (1394-1423), promotor de la religiosidad hispánica*, Fuentes Históricas aragonesas, 46, Zaragoza, 2009, p. 26.

Alfonso X concedió en 1271 al concejo de Orihuela, la tercera parte del tercio real del diezmo, para utilizarlo en la construcción y mantenimiento de las norias y aceñas del territorio<sup>119</sup>.

“...la terça parte del nuestro tercio que nos hi auemos de auer por raçon del diezmo”<sup>120</sup>.

Dicho mandato regio quedó invalidado, por una nueva disposición del rey Sabio, ya que cedía en 1281 al Concejo de Orihuela, el tercio real del diezmo completo para la construcción y reparación de las iglesias de Orihuela, ya que “sus eglesias son derribadas et que las non pueden facer por la gran mengua que an”. Estipulaba que en cada una de las iglesias de Orihuela, el tercio real del diezmo sería percibido por dos hombres buenos de cada collación y que ellos deben dedicar dicho peculio en la construcción de las iglesias del término de Orihuela, por lo que el privilegio afectaba a las tres parroquias de la villa y las parroquias de cada una de las aldeas que pertenecían al alfoz de Orihuela<sup>121</sup>.

“*Et yo touelo por bien, onde uos mando que fagades dar toda mi parte del tercio de las eglesias de Orihuela a dos omnes buenos de cada collación...*”<sup>122</sup>.

En enero de 1290 Sancho IV ordenaba al concejo de Orihuela, que se diesen los diezmos y las primicias al obispo conforme lo hacían en Sevilla. De nuevo, los monarcas castellanos disponían que el sistema utilizado en Sevilla para la percepción del diezmo, se debía aplicar en los territorios bajo dependencia de la diócesis de Cartagena-Murcia.

“Don Sancho por la graçia de Dios...Sepades que vi vuestras cartas que me enbiastes con Guillem Perez, vuestro mandadero, et entendí muy bien lo que en ellas dezya en lo que Guillen Perez me dixo de vuestra parte. Et a lo que me enbiastes dezyr en razon de los diezmos et de las otras cosas sobre que avedes contienda con el obispo de Cartajena, fiz lo venir ante mi et mostrome un priuillejo que le yo ove dado en quel otorgué las franquezas

---

119 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. I...* pág 213.

120 *Ibidem*, pág 213.

121 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos del reino de Murcia. III. Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Murcia, 1973. Doc. CXLIX. (1281, marzo, 10), p. 157. Archivo Municipal de Orihuela (AMO), Libro de privilegios, f. 9r-v. Archivo Histórico Nacional (AHN), CÓDICICES, L 1368. *Privilegia per serenissimos reges civitatis Oriole concessa*, f. 23r.

122 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos del reino de Murcia. III...*, p. 157.

et las libertades et los usos et las costumbres de la Yglesia de Seuilla, et toue por bien que en Cartajena et en Murçia et en todos los lugares del obispado de Cartajena diesen los diezmos et las primiçias et los otros derechos a la Yglesia asy commo lo dan en Seuilla, et el obispo pidiome merçed que le mandase tener et guardar aquel priuillejo”.

El documento evidencia también tensiones entre el clero de la villa de Orihuela y el obispo de Cartagena-Murcia y las querellas que se habían suscitado entre la villa de Orihuela y el obispado por la metodología para colectar el diezmo.

“...que avedes contienda con el obispo de Cartajena...”

“Et a las querellas que me enbiastes dezyr que aviedes de los clerigos de la villa, fiz venir el obispo ante mi et mostregelas et mandele que les fizyese corregir et que fizyese tal escarmiento en ellos, que aquellos que fallase culpados resçibiesen aquella pena qual se deue fazer con drecho, et que los otros tomen ende escarmiento para non se atreuer de aqui adelante a tales cosas”<sup>123</sup>.

El 1 de julio de 1290, el rey Sancho IV tuvo que intervenir de nuevo en relación al pago de los diezmos por parte de algunas localidades del obispado de Cartagena-Murcia y ante las quejas del obispo, que protestaba ante el monarca alegando que en algunas localidades de la diócesis y de forma señalada la villa de Orihuela, no se le abonaban los diezmos a los que tenía derecho. En el documento se señalaba de forma expresa, que los diezmos se debían entregar siguiendo las mismas pautas que regían en el arzobispado de Sevilla. Ante la querella presentada por el obispo ante el rey, Sancho IV tuvo que ordenar a Juan Sánchez de Ayala, adelantado del reino de Murcia, que siga las instrucciones del obispo, sus arciprestes o sus vicarios, para que le señalen a las personas que no entregan de forma correcta el diezmo y que les debe exigir la entrega de los productos que deben abonar en concepto de diezmo y se los entregue al obispo o las personas designadas para realizar dicha recaudación<sup>124</sup>.

La tensa situación que se vivía entre los concejos de Murcia y Orihuela con el obispo de Cartagena-Murcia sobre la percepción del diezmo en dichas localidades, obliga a una nueva intervención de Sancho IV el día 21 de julio de

---

123 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. IV...*, pp. 91-92.

124 *Ibidem*, p. 93.

1290, en un documento dirigido nuevamente al adelantado del reino de Murcia, en relación al pleito que mantenían los concejos de Murcia y Orihuela y otras localidades de la diócesis, con el obispo de Cartagena-Murcia por el cobro del diezmo. En el documento que el rey dirige al adelantado, se mencionan de forma expresa las localidades de Orihuela y Guardamar, que se niegan a abonar el diezmo, conforme a lo acordado de pagarlo siguiendo el mismo procedimiento que en el arzobispado de Sevilla.

El obispo ordena al adelantado que haga cumplir el privilegio, el cuaderno y las otras cartas que al respecto ha emitido y que obligue a pagar el diezmo, conforme se realiza en el arzobispado de Sevilla<sup>125</sup>.

Las dificultades para recaudar el diezmo se extendían en el caso de Murcia, al cobro del diezmo sobre determinados productos, higos, miel, cera, grana y pasas, que se comercializaban sin haberse procedido previamente a gravar con el diezmo cada uno de dichos productos. Por ello en 1292 Sancho IV tenía que ordenar una serie de medidas, para garantizar la percepción del diezmo y evitar las pérdidas correspondientes a la parte que percibía el monarca y la parte que correspondía al obispo. Se estipulaba que la grana debía ser gravada, conforme a los usos practicados en la diócesis de Sevilla y la miel, la cera, los higos y las pasas debían ser llevadas a la aduana real para abonar el correspondiente gravamen<sup>126</sup>.

## **5. EL TERCIO DIEZMO REAL DE ORIHUELA EN LA CORONA DE ARAGÓN. LA GESTIÓN Y LOS CONFLICTOS EN TORNO A UN IMPUESTO ECLESIAÍSTICO**

La villa de Orihuela pasó a pertenecer desde 1296 a la Corona de Aragón, por la anexión del territorio realizada por el monarca Jaime II. Con la partición del reino de Murcia, tras la Sentencia de Torrellas-Elche (1304-1305), la villa de Orihuela se incorporó al reino de Valencia.

---

125 *Ibidem*, pp. 94-95.

126 *Ibidem*, pp. 124-125.



En 1364 Pedro IV confirmó el privilegio del tercio diezmo real concedido a la villa de Orihuela<sup>127</sup>. En 1393 el rey Juan I, en una misiva al obispo, le recordaba que todos los reyes de la Corona de Aragón habían confirmado la concesión de Alfonso X del tercio diezmo real a la villa de Orihuela.<sup>128</sup>

El privilegio del tercio diezmo real otorgado por Alfonso X en 1281 siguió vigente durante todo el siglo XV, por la confirmación que realizaron del mismo, los diferentes reyes de la Corona de Aragón.

Así quedó recogido en un privilegio de Martín I concedido en 1407 y registrado en el libro de privilegios de Orihuela.

*“...lo qual dit terç delme fon donat e atorgat al consell de la dita vila per a obs de obra les sglesies de aquella e de sos termens per lo illustre don Alfonso Rey de Castella en temps que era senyor de la dita vila ab son privilegi...lo qual dit privilegi en apres fon confermat e ampliat per nostres illustres predecessors Reys d’Arago de loable memoria...”*<sup>129</sup>.

El privilegio de concesión del tercio diezmo real al concejo de Orihuela, otorgado por Alfonso X en 1281, es muy importante en la Historia de la ciudad de Orihuela, ya que estableció el mecanismo para facilitar la construcción y reparación de las iglesias de Orihuela. Las rentas concedidas por el monarca a Orihuela, eran gravámenes de realengo y el control y gestión de las mismas recaía en los fabriqueros, cuya principal función era la de recolectar los ingresos de dicho tercio diezmo real y emplearlos únicamente en construir y reparar y mantener los templos eclesiásticos de la villa de Orihuela y en la compra de libros, vestimentas, calzas, cruces y todos los muebles y cosas necesarias<sup>130</sup>. En el momento de la concesión del diezmo, habían pasado unos pocos años desde la represión de la revuelta mudéjar (1264-1266), que sacudió el recién conquistado reino de Murcia y la instalación de colonos cristianos había comenzado con el repartimiento de casas y tierras iniciado en Orihuela en 1265 tras el fin de la revuelta mudéjar. Por ello, en 1281, es posible que todavía permaneciesen en pie

---

127 AMO, Libro de privilegios, f. 69v. AHN, CÓDICES, L 1368. *Privilegia...*, ff. 121 r-v. (1364, septiembre, 24)

128 Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Cancillería Real (C), reg. 1881, f. 114v. (1393, febrero, 4).

129 AMO, Libro de privilegios, f. 15v. (1407, enero, 2).

130 AMO, Libro de privilegios, f. 124v-. (1395, abril, 22).

las tres mezquitas de la Medina islámica de Orihuela y el trabajo de construcción de los nuevos templos cristianos, requería de elevados fondos económicos y de un notable esfuerzo por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas. Desde dicho prisma debemos interpretar la cesión del tercio diezmo real por parte de Alfonso X a la villa de Orihuela, como un impulso para acometer la erección de los nuevos templos cristianos, en el recién conquistado territorio al Islam. Concesión que es una de las principales razones del enfrentamiento entre el poder eclesiástico y el poder civil en la Gobernación de Orihuela, durante los siglos XIV y XV. En los diferentes privilegios y en la documentación municipal que hemos consultado, una de las claves y argumentos esgrimidos por el consistorio oriolano, era que el tercio diezmo real era un bien de realengo y que, por tanto, el obispado no tenía ninguna jurisdicción ni derecho a percibir ningún gravamen económico sobre dicho tercio diezmo real.

*“...com no sien bens ecclessiastichs ans vegam aquelles esser bens realenchs per virtut de les donacions per nostres predecessors dels dites fabriques fets e per nos confirmades a la dita vila de Oriola e sglesies de aquella como fosse e sie lo terç del delma que los dits nostres predecessors e nos com abens propnis e de realench avien e possehiem en la dita vila de Oriola e termens de aquella...”*<sup>131</sup>.

Era el argumento recogido en un privilegio de Martín I de 1406, ordenando al gobernador general de Orihuela que no se permita la imposición por parte del obispado de diezmos o subsidios para la diócesis o para el Papado, ejecutados sobre las rentas que pertenecen al tercio diezmo real concedido a la villa de Orihuela<sup>132</sup>.

Dado que la responsabilidad del tercio diezmo real correspondía al *Consell* de Orihuela, las autoridades municipales tenían la capacidad de adoptar medidas en relación a todo lo relacionado con la gestión del tercio diezmo real, que habían recibido en 1281. Era además una responsabilidad que recaía sobre las autoridades civiles, en relación a todas las iglesias del término de la villa. En 1433, el consistorio oriolano ordenó pagar de las arcas municipales 20 florines para la construcción del puente de Almoradí y de las fábricas de

---

131 AMO, Libro de privilegios, f. 159r. (1406, julio, 6).

132 AMO, Libro de privilegios, ff. 159 r-v. (1406, julio, 6).

Almoradí, Catral y de La Daya y otros 20 florines de cada una de las fábricas de dichos lugares. Se consideraba inevitable la inversión, ya que la piedra que era necesaria para la construcción de las iglesias de dichos lugares, tenía que pasar por el puente de Almoradí<sup>133</sup>.

Las rentas de la Diócesis de Cartagena-Murcia se dividían entre dos grandes bloques de rentas: el uno conformado por las rentas territoriales y jurisdiccionales y el otro por las rentas específicamente eclesíásticas, básicamente los diezmos<sup>134</sup>.

Las fábricas de las iglesias de la Gobernación de Orihuela, que percibían un tercio completo del diezmo estaban ubicadas en Orihuela, Callosa, Catral, Almoradí, Guardamar, Alicante, Busot y Monforte<sup>135</sup> y La Daya. Dada la precaria situación económica del obispado, ponía al municipio de Orihuela de forma constante en el punto de mira de la autoridad episcopal, que pretendió de forma continua controlar la gestión del tercio diezmo real<sup>136</sup>, lo que terminó provocando reiterados pleitos y enfrentamientos entre el obispado y los concejos que habían recibido la percepción integral de las tercias reales.

Los conflictos fueron constantes durante los siglos XIV y XV y especialmente durante el mandato de obispos que adoptaron aptitudes muy beligerantes contra la villa de Orihuela. Destacan especialmente los mandatos de los obispos Guillén Gimiel (1372-1383) y Diego de Bedán (1415-1446), con un gobierno diocesano excesivamente rígido y definido por multitud de conflictos, excomuniones y entredichos que dificultaron enormemente las relaciones entre el municipio de Orihuela y la diócesis murciana<sup>137</sup>. En esta línea y en el segundo sínodo convocado por el obispo Gimiel el 10 de abril de 1377 se indica que existía un problema con la recta administración de las fábricas de las iglesias “sobre todo en tiempos de turbulencia” y se mencionaba una denuncia presentada en 1357 sobre el presunto desgobierno de las fábricas de la Iglesia de Orihuela<sup>138</sup>. La diócesis de Cartagena-Murcia fue capaz de encontrar diversos argumentos

---

133 AMO, Contestador, n.º 21, f. 241r. (1433, abril, 14).

134 SANZ SANCHO, I., Señorío y rentas de la Iglesia de Cartagena..., p. 996.

135 *Ibidem*, 1003.

136 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 37.

137 CAÑIZARES GÓMEZ, M.ª J., *Iglesia, frontera y poder...*, p. 171.

138 SANZ SANCHO, I., *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena...*, p. 30.

o excusas que le permitieran intervenir en la gestión del tercio diezmo real concedido por Alfonso X al concejo de Orihuela.

La gestión de dicho tercio diezmo real concedido al Concejo de Orihuela, para construir y reparar las Iglesias del término de la villa de Orihuela, fue encomendada en principio a dos fabriqueros por cada parroquia y desde la segunda mitad del siglo XIV fue asignada a un fabriquero por parroquia.

“...*de et pro quibus iurati et probi homines ipsi eligunt et eligere consueverunt unum probum hominem cuiuslibet parrochie in operarium operium ecclesiarum parochialium dicte ville*”<sup>139</sup>.

En un documento posterior de 1395 se establecía que en la gestión del tercio diezmo real para la reparación y construcción de las iglesias del término de la villa se eligiesen uno o dos fabriqueros por cada parroquia del alfoz de la localidad<sup>140</sup>.

Durante todo el periodo estudiado en el presente trabajo las injerencias del obispado fueron constantes sobre la gestión de las tercias decimales concedidas a Orihuela. Aunque ya hay noticias de dichas intervenciones llevadas a cabo en la segunda mitad del siglo XIV<sup>141</sup>.

En 1380, Pedro IV se tuvo que dirigir, a petición de las autoridades municipales de Orihuela, al obispo de Cartagena, para protestar por la actuación que realizaba en la elección de los fabriqueros de la villa de Orihuela y porque pretendía imponer un gravamen sobre las caballerías del tercio diezmo real de la villa de Orihuela<sup>142</sup>. Pero también se produjeron intervenciones de la monarquía, bien con secuestros de las rentas del obispo en el término de la villa de Orihuela o por acciones de la Corona en la percepción del tercio diezmo real que correspondía ejecutar a los fabriqueros de las parroquias del territorio.

---

139 Aparece reflejada la elección de un fabriquero en un documento de 1380 de Pedro IV. AMO, Libro de privilegios, f. 89 r-v. AHN, CÓDICES, L 1368. *Privilegia per serenissimos reges civitati Oriole concessa*, ff. 149v-150v. (1380, julio, 25).

140 AMO, Libro de privilegios, ff. 123v-126r. (1395, abril, 22).

141 Sobre las injerencias del Obispado en la gestión de los fabriqueros de Orihuela, vid. TORRES FONTES, J. (ed.), PEDRO BELLOT, M., *Anales de Orihuela...* Tomo II., pp. 301-303.

142 AMO, Libro de privilegios, f. 89 r-v. (1380, julio, 25).

Las intromisiones constantes de los obispos murcianos, obligaban a intervenir a los monarcas aragoneses en favor de los intereses del municipio de Orihuela. En 1393, Juan I, enviaba una misiva al obispo Fernando Pedrosa (1383-1399)<sup>143</sup>, y le recordaba, en primer lugar, que el rey Alfonso X había concedido al *Consell* de Orihuela la recaudación del tercio diezmo real para obrar y reparar las iglesias de la villa y que dicha concesión había sido confirmada por todos los reyes de la Corona de Aragón que le habían precedido y le recriminaba la intervención incorrecta que realizaba el prelado en la recaudación de dicho tercio diezmo en contra de la voluntad del municipio de Orihuela, al designar obreros en las iglesias de la villa, bajo el pretexto de que era competencia de la diócesis el nombramiento de los obreros y no del *Consell* de Orihuela y además pretendía recibir directamente las cuentas de la gestión de dichos obreros. Por ello le conminaba a que deje actuar al *Consell* de villa y los parroquianos y rectores de dichas iglesias para realizar la gestión del tercio diezmo real como había sido la costumbre habitual<sup>144</sup>.

En documento de 1395, se evidenciaba que sin la injerencia del obispado y de la Corona, la gestión municipal del tercio diezmo real, había sido fructífera en la construcción y reparación de los templos religiosos del término de la villa de Orihuela, pero se habían producido intervenciones y agravios de oficiales, comisarios y procuradores fiscales de la Corona, que repercutían de forma negativa en las actividades de construcción y reparación de las iglesias del término de la villa y por ello se ordenaba que el tercio diezmo real se recaudase como siempre se había realizado y se utilizase exclusivamente, para la reparación y construcción de las iglesias del término de la villa de Orihuela y no se permita la intromisión de los oficiales reales ni del obispado en la gestión de dichas rentas<sup>145</sup>.

*“...e convertit en obres, reparacions e altres aparellaments de les esglésies de les dites viles a aldees d’aquelles, a axi sia estat acostumat e servat de tant temps que no es memoria de homens en contrari. Empero d’alguns temps*

143 Sobre el obispado de Fernando Pedrosa y la relación que mantuvo con Juan I de Aragón, vid. CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*, pp. 349-356.

144 HINOJOSA MONTALVO, J., *Textos para la Historia de Alicante. Historia Medieval*, Alicante, 1990, pp. 417-418. Doc. 222. (1393, febrero, 4). ACA, Cancillería Real (C), reg. 1881, f. 114v.

145 AMO, Libro de privilegios, ff. 123v-126r. (1395, abril, 22).

*a ença vosaltres e vostres predeçessors en lo regiment de les dites viles, sots estats moltes vegades inquietats molestats e agreviats en la percepcio del dit terç del delme...*<sup>146</sup>.

En la concesión del tercio diezmo real, realizado por Alfonso X a las iglesias de Orihuela, se establecía que la gestión del tributo sería realizada por dos fabriqueros en cada parroquia de la villa de Orihuela y sus aldeas<sup>147</sup>. En un documento de 1395 Juan I establecía la elección de uno o dos fabriqueros, que debían ser designados por los rectores de las iglesias y los jurados de la villa y que debían prestar juramento ante el obispo, el vicario general, el arcipreste, o los rectores o vicarios de las iglesias del término y que actuarán de forma leal en la recepción y administración del diezmo y en la construcción y reparación de las iglesias. El mandato de cada fabriquero era anual y treinta días después de haber finalizado en el ejercicio del oficio, debía rendir cuentas de su gestión ante los rectores de las iglesias y los jurados de la villa y devolver todos los peculios que no hubiese gastado<sup>148</sup>. Martín I<sup>149</sup> volvió a regular en 1401 y 1404 el procedimiento de la gestión del tercio diezmo real y el sistema de elección de un fabriquero/obrero por cada iglesia de la villa y sus aldeas. Estipulaba que, en cada Iglesia del alfoz de Orihuela, los rectores o parroquianos de cada Iglesia, debían elegir un “*hom sufficient parroquia de aquella parroquia*”, para ejercer el cargo de fabriquero/obrero y percibir la parte correspondiente a dicha Iglesia del tercio diezmo real de la misma y que utilice dichos peculios en la reparación y construcción de dichas iglesias. Para iniciar el ejercicio del cargo, debía prestar juramento ante el arcipreste de la villa, que en el desempeño de su oficio, se regiría de forma leal y que al final del mandato daría cuenta de los ingresos que había percibido<sup>150</sup>. En 1401 un nuevo privilegio de Martín I regulaba con mayor precisión el procedimiento de rendimiento de cuentas de

---

146 AMO, Libro de privilegios, f. 123v. (1395, abril, 22).

147 TORRES FONTES, J., MOLINA, A.L., *La diócesis de Cartagena en la Edad Media (1250-1502)*, Murcia, 2013, p. 63.

148 AMO, Libro de privilegios, ff. 123v-126r. (1395, abril, 22).

149 En un documento de 1427, se menciona un privilegio de Juan I sobre la rendición de cuentas de los fabriqueros de la villa de Orihuela. No hemos localizado el privilegio de Juan I sobre la rendición de cuentas de los fabriqueros. AMO, Contestador, n.º 20, f. 73v-74r. (1427, agosto, 19).

150 ACA, C, reg. 2211, f. 137v. (1401, noviembre, 25). AMO, Libro de privilegios de Orihuela, f. 155v. (1404, febrero, 20).

los fabriqueros, a instancias del municipio de Orihuela, al haberse detectado problemas en la gestión económica de los fabriqueros. Se aludía a gastos extraordinarios realizados en la percepción y gestión del tercio diezmo y el perjuicio que habían ocasionado a las obras y reparación de las iglesias de la villa. La provisión del rey ordenaba a los nuevos fabriqueros dar garantías sobre los peculios que debían administrar, y debían invertir todo en la construcción y reparación de cada una de las iglesias del término y que al final del ejercicio anual del cargo, debía rendir cuentas de la gestión y administración de las rentas del tercio diezmo<sup>151</sup>.

En 1407 se volvía a reiterar el mandato, que establecía que cada fabriquero debía rendir cuentas de su gestión por escrito, ante los jurados de la villa de Orihuela, treinta días después de la finalización de su mandato. Las cuentas debían ser entregadas al notario del *Consell* que sería el responsable de custodiar las mismas.

Los fabriqueros debían responder de su gestión económica, devolviendo los importes no utilizados, en caso de que dicha rendición de cuentas no sea correcta. Los jurados eran responsables de dichas partidas no restituidas y lo tenían que hacer a costa de su propio peculio<sup>152</sup>.

El rendimiento de cuentas de los fabriqueros ante los jurados de Orihuela, afectaba también a los fabriqueros de los lugares del término de Guardamar. En 1427 en las cuentas del Clavario de Orihuela, aparece una anotación reveladora. El Clavario pagó a Bertomeu Despla, corredor de villa, 3 sueldos por entregar una carta del *Consell* en el lugar de Guardamar. En la misiva se le comunicaba a Alfonso Santacreu, fabriquero de la Iglesia Sant Jaume del lugar de Guardamar, que tenía que acudir a la villa de Orihuela a presentar las cuentas de su gestión, ante los jurados de la villa<sup>153</sup>. La carta fue redactada el 19 de agosto de 1427 y se ha conservado una copia de la misma en las actas municipales del *Consell*. En la misma le recuerdan al fabriquero de Guardamar, el privilegio de Juan I sobre la rendición de cuentas de los fabriqueros y la obligación de presentar las mismas ante los jurados de la villa. Hay otro dato también muy valioso, ya

---

151 ACA, C, reg. 2211, f. 137v. (1401, noviembre, 25).

152 Archivo del reino de Valencia (ARV), Real, 55, 47v-48r. (1407, enero, 2).

153 AMO, Contestador, Clavaria, n.º 1045, f. 145r. (Año 1427).

que se menciona que el fabriquero de Guardamar ha finalizado su mandato el pasado día de Santa María en agosto, es decir el día 15 de agosto. La carta fue escrita el día 19, cuatro días después de finalizar el mandato y en la misma le recordaban al fabriquero que tenía treinta días desde la finalización del mandato para presentar sus cuentas. A partir de dicho dato, podemos constatar que los fabriqueros eran elegidos el día 15 de agosto, coincidiendo con la festividad de Santa María<sup>154</sup>.

Además de la adecuada gestión de las cuentas del fabriquero de cada parroquia, regulada de nuevo por Martín I en enero de 1407<sup>155</sup>, en junio de dicho año y a tenor de todos los fraudes que se habían producido, en la elección de los fabriqueros, en el rendimiento de cuentas de los mismos y en la gestión del granero, el monarca decidió regular con precisión la administración del granero, correspondiente a las rentas del tercio diezmo real del término de la villa de Orihuela, con una destacada novedad, al ordenar la centralización de la recaudación y gestión del tercio diezmo en una única persona, el fiel del granero de la villa.

*“...per obs de obrar e reparar les sglesies e ornaments d’aquelles e de sos termens es indigudament regit procurat conservar a administrar per quels obres e reparacions dels dits sglesies ne son leses e molt preuidicades...”*<sup>156</sup>.

Martín I establecía que debía ser elegido un buen hombre, para el cargo de responsable del granero del tercio diezmo real y que debía llevar las cuentas del tercio diezmo real por escrito y que portaría los frutos de dichas rentas al granero de la villa y que se debe encargar de realizar la venta de las rentas del tercio diezmo real a un precio conveniente y que no pueda ser disminuido, ocultado o defraudado el importe abonado por la renta decimal y que quede reflejado por escrito la cantidad de diezmo que sea recogida y almacenada en el granero. La llave del granero debía ser custodiada por el fiel del granero. Dicho gestor del granero tenía que repartir los ingresos del tercio diezmo real entre los tres fabriqueros de cada una de las parroquias de la villa<sup>157</sup>. El privilegio y

---

154 AMO, Contestador, n.º 20, f. 73v-74r. (1427, agosto, 19).

155 ARV, Real, 55, 47v-48r. (1407, enero, 2).

156 AMO, Libro de privilegios, f. 162r. (1407, junio, 22).

157 AMO, Libro de privilegios, ff. 161v-162r. (1407, junio, 22).



la intervención del monarca, evidencian una posible gestión inadecuada y poco eficaz de la renta por parte del municipio<sup>158</sup>.

En 1417 en reunión del *Consell* de la villa, se recordó la provisión real que establecía la posibilidad de designar un responsable en el granero de la villa, para administrar la recaudación del tercio diezmo real asignado a las fábricas de las iglesias del término. Por ello se ordenaba que las fábricas de las iglesias designen un “fiel” para el granero de la villa<sup>159</sup>. El nuevo oficial municipal, era denominado “*fel del graner*” y era prerrogativa del consistorio su designación. La elección del mismo, recaía en los tres fabriqueros de la villa.

*“Item con lo Consell tinga provisio Real de posar fel en lo graner de la dita vila per raho del terc de les fabriques de les eglesies de la dita vila. Per ço ordenaren e tengen per be quels fabriquers de les dites eglesies elligen hun fel per les dites fabriques en lo dit graner”*<sup>160</sup>.

Por una noticia de 1431, sabemos de la importancia de dicho granero para el aprovisionamiento de la villa, en momentos de carestía de grano en la urbe. Es lo que sucedió el 4 de julio de 1431. Al iniciar la sesión plenaria del *Consell* general de la villa, se informó de la extrema necesidad de grano en la villa y del precio excesivo que había alcanzado el poco grano que había disponible en el mercado. Por ello, el *Consell* ordenaba a los jurados poner a la venta el grano almacenado en el granero de los fabriqueros de las iglesias de la villa. El grano se debía vender a un precio de 40 sueldos por cahíz de trigo<sup>161</sup>.

Una noticia de 1435, nos informa de la existencia de graneros en la huerta del término de Orihuela, que almacenaban el grano que pertenecía al obispo de la recaudación de sus rentas decimales. En octubre de 1435 las autoridades municipales concedían permiso a un vecino de Orihuela, para almacenar en un almacén todo el trigo de los graneros de la huerta de los bienes del obispado, al encontrarse dichos graneros en mal estado<sup>162</sup>.

---

158 AMO, Libro de privilegios, ff. 161v-162r. (1407, junio, 22).

159 AMO, Contestador, n.º 16, f. 120v. (1417, junio, 12).

160 AMO, Contestador, n.º 16, f. 120v. (1417, junio, 12).

161 AMO, Contestador, n.º 21, f. 46r. (1431, julio, 4).

162 AMO, Contestador, n.º 22, f. 121v. (1435, octubre, 5).

En 1278 Alfonso X concedió al obispado de Cartagena, el edificio del Al mudín viejo para que pueda ser utilizado como granero mayor, para almacenar los diezmos de todas las iglesias de Murcia. Estaba ubicado en la collación de San Lorenzo<sup>163</sup>.

La primera noticia sobre el granero del obispo de Cartagena en la villa de Orihuela es de 1357 durante el mandato del obispo Alfonso de Vargas (1349-1361)<sup>164</sup> y en el contexto de la guerra que la Corona de Aragón mantenía con la Corona de Castilla y que afectaba directamente a la villa de Orihuela, que organizó la reparación de murallas y elementos defensivos para repeler un posible ataque castellano. En dicho contexto el 1 de septiembre de dicho año, se solicitaba a los clérigos de la villa y al obispo ayuda económica para sustentar el esfuerzo bélico, para ello el Infante don Fernando, señor de la villa, escribe al obispo para pedirle que se haga cargo de edificar la parte del muro que le corresponde, abonando el desembolso que se ocasione. El 2 de octubre el prelado se encontraba en la villa y una delegación del municipio se entrevistó con él y se le solicitó abonar la décima parte de los gastos de edificación del muro. Ante la falta de respuesta favorable del prelado, el 10 de octubre el municipio acordó que sea reparado el granero del obispo y cabildo a costa de sus propias rentas, lo que implicaba tener que secuestrar rentas y bienes del obispado.

El obispo alegó que no le correspondían a él las tareas de reparación del granero y ordenó la imposición de un entredicho sobre la villa que no levantaría hasta que no se le devolviese el importe de las rentas de la Iglesia que el municipio había secuestrado y pedía que no se le solicitase de nuevo la colaboración económica en las obras del municipio<sup>165</sup>.

Dichas prácticas, la del obispo negándose a colaborar con el municipio de Orihuela y la respuesta de la villa, con secuestro de las rentas y bienes del obispado, se explica en el entorno bélico que se vivía en 1357. El obispo en

---

163 TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. I...*, pág. 310.

164 Sobre la cronología confusa y la adecuada definición de la misma, de los mandatos de los obispos Alfonso de Vargas (1349-1361) y Nicolás de Aguilar (1361-1372), vid. CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*, pp. 325-326.

165 CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*, p. 213. RAMÓN PONT, A., *El infante don Fernando, señor de Orihuela, en la guerra de los Dos Pedros (1356-1363)*. Tesis de licenciatura inédita, Alicante, 1982, p. 56.

su respuesta y negativa a colaborar con la reparación de las defensas de la villa, iba más allá de la habitual excusa de la protección de los bienes eclesiásticos y expresaba un fin político en su actuación, al alegar que ayudar a Orihuela suponía apoyar a un reino extranjero que se encontraba en guerra con su monarca<sup>166</sup>.

Las rentas del diezmo real que se percibían en Orihuela, especialmente en lo referente a la gestión del diezmo sobre el trigo, tendrían que ser muy lucrativas y por ello durante todo el siglo XIV y XV, la voracidad fiscal del obispado se cernió sobre dichas rentas, intentando apropiarse de la mayor cantidad posible y en menor medida y en algunos momentos puntuales, la Corona realizó secuestros de las rentas decimales de la Gobernación de Orihuela. En el siglo XIV, hay constancia de que ya se arrendaba la percepción del diezmo correspondiente al obispo. Las noticias más antiguas que hemos localizado, corresponden al periodo del señorío del Infante don Fernando en la primera mitad del siglo XIV y proceden de una referencia a dicho periodo, recogida en un documento de 1401<sup>167</sup>.

*“...que en temps que aquella villa hera del infant en Ferrando en los arrendaments ques fahien dels delmes de la dita vila e dels altres lochs de la dita governacio pertanyents al bisbe e capitol de la seu de Cartagena Com los arrendadors de aquells delmes era vist que reportaven guany dels dits lurs arrendaments alguns moguts de rail de avaricia e de enveja...”*<sup>168</sup>.

La primera noticia de la que disponemos para el siglo XV, sobre el arrendamiento del diezmo del trigo es de 1401. El *Consell* de Orihuela, a petición de los tres vecinos de la villa que habían arrendado el diezmo del trigo, escribía una misiva a los provisores, deán y capítulo del obispado de Cartagena, solicitando clemencia con los mencionados arrendadores, ya que la climatología era adversa, *“...gran pedra que caygue del cel. E de les gran plugues que fan al temps del batre ells aguesen perdut en lo dit arrendament huitanta y cinch caficos de forment...”*<sup>169</sup>.

En 1417, en el contexto de la constante presión e injerencia del obispado sobre el tercio diezmo real, el *Consell* tuvo que intervenir para intentar anular

166 CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*, p. 213.

167 AMO, Libro de privilegios, f. 152r-v. (1401, noviembre, 12).

168 AMO, Libro de privilegios, f. 152r. (1401, noviembre, 12).

169 AMO, Contestador, n.º 11, ff. 4v-5r. (1401, septiembre, 8).

el arrendamiento del tercio diezmo real de las iglesias de la huerta de Orihuela, que había sido realizado directamente por el obispado contraviniendo el procedimiento legal y habitual seguido, intentando apropiarse de una renta que no le correspondía. El *Consell* ordenaba arrestar a los que habían arrendado el diezmo y a los fabriqueros que lo habían consentido y encarcelarlos en la prisión común de la villa. Además, se instaba a los mayordomos del obispado a no volver a hacerlo, ya que ello perjudicaba a las fábricas de las iglesias de la huerta de Orihuela y que los jurados se encarguen de arrendar dicho diezmo de las iglesias de la huerta y se pedía a los que habían arrendado el diezmo a los mayordomos del obispo, que no recauden las rentas correspondientes a las fábricas de las iglesias de la huerta. Asimismo, el *Consell* había constatado que el obispo había intervenido de forma fraudulenta en la elección de los fabriqueros de las iglesias de la huerta de Orihuela con la complicidad de los rectores de dichas iglesias. También se alegaba que eran bienes de realengo, sobre los que el obispo intervenía y por ello se pedía que el prelado “*no tinga ma en les dites fabriques*”. El consistorio solicitaba al rey una provisión para solucionar el conflicto<sup>170</sup>. El mismo año el *Consell* también tuvo que anular el arrendamiento de un quinto del diezmo que pretendía cobrar el obispado sobre las rentas del tercio diezmo real de Orihuela y aplicado a cada una de las parroquias del término de la villa y que iba a ser destinado a financiar las obras de la Catedral de Murcia. Se ordenaba al corredor público de la villa que no ejecutase el arrendamiento que pretendía cobrar el obispado<sup>171</sup>. Sobre dicha pretensión del obispo, las autoridades municipales de Orihuela, escribían a Joan de Masquefa y Antich Albarades, mensajeros de Orihuela, para que intercedan ante el rey<sup>172</sup>.

La construcción de la Catedral de Murcia iniciada en 1394<sup>173</sup> e impulsada por los obispos murcianos del siglo XV, fue uno de los elementos de mayor fricción entre la diócesis y las autoridades locales de Orihuela, que veían con malos ojos destinar parte de los gravámenes eclesiásticos recaudados en la Gobernación de Orihuela a la edificación de la Catedral ubicada en la capital

---

170 AMO, Contestador, n.º 16, f. 122r-v. (1417, junio, 13).

171 AMO, Contestador, n.º 16, f. 118v. (1417, junio, 6).

172 AMO, Contestador, n.º 16, f. 119r. (1417, junio, 7).

173 DE LOS REYES, A., “La Catedral de Murcia. Edificación. Siglos XIV-XVIII”, *Murgetana*, 136 (2017), p. 41.

del reino de Murcia, un territorio considerado extranjero para las autoridades locales de la villa de Orihuela. Para el obispado la erección de un importante templo religioso se debería convertir en el principal referente de la cristiandad en la diócesis y fue una de las principales tareas que acometieron los obispos murcianos, lo que les llevaba a intentar procurar conseguir la mayor cantidad posible de recursos económicos para destinarlo a dicho fin y con ello invadir competencias tributarias y jurisdiccionales de las autoridades municipales de Orihuela, sobre todo en lo referente a la gestión y percepción del tercio diezmo real y la introducción de nuevos gravámenes eclesiásticos<sup>174</sup>.

El llamado “*quint delmer*” fue una de las variadas cuestiones que provocaron un agravio entre el municipio de Orihuela y el obispado y fue recogido en el memorial enviado por la ciudad al papa en 1433<sup>175</sup>.

La cuestión del quintar o requintar el diezmo, se había producido ya en el siglo XIV y había intentado atajarse en época del señorío del Infante don Fernando, que ante las tentativas del obispo de apropiarse de parte de la renta del diezmo, con la estrategia de procurar cobrar un quinto de dicho tercio diezmo, había sido prohibido mediante un privilegio del infante don Fernando, que no se ha conservado, pero que fue renovado por el rey Martín I a principios del siglo XV, lo que evidencia que dicha acción de apropiación ilegal del tercio diezmo real no había cesado<sup>176</sup>.

Las tensiones con los fabriqueros de las Iglesias de la huerta de Orihuela, volvieron a aflorar en 1423, por los problemas y conflictos que se suscitaban todos los años con la elección de los fabriqueros de las iglesias de la huerta de Orihuela. El *Consell* comisionaba al Justicia criminal, los jurados y algunos hombres buenos de la villa para parlamentar con el obispo, lo que evidencia las injerencias del prelado en la elección de los fabriqueros de la huerta<sup>177</sup>.

Desde principios del siglo XV, tenemos constancia documental que las autoridades municipales de Orihuela, tenían jurisdicción sobre los fabriqueros

---

174 CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*, p. 232.

175 BARRIO BARRIO, J.A., “Per Servey de la Corona d’Aragó. Identidad urbana y discurso político en la frontera meridional del reino de Valencia: Orihuela en la Corona de Aragón, ss. XIII-XV”, *Hispania*, LXXI, 238 (2011), p. 461.

176 AMO, Libro de privilegios, f. 152r-v. (1401, noviembre, 12).

177 AMO, Contestador, n.º 19, f. 163r. (1423, enero, 30).

de las iglesias de los lugares del término municipal de Orihuela, lo que en la documentación aparece referido como las “fábricas de la huerta”. El 19 de enero de 1401 los jurados de villa de Orihuela ordenaban a Guillen Menargues, fabriquero de la iglesia del lugar de La Daya, que tenía que abonar al clavario de la villa, 87 sueldos y seis dineros que le correspondía de los 360 florines que se debían pagar en relación al pleito que mantenía el “*Fisch*” de Xàtiva, San Joan Rotla de la tesorería del señor rey, contra las fábricas del término de la villa de Orihuela<sup>178</sup>.

En agosto de 1417 las autoridades municipales de la villa de Orihuela escribían una carta a Ginés Silvestre, mensajero de la villa en Valencia, para negociar diferentes cuestiones con el rey. En relación al obispado le indicaban que pesaba sobre la ciudad el entredicho impuesto por el prelado y que éste no quería tratar el tema con el mensajero de la ciudad. Pedía a cambio de iniciar el correspondiente proceso para llegar a una solución que las autoridades locales renunciasen en el conflicto de las fábricas y que le concediesen al obispo toda la jurisdicción sobre la gestión del tercio diezmo real y las fábricas de las iglesias de la villa<sup>179</sup>.

La presión sobre los diezmos del término de Orihuela, tanto los que correspondían al obispado de Cartagena-Murcia y los que correspondían al *Consell* de Orihuela, también fueron eventualmente, objeto de secuestro por parte de la Corona. En 1401, Bellot, informa de un secuestro realizado por Martín I, de todos los frutos del obispo y Cabildo<sup>180</sup>.

En 1430, Bellot menciona una noticia sobre el secuestro de los frutos del obispo en Orihuela por parte del rey y su negativa a levantar dicho secuestro, a pesar de que las autoridades municipales de Orihuela, le pedían suprimir el secuestro de los bienes del obispo en Orihuela, ya que les era muy perjudicial por la condena a entredicho que pesaba sobre la urbe<sup>181</sup>.

---

178 AMO, Contestador, n.º 11, 112 r-v. (1401, enero, 19).

179 AMO, Contestador, n.º 16, f. 134r-v. (1417, agosto, 19).

180 TORRES FONTES, J. (ed.), PEDRO BELLOT, M., *Anales de Orihuela...* Tomo I., p. 37.

181 No he encontrado noticias en la documentación municipal de dicha referencia de 1430. He encontrado una noticia similar en las actas municipales de 1432. Por tanto, es factible un error de Bellot en la datación del documento o una pérdida de las actas municipales de 1430. TORRES FONTES, J. (ed.), PEDRO BELLOT, M., *Anales de Orihuela...* Tomo I., p. 49.

Alfonso el Magnánimo (1416-1458), recurrió durante su reinado a la búsqueda de ingresos adicionales, para poder afrontar sus campañas bélicas en Castilla y, sobre todo, en Italia. Una de las vías utilizadas por el monarca, fue la apropiación de rentas eclesiásticas, buscando el beneplácito de los pontífices y el soporte de las principales dignidades eclesiásticas diocesanas. Las principales vías de contribuciones eclesiásticas fueron los donativos en Cortes, los subsidios y ayudas particulares y, en menor medida, la cesión de impuestos pontificios como la décima<sup>182</sup>. En la situación de división política entre la diócesis de Cartagena-Murcia que dependía de la Corona de Castilla y la villa de Orihuela, que dependía de la Corona de Aragón, los prelados murcianos no iban a dar su soporte a la cesión de las rentas eclesiásticas de la diócesis a Alfonso V, lo que provocaba el incremento de la tensión entre los poderes eclesiásticos y laicos en la Gobernación de Orihuela. Lo que además situaba en una complicada situación a las autoridades locales de Orihuela, que se veían presionadas por ambos poderes, el episcopal y el regio, en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones y competencias fiscales en el territorio.

En 1432, en junio se notificó en el *Consell* el secuestro por parte del rey de los bienes y rentas que percibía el obispado de su parte del diezmo en Orihuela. La monarquía ejecutaba dicho secuestro para poder sufragar los mil caballos que fueron aprobados en las Cortes de San Mateo. Las autoridades municipales afirmaban que el obispo había abonado su parte de dicha contribución aprobada en Cortes y que el secuestro de dichas rentas episcopales era ilegal y por tanto solicitaba al baile la suspensión de la ejecución de dicho secuestro y para ello confería poder al Justicia criminal y a los jurados y todo ello en el contexto del entredicho que pesaba sobre la villa<sup>183</sup>. En agosto las autoridades locales de Orihuela escribían al obispo de Cartagena-Murcia en relación al secuestro, se lamentaban ante el prelado de no haber conseguido evitar dicha actuación del lugarteniente del baile, al no tener facultad para poder actuar al ser una autoridad superior y que ejecutaba órdenes del monarca, era la justificación de los municipales oriolanos, para intentar aplacar la ira del obispo murciano. Le informaban, además de las gestiones y buena disposición y diligencia del municipio

---

182 TELLO HERNÁNDEZ, E., “*Quia non ascendit suma*: la riqueza del clero de la ciudad de Zaragoza durante la Baja Edad Media (1272-1456)”, *Hispania*, 81/267 (2021), pp. 12-13.

183 AMO, Contestador, n.º 21, f. 155r. (1432, junio, 15).

oriolano ante el rey, para evitar la ejecución de dicho secuestro de los bienes del obispo en Orihuela y por ello le suplicaban la suspensión del entredicho al que había condenado a la villa<sup>184</sup>. Días después de enviar la mencionada misiva al obispo se remitía otra epístola a don Juan, rey de Navarra y lugarteniente general del Reino de Valencia, en la que en un ejercicio de alta diplomacia, las autoridades municipales de Orihuela le comunicaban al rey de Navarra, que iban a acatar las órdenes que habían recibido de don Juan para no obstaculizar al lugarteniente del baile y no iban a actuar en contra de la orden emitida por el rey de secuestrar las rentas decimales del obispo en Orihuela, es decir, lo contrario de lo que habían trasladado previamente al prelado murciano<sup>185</sup>.

La difícil situación en la que se encontraba la villa de Orihuela, condenada a entredicho por el obispo, por el secuestro ordenado por el rey de los bienes decimales de la diócesis en Orihuela, llevó al *Consell* de Orihuela el 5 de septiembre, a nombrar a dos mensajeros del más alto nivel, para parlamentar con don Juan, lugarteniente general del Reino y rey de Navarra, y suplicarle una solución. Eran designados Jaume Rocamora, jurado, y Antoni Terres, miembros de la oligarquía oriolana. El *Consell* elaboró los correspondientes capítulos que los mensajeros debían presentar al rey de Navarra. En los mismos se indicaba que los bienes y rentas decimales del obispo en Orihuela, llevaban secuestrados cuatro años por el rey y que por ello la villa había sido condenada a entredicho por el prelado en los últimos cuatro años<sup>186</sup>, lo que generaba muchos daños a sus vecinos, al no poder ser enterrados en sagrado los difuntos y no poder oír misa los novios y por ello se tenían que desplazar a Castilla, con los correspondientes peligros que conllevaba atravesar la frontera murciana y además la villa se estaba despoblando con desplazamientos de vecinos a Murcia, ciudad en la que no estaba vigente el entredicho, por ello ordenaban a los mensajeros recomendar al rey cesar de secuestrar las rentas del obispo en Orihuela, ya que sería más beneficioso para la localidad que el rey deje de tomar los bienes del obispo, que se anule el entredicho y con ello frenar la despoblación que podía traer ruina a la villa<sup>187</sup>.

---

184 AMO, Contestador, n.º 21, f. 172r (1432, agosto, 20).

185 AMO, Contestador, n.º 21, f. 173v-174r. (1432, agosto, 31).

186 TORRES FONTES, J. (ed.), PEDRO BELLOT, M., *Anales de Orihuela...* Tomo II, p. 53.

187 AMO, Contestador, n.º. 21, f. 81v. (1432, septiembre, 5).



El 24 de septiembre el *Consell* insistía de nuevo en demandar al rey, la retirada del secuestro que pesaba sobre los bienes del obispo en Orihuela y Alicante, en relación a la carta que habían recibido, enviada en nombre del rey, por don Juan, rey de Navarra y gobernador general del reino de Valencia, en la que la postura regia era mantener el secuestro sobre las rentas del obispo en la Gobernación de Orihuela y requerir a las autoridades locales el nombramiento de uno o dos hombres buenos para que recojan, administren, vendan y ejecuten dichas rentas “*qualsevol rendes, delmes, fruyts e altres drets pertanyents als dits bisbe...*”, lo que dejaba a las autoridades municipales de Orihuela en una situación muy complicada<sup>188</sup>, que se muestra años después, en 1435, en una misiva enviada por las autoridades municipales de Orihuela a Nicolau Conil, protonotario del papa, en relación a la obtención de una conformación del documento de la concesión del vicariato general a Orihuela. El coste de la gestión diplomática era muy elevado, 600 ducados. Las autoridades locales de Orihuela afirmaban que todo el importe procedía de las arcas municipales y no de las rentas del obispado “*els quals nosaltres no poden toquar nens lexaren toquar en alguna manera*”. Manifestaban, por tanto, de forma rotunda el respeto a las rentas que poseía el obispo en el término de Orihuela. Una carta similar fue enviada al obispo de Lleida y a mosén Nicolás Monsoriu, deán de Valencia<sup>189</sup>.

Las rentas y diezmos del obispo de Cartagena recaudadas en el reino de Valencia, debían ser rentables, ya que las había adquirido en 1435 Francesc Pellicer<sup>190</sup>, un destacado mercader valenciano<sup>191</sup> y que forma parte de la nómina de los hombres de negocios más activos de la ciudad de Valencia en la primera mitad del siglo XV<sup>192</sup>. Negociaba con una variada y amplia gama de mercancías y se implicó en diferentes negocios mercantiles, con actividades en buena parte del mundo Mediterráneo y en los puertos del norte de la península ibérica. Sus intereses mercantiles eran tan amplios, que llegó a invertir en la compra de es-

188 AMO, Contestador, n.º 21, ff. 191v-192r (1432, septiembre, 24).

189 AMO, Contestador, n.º 22, ff. 123v-124v. (1435, septiembre, 22).

190 AMO, Contestador, n.º 22, ff. 112vr-113r. (1435, septiembre, 19).

191 CRUSELLES GÓMEZ, E., “Jerarquización y especialización de los circuitos mercantiles valencianos (Finales del XIV - primera mitad del XV)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7 (1988-1989), p. 97.

192 CRUSELLES GÓMEZ, E., *Los mercaderes de Valencia en la Edad Media*, Lleida, 2001, p. 72.

clavos<sup>193</sup>. Era además el gran mercader abastecedor de trigo de la ciudad durante la primera mitad del siglo XV<sup>194</sup> y por ello la compra del diezmo del obispo en Orihuela, era una inversión que podía rentabilizar con la venta del grano en la ciudad de Valencia. Francesc Pellicer, tenía diferentes activos financieros en la villa de Orihuela, gestionados a través de Antoni Mari, vecino de Orihuela y su factor en la localidad. En 1436 se hacía cargo de cobrar los 4775 sueldos que abonaba la villa de Orihuela a la *Generalitat* valenciana, en concepto del *Tall del Drap*<sup>195</sup>. En 1435 adelantaba a través de su factor, 500 ducados al *Consell* de Orihuela, para abonar la confirmación del privilegio del vicariato general que había obtenido la villa y para resolver dicha cuestión, comparecía ante el *Consell* oriolano para gestionar la devolución del préstamo y obtenía del consistorio una licencia para sacar 500 cahíces de trigo de los bienes del diezmo del obispado<sup>196</sup>. En reunión del *Consell* de Orihuela de 27 de noviembre de 1435, se leían dos cartas enviadas desde la ciudad de Valencia el día 22 de noviembre, una de los jurados de Valencia<sup>197</sup> y otra de Francesc Pellicer<sup>198</sup>. En ambas se solicitaba al consistorio oriolano, licencia para sacar 500 cahíces de trigo que había comprado Pellicer, de las rentas del diezmo del obispado en Orihuela. El *Consell* concedió la licencia de saca del trigo que iba a ser destinado al abastecimiento de la ciudad de Valencia. Las autoridades municipales respondían que por los trabajos que había realizado Pellicer por la villa, se le concedía la licencia de saca de los 500 cahíces de trigo solicitados. La licencia era compensación por el préstamo que había realizado de 500 ducados a la villa de Orihuela<sup>199</sup>. La misiva de Francesc Pellicer reviste una extraordinaria importancia por los datos que aporta en la misma, ya que indica que en octubre el *Consell* quería concederle licencia para sacar los 1000 cahíces de trigo<sup>200</sup> que había percibido por la compra de las rentas del obispado en Orihuela y ascendía a 1000 cahíces de

193 MARZAL PALACIOS, F.J., *La esclavitud en Valencia durante la Baja Edad Media (1375-1425)*, Valencia, 2006, p. 291.

194 CRUSELLES GÓMEZ, E., *Los mercaderes de Valencia...*, p. 297.

195 BARRIO BARRIO, J.A., *El ejercicio del poder en un municipio medieval: Orihuela 1308-1479*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1993.

196 AMO, Contestador, n.º 22, f. 127r. (1435, octubre, 16).

197 AMO, Contestador, n.º 22, ff. 143r-v. (1435, noviembre, 22).

198 AMO, Contestador, n.º 22, f. 143v. (1435, noviembre, 22).

199 AMO, Contestador, n.º 22, ff. 142v-143v. (1435, noviembre, 27).

200 ¿Era la cantidad total de trigo que se percibía por las rentas del obispado en Orihuela?

trigo, pero había preferido solicitar la licencia para sacar 500 cahíces de trigo de Orihuela después del día de Todos los Santos e indicaba que los restantes 500 cahíces los extraería más adelante sin necesidad de requerir nueva licencia. Asimismo solicitaba permiso para que Antoni Marí, el factor de Pellicer en Orihuela, pudiese transportar todo el grano al cargador de Guardamar<sup>201</sup>. El 28 de noviembre el Justicia criminal y los jurados de Orihuela escribían una carta a los jurados de la ciudad de Valencia, comunicando la concesión de la licencia para sacar de la villa de Orihuela 500 cahíces de trigo con destino a la ciudad de Valencia<sup>202</sup>. Una misiva similar era enviada también a Francesc Pellicer en la que se expresaba el agradecimiento al mercader valenciano, por los servicios prestados a la villa de Orihuela

*“...e de vos monsenyor e dels plaers qui havets fets ha aquesta vila los quals no deven romandre en oblit lo dit consell ha ordenat qui la dita treta del dits Cinchcents cañices de forment vos sia dada...”*<sup>203</sup>.

La intervención de Francesc Pellicer en la compra de las rentas del obispado y la adquisición de 1000 cahíces de trigo con destino a la ciudad de Valencia, había sido decisiva para desbloquear la negativa del consistorio a autorizar la saca del trigo del obispado, fuera de la villa de Orihuela. En reunión del 25 de septiembre de 1435, a García Dorceu, que tenía las rentas del obispado y quería sacar el trigo de las rentas de la diócesis con destino a la ciudad de Valencia y para ello solicitaba la correspondiente licencia de sacar de cereales, le fue negada por el *Consell* de Orihuela, alegando que los cereales del diezmo del obispado en Orihuela, eran necesarios para el aprovisionamiento de la villa<sup>204</sup>. Precisamente en la misma reunión, fue leída una carta de Francesc Pellicer, mercader de Valencia, enviada desde la capital del reino el día 19 de septiembre, en la que informaba que había adquirido las rentas del obispado en Orihuela.

Como hemos visto, el objetivo de Pellicer era el mismo que tenía Dorceu, vender el trigo del diezmo del obispo de Orihuela en la ciudad de Valencia, pero lo que le fue negado a Dorceu, le pudo ser concedido, como hemos explicado, a Pellicer, que en connivencia con los jurados de Valencia y a través de diferentes

---

201 AMO, Contestador, n.º 22, f. 143v. (1435, noviembre, 22).

202 AMO, Contestador, n.º 22, f. 144r. (1435, noviembre, 28).

203 AMO, Contestador, n.º 22, ff. 144r-v. (1435, noviembre, 28).

204 AMO, Contestador, n.º 22, f. 111v. (1435, septiembre, 25).

misivas, en las que se mencionaba el apoyo de la reina a las pretensiones de vender dicho trigo en Valencia, pudo conseguir con éxito la deseada licencia para poder exportar los 1000 cahíces de trigo del diezmo del obispo a la ciudad de Valencia. El ejemplo anteriormente expuesto, demuestra, una vez más, que las autoridades municipales, utilizaban su prerrogativa de conceder licencias para poder sacar el preciado grano oriolano, de forma absolutamente discrecional, y el 28 de noviembre de 1435, obtenía una licencia del *Consell* de Orihuela para sacar 500 cahíces de trigo con destino a la ciudad de Valencia. Licencia que podemos interpretar como una compensación al préstamo que había realizado de 500 ducados a la villa de Orihuela.

En noviembre de 1455 seguía pendiente la cuestión del secuestro de las rentas del Obispado en Orihuela por el rey. Y el obispo, que mantenía un pleito contra la ciudad de Orihuela en la sede episcopal de Toledo, alegaba disponer de una bula del papa Nicolás V (fallecido el 24 de marzo de 1455), que había sido examinada por los principales canonistas de la ciudad de Valencia y que quería utilizar en su beneficio, en el contexto del secular pleito que mantenía contra la ciudad de Orihuela en la defensa férrea de su jurisdicción, prerrogativas y beneficios fiscales que obtenía en el término de Orihuela. Además de pretender la anulación del vicariato general que había obtenido Orihuela, otra de las cuestiones que defendía el obispo era la restitución de las rentas del diezmo que cobraba en Orihuela y que seguían secuestradas por el rey. Los canonistas valencianos consultados, defendían que la bula era nula en sus efectos legales, por el fallecimiento del papa y por ello la consideraban de nulo valor. Sobre la solicitud del obispo de restitución de sus rentas secuestradas por el monarca, las autoridades de Orihuela alegaban que no podían desobedecer al rey en dicha cuestión. Mientras tanto, y sin haber alcanzado el obispo satisfacción a sus demandas, la ciudad de Orihuela seguía condenada a entredicho<sup>205</sup>.

Una de las claves para entender el intenso y enconado pleito que se dio entre el Obispado de Cartagena-Murcia y la ciudad de Orihuela, hay que situarlo en el contexto de la conquista cristiana del territorio al Islam y la posterior ocupación cristiana del espacio y el correspondiente reparto de casas y tierras a la nueva población cristiana. A principios del siglo XV, apenas habían transcurrido

---

205 AMO, Contestador, n.º 30, f. 248r. (1455, noviembre, 9).

ciento cincuenta años del inicio del proceso repoblador. Durante este tiempo, se había tenido que desarrollar la erección de centros urbanos cristianos sobre los solares de las medinas islámicas de Murcia, Orihuela, Alicante, Elche, etc. Se desarrolló, por ello, una intensa actividad constructiva que también afectó a las principales instituciones del reino de Murcia y la Gobernación de Orihuela, la diócesis de Cartagena-Murcia y los municipios de Orihuela, Alicante, Elche y todas las aldeas y lugares de la Gobernación de Orihuela, que tenían que construir templos religiosos, en la mayoría de los casos, sobre las mezquitas islámicas de dichos centros urbanos. Los municipios tenían además que acometer importantes proyectos edilicios, la erección de ayuntamientos, lonjas, puentes, almudines, etc. y la reparación o construcción de elementos defensivos en los centros urbanos. En el caso del Obispado la construcción de la Catedral de Murcia iniciada su edificación en 1394<sup>206</sup>, fue el proyecto constructivo más relevante, en el que se volcaron los prelados que ocuparon la mitra murciana durante la Edad Media. La diócesis murciana no estaba dotada con elevados medios económicos, era más bien una sede pobre, en comparación con el resto de diócesis peninsulares. Por ello, los diferentes prelados buscaban todas las vías para obtener el mayor número de exacciones posibles y las rentas eclesiásticas de Orihuela se convirtieron en uno de los objetivos de la voracidad fiscal de los mitrados murcianos y frente a ello, se toparon con la tenaz resistencia de las autoridades municipales de Orihuela que se opusieron con firmeza a todas y cada una de las pretensiones fiscales del Obispado, lo que fue el desencadenante de las numerosas condenas eclesiásticas que padecieron los cristianos oriolanos y que obligó a una respuesta política y diplomática por parte de los municipios oriolanos lo que terminó provocando la ruina de las arcas municipales, por los elevados salarios que hubo que abonar a los diferentes mensajeros que defendieron la causa oriolana ante la corte real, pontificado, obispado, etc.

Por tanto, en la génesis del conflicto encontramos, por una parte, las elevadas necesidades económicas de la diócesis en el contexto de la intensa actividad constructiva que se desarrolló en el territorio entre los siglos XIV y XV tras la conquista cristiana del territorio y por otra parte, un municipio, que en el ejercicio

---

206 CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>ª</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*, p. 232. Sobre la edificación de la Catedral de Murcia, vid. DE LOS REYES, A., "La Catedral de Murcia...", pp. 37-56. TORRES FONTES, J. (Ed.), *La Catedral de Murcia. VI Centenario*, Murcia, 1994.

de su autonomía política y fiscal y que también tenía que acometer políticas constructivas en el término de la ciudad, rechazó dichas exigencias ilegales realizadas por diferentes mitrados murcianos, lo que provoca el denominado “pleito del Obispado”, cuestión cenital de todo el periodo medieval cristiano y que condiciona las relaciones entre ambos espacios políticos, la Gobernación de Orihuela y el reino de Murcia y que de forma indirecta provoca la forja de identidades específicas en Orihuela, como reacción a la actitud beligerante que se percibe desde el espacio murciano-castellano y la respuesta es la definición y expresión de la “nación catalana” con la que se autoidentifican las autoridades locales de Orihuela en el siglo XV, frente a la “nación castellana” propia de los murcianos<sup>207</sup>.

Dicha voracidad y la necesidad de sacar el mayor partido económico de los diezmos del Obispado en la Gobernación de Orihuela, se constata en el intento de gravar nuevos cultivos, que nunca se habían cobrado en la percepción de la renta decimal<sup>208</sup>. En Orihuela, desde 1445 hay noticia de solicitudes de licencias para plantar moreras. Dos años después se documentan las primeras presiones ejercidas desde el vicariato general, que exigía cobrar diezmo sobre las hojas de morera, práctica hasta entonces desconocida<sup>209</sup> y por ello el *Consell* aprobó solicitar información a otras localidades con cultivo de morera, Murcia, Lorca y Mula, para requerir información sobre el pago en dichos centros urbanos del diezmo sobre la hoja de morera. Con la información obtenida, el *Consell* daría respuesta a la pretensión del vicario general<sup>210</sup>. En abril de 1448 ya se disponía de información sobre el asunto, procedente de la ciudad de Murcia. Por desgracia, en las actas municipales no se ha copiado el contenido de la carta enviada desde Murcia. El *Consell* ordenaba al Justicia y a los jurados presentar los capítulos recibidos de los alcaldes de Murcia, sobre la cuestión del diezmo de

---

207 Sobre el desarrollo de una intensa identidad urbana en la ciudad de Orihuela, vid. BARRIO BARRIO, J.A., “Per Servey de la Corona d’ Aragó...”

208 Sobre la actualización de los productos a gravar con el diezmo, vid. CIMINO, C., *Estudio comparativo de señoríos catedralicios castellano-leoneses. Las elites locales y las iglesias catedrales de Zamora, Salamanca y Ávila del siglo XII al XV*. Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata, 2021, pp. 191-192.

209 BARRIO BARRIO, J.A., *El ejercicio del poder en un municipio medieval...*

210 AMO, Contestador, n.º 27, ff. 72 r-v. (1447, noviembre, 19).

la hoja de morera, al vicario general para alcanzar una solución al conflicto<sup>211</sup>. En 1449 el tema seguía pendiente de resolución, por la insistencia del vicario general, y por la necesidad por parte de las autoridades municipales de elevar las consultas correspondientes sobre la problemática a partir de la consulta de los capítulos de Murcia sobre el cobro de dicho impuesto en la capital del reino de Murcia<sup>212</sup>. A finales de 1449, el vicario general, en su empeño por intentar cobrar el diezmo sobre la hoja de morera, había llegado a ejecutar una cantidad sobre dicho concepto. El consistorio exigía la devolución del importe cobrado<sup>213</sup>.

En 1551, la cuestión seguía coleando en la ciudad de Murcia, ya que el Concejo de la ciudad, tuvo que aprobar una provisión en la que se ordenaba que no se soliciten nuevos diezmos sobre las moreras y la varilla de los vecinos de la capital del reino de Murcia, ya que dicho tributo no se había pagado nunca por los vecinos de la ciudad<sup>214</sup>.

Los subsidios y diezmos se habían intentado cobrar desde hacía tiempo, por parte del Obispado y del Papado, sobre el tercio diezmo real adjudicado en exclusiva a las fábricas eclesiásticas del término de la villa de Orihuela. Tercio diezmo, que era una renta de realengo y sobre la que no podían intervenir, de ninguna manera, las autoridades eclesiásticas. Así quedaba recogido en un privilegio emitido por el rey Martín I en 1406, poniéndose sobre el tapete dicha intromisión de las autoridades eclesiásticas, que podía provocar la destrucción y ruina de las iglesias de Orihuela, al compartirse la renta con el Obispado. El rey ordenaba a los jurados de Orihuela, evitar a toda costa, las injerencias del Obispado sobre las rentas del tercio diezmo real, que se podían traducir en la imposición de entredichos sobre la villa. El rey era muy firme en la defensa del tercio diezmo real y apelaba a una postura contundente por parte de los jurados, y les ordenaba que ante una imposición de entredicho a la villa, debían proceder al secuestro de bienes temporales de la diócesis en el término de Orihuela<sup>215</sup>.

---

211 AMO, Contestador, n.º 28, ff. 18r-v. (1448, abril, 7).

212 AMO, Contestador, n.º 28, ff. 85v-86r. (1449, junio, 6).

213 AMO, Contestador, n.º 28, f. 178r. (1449, diciembre, 14).

214 Archivo Municipal de Murcia (AMMU), Legajo 4274, 016. (1551, junio, 17).

215 AMO, Libro de privilegios, f. 159r-v. (1406, julio, 6).

*“Aven novellament entes que lo bisbe e Capitol de Cartagena e de Murcia en temps passat han fet pagar les fabriques de la vila de Oriola decimas e certs subsidis al papa e altres molts e que no heren e son tengudes les quals decimes e subsidis los dits bisbe e Capitol hoc encara cleregues del bisbat deven e son tenguts pagar e no les dites fabriques com no sien bens ecclesiastichs ans vegam aquells essser bens realenchs per virtuts dels donacions per nostres predecessors dels dits fabriques fets e per nos confirmades a la dita vila de Oriola e sglesies de aquella.”*<sup>216</sup>.

Un año después, Martín I volvía a enviar una orden similar, en este caso al gobernador general de Orihuela. En la misma el rey enunciaba los abusos realizados por el obispo, sus oficiales y otros eclesiásticos, sobre todo por el cobro de subsidios y rentas especiales sobre el tercio diezmo real de Orihuela. El monarca requería al gobernador a evitar dichos excesos por parte del Obispado, ya que iban en contra del privilegio otorgado por Alfonso X<sup>217</sup>.

*“...per co que al abus lo qual poguesen pendre diminucio o lesio alguna per co que al abus lo qual lo bisbe de Cartagena e ses officials e altres ecclesiastichs d’algun temps enca entroduexen sobre lo terc delme de la dita vila...”*<sup>218</sup>.

Las presiones y peticiones abusivas del Obispado no cesaron durante la primera mitad del siglo XV.

En 1417 el *Consell* nombraba a Jaume Rius, mensajero para acudir ante el obispo y negociar el fin del entredicho que pesaba sobre la villa de Orihuela y que, de no obtener una solución satisfactoria del prelado, debía acudir ante el rey o el pontífice para conseguir el levantamiento de dicho entredicho. La condena eclesiástica que pesaba sobre la villa no era el único agravio que se mantenía con la diócesis, ya que el obispo quería cobrar un subsidio a las fábricas de la villa, que eran bienes de realengo, por la negativa de las autoridades locales a abonar dicho gravamen, el prelado había excomulgado las fábricas de la villa y además había enviado citaciones a diferentes vecinos de la villa que debían comparecer en Murcia y exigiendo un precio por el pago de las escrituras que

---

216 AMO, Libro de privilegios, f. 159r. (1406, julio, 6).

217 AMO, Libro de privilegios, f. 161r-v. (1407, junio, 6).

218 AMO, Libro de privilegios, f. 161v. (1407, junio, 6).



ascendía a tres florines en el caso de los oriolanos y vecinos de la Gobernación de Orihuela, mientras que los murcianos y castellanos pagaban un florín<sup>219</sup>.

En 1418 Alfonso V tenía que volver a confirmar la orden emitida en el privilegio de Martín I de 6 de junio de 1407, al gobernador general de Orihuela, para evitar la intromisión del obispo, en el intento de recaudar para la diócesis parte de las rentas del tercio diezmo real, ya que el obispo emitía órdenes conminatorias a los fabriqueros de la Iglesia de Orihuela, para ejecutar la entrega de dichos subsidios ordenados por el obispo, bajo severas penas eclesiásticas. La intervención de Alfonso V en 1418<sup>220</sup>, evidencia que no se habían podido cumplir las órdenes emitidas por Martín I en 1407. En el privilegio real, Alfonso V ordenaba al gobernador y requería a los jurados de Orihuela, el envío de misivas al obispo, para solicitar que levante las penas eclesiásticas impuestas a los fabriqueros de Orihuela y que devolviese las rentas que había obtenido sobre el tercio diezmo real de la villa de Orihuela. Desde la diócesis no se había dado respuesta a las cartas enviadas por las autoridades laicas oriolanas. Asimismo, el monarca insistía en órdenes que ya habían sido emitidas por Martín I, al conminar al gobernador a presentar al obispo, al vicario general y al Capítulo de la catedral de Murcia una carta enviada por el rey, en la que el monarca solicitaba la absolución de los fabriqueros de toda condena eclesiástica y retornar todo a la situación inicial y en caso de no cumplir el Obispado dichas órdenes, el gobernador debería secuestrar los bienes temporales del obispo en el término de Orihuela.

*“...ells empero all no han curat fet ni respondre a les dites letres en menys preu e vilipendi de vos dit Governador e de la juridicció que exercits per nos...”*<sup>221</sup>. La confirmación de 1418 realizada por Alfonso V, de la orden de Martín I, fue ratificada de nuevo por la reina doña María en 1421<sup>222</sup>.

La petición y el interés del Obispado por hacerse con el control de la jurisdicción sobre la gestión del tercio diezmo real y las fábricas de las iglesias de la villa, se mantuvo en el tiempo y fue recogida en el listado de agravios que conforman el memorial que el *Consell* de Orihuela enviaba al papa Eugenio

---

219 AMO, Contestador, n.º 16, ff. 137r-138v. (1417, agosto, 22).

220 AMO, Libro de privilegios, ff. 189v-190v. (1418, abril, 4). ff. 193r-194r. (1418, mayo, 18).

221 AMO, Libro de privilegios, f. 190r. (1418, abril, 4).

222 AMO, Libro de privilegios, ff. 182v-184v. (1421, mayo, 31).

IV en 1433, a través del mensajero Pere Amorós<sup>223</sup>, en el que denunciaban la presión del prelado con condenas eclesiásticas, entredichos y excomuniones y el chantaje realizado desde la diócesis, alegando que levantarían todas las condenas eclesiásticas a cambio de recibir el control de la gestión del tercio diezmo real y de las fábricas de las iglesias de Orihuela y el abono de 3000 florines para la cámara del obispo.

*“...per la dita rahó la qual absolució e rellevament de entredit jamás dell pogueren obtenir, per çò com ell demanava, que si les dites coses obtenir volran, li renunciassen la juredicció de les fabriques que és real. Et ultra axò tres milia florins per a la sua Cambra per que aguen a recórrer al molt al senyor Rey...”<sup>224</sup>.*

En 1445 Jaume Rocamora, mensajero de la ciudad de Orihuela, escribía una misiva muy dura al Justicia criminal y a los jurados de la ciudad de Orihuela, en la que pedía que no se pagase ningún subsidio sobre las fábricas de las iglesias del término de Orihuela. Afirmaba que la cuestión va a ser elevada al Consejo Real e insiste que se ordene a los fabriqueros no paguen ningún tipo de subsidio excepcional, a pesar de que los fabriqueros puedan ser excomulgados en caso de negarse a pagar el subsidio y era el consejo que habían dado los abogados del municipio de Orihuela.

*“...que per neguna via del mon ne per cartelles ne per qualsevol altra vexacio no permetats ne donets loch que les fabriques de aquexes eglesies d’Oriola e de son terme pagasen lo subsidi quels es demanat...”*

*“...tant quant es als fabriquers encas que per aquesta raho los descominicasen honor e morit los es per tal causa esser descominats...”<sup>225</sup>.*

---

223 Pere Amorós, fue nombrado mensajero ante el papa, pero tenía órdenes de entevistarse previamente con el rey, para obtener el apoyo del monarca en las gestiones que debía realizar ante el pontífice. CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*, p. 400. Por ello, consideramos que el memorial fue presentado también ante Alfonso V. Una lectura atenta del memorial, permite comprobar que algunos ítems van dirigidos expresamente al monarca. Las instrucciones de las autoridades de Orihuela al mensajero Pere Amorós, era que debía viajar desde Valencia y entrevistarse con el rey y posteriormente dirigirse a Roma, para culminar la misión con la presentación ante al papa del memorial de agravios elaborado por las autoridades municipales de Orihuela. AMO, Contestador, n.º 21, f. 315v. (1433, noviembre, 18). Pere Amorós era doctor en derecho civil y canónico, por tanto, un jurista de reconocido prestigio.

224 AMO, Contestador, n.º 21, ff. 325 r-v. (1433, diciembre, 15).

225 AMO, Contestador, n.º 25, f. 60v. (1445, julio, 25).

En 1448 era Jaume Terres, mensajero de la ciudad, el que negociaba en la corte del rey de Navarra y gobernador general del reino, la cuestión de las fábricas de las iglesias del término de la ciudad de Orihuela. Las instrucciones del *Consell* enviadas al mensajero eran claras, el tercio diezmo era un bien de realengo y sobre el mismo no se podían aplicar subsidios extraordinarios<sup>226</sup> y en 1457 seguía coleando la cuestión de los diferentes subsidios que bien el obispado de Cartagena-Murcia o el pontificado querían cobrar a costa del tercio diezmo real de las fábricas de las iglesias de la ciudad de Orihuela y por dicha razón, Joan Roiz, Pere Avella y Nicolau Orumbella, fabriqueros de San Salvador, Santa Justa y Sant Jaume respectivamente, ante la petición de un subsidio a cargar sobre el tercio diezmo real de las fábricas de las iglesias de la ciudad de Orihuela, habían respondido al colector de dicho subsidio, que no era procedente abonarlo a costa del tercio diezmo real de las fábricas de Orihuela, demandado en esta ocasión por el pontífice, y que iban a presentar la correspondiente apelación sobre el intento de cobro de dicho subsidio. El *Consell* sobre dicha cuestión, ordenaba que por las provisiones reales que había recibido sobre la gestión de las fábricas de las iglesias de la ciudad, que ningún subsidio eclesiástico se pague a cargo del tercio diezmo real asignado a la construcción y reparación de las iglesias del término de Orihuela y que son bienes de realengo sobre los que la Iglesia no tiene derecho a exigir ningún subsidio<sup>227</sup>.

En 1452 Alfonso V emitía dos provisiones reales, en las que ordenaba que el sistema de rendición de cuentas del tercio diezmo real regulado por Martín I en 1407, se debía aplicar. Es decir, que las cuentas se debían presentar ante el notario del *Consell* de Orihuela y bajo ningún concepto a notarios eclesiásticos u otros notarios<sup>228</sup>. Estos dos mandatos regíos emitidos por Alfonso V con apenas un mes de diferencia, evidencian las dificultades para poder gestionar el tercio diezmo real, por parte de las autoridades municipales de Orihuela, ante las reiteradas injerencias del Obispado de Cartagena-Murcia.

En la reunión del *Consell* celebrada en agosto de 1417, Joan Burguera, fabriquero de San Salvador, informaba al *Consell* que no podía presentar las cuentas, en la forma acostumbrada, ya que había sido requerido por el arcipreste

---

226 AMO, Contestador, n.º 28, f. 54v. (1448, junio, 3).

227 AMO, Contestador, n.º 30, f. 19r. (1457, marzo, 13).

228 ARV, Real, 55, 47v-48r. (1452, julio, 4), Real, 55, 55v-56v. (1452, agosto, 4).

de San Salvador que exigía estar presente en la rendición de cuentas. La solicitud había llegado a través de una carta enviada por el obispo<sup>229</sup>. En noviembre, se constataba la intensa y reiterada presión del obispo, ya que se exigía a Joan Burguera, fabriquero de la Iglesia de San Salvador, que le rinda cuentas de su gestión, a lo que se oponía el *Consell* de Orihuela, que exponía que ya había dado cuentas y que no tenía que hacerlo ante el obispo<sup>230</sup>. Previamente, y como hemos indicado, el *Consell* había dado la orden de poner un fiel en el granero de la villa. Todas estas actuaciones del consistorio oriolano, en relación a la gestión del tercio diezmo real, venían determinadas por la presión e intromisiones del obispo y cuyo fin era intervenir y controlar la gestión del tercio diezmo real oriolano. Debido a ello, el *Consell* aprobó en reunión de agosto de 1417, solicitar al rey apoyo y defensa frente a los ataques del obispo<sup>231</sup>. En septiembre de 1417, el mensajero de la villa, informaba al *Consell* que en las gestiones con el obispo para lograr que levante el entredicho sobre la villa, que no había conseguido nada, por lo que el consistorio decidía apelar al rey para buscar una solución al enconado conflicto que la urbe mantenía con el obispo<sup>232</sup>. El mismo día el *Consell* escribía una extensa carta al vicario general del obispo de Cartagena. En la misma se ponía de nuevo sobre el tapete, el espinoso tema de la presentación de cuentas por parte del fabriquero, recordando la exigencia de la diócesis de que tenía que estar presente en las mismas, el arcipreste de la villa, a lo que se negaba el consistorio oriolano, alegado que era una novedad y que iba contra los privilegios de la villa<sup>233</sup>.

Apenas disponemos de información sobre los vecinos de Orihuela que ocuparon el cargo de fabriquero en la primera mitad del siglo XV. En 1416 el fabriquero de San Salvador, era Bernat Calatayud<sup>234</sup>.

En un documento de 1421, aparecen los nombres de los tres fabriqueros y corresponden a apellidos destacados de la oligarquía oriolana. Antoni Galbe, era el fabriquero de la Iglesia de San Salvador, Jaume Despuig, en Santas Justa y

---

229 AMO, Contestador, n.º 16, ff. 178 r-v. (1417, agosto, domingo, día ilegible).

230 AMO, Contestador, n.º 16, f. 36v (1417, noviembre, día ilegible).

231 AMO, Contestador, n.º 16, f. 179r. (1417, agosto, domingo, día ilegible).

232 AMO, Contestador, n.º 16, f. 141v. (1417, septiembre, 4).

233 AMO, Contestador, n.º 16, f. 146r-147r. (1417, septiembre, 4).

234 AMO, Contestador, n.º 16, f. 188r (1416, marzo, 3).

Rufina y Jaume Montagut en Sant Jaume<sup>235</sup>. En 1402 el fabriquero de la Iglesia de Sant Jaume, era Francesc Montagut<sup>236</sup>. Llama la atención la continuidad del cargo entre el fabriquero de Sant Jaume de 1402 y el de 1421, ambos de la familia Montagut. En todo caso, resulta evidente el interés de hacerse con el cargo por parte de las familias más poderosas de la localidad y poder controlar la gestión del tercio diezmo real concedido a las iglesias de la localidad.

El 27 de marzo de 1421, Miguel Sánchez, mayordomo del obispo de Cartagena, Joan Fluvia, mayordomo del Deán y Capitulo de la diócesis de Cartagena, Berenguer Morrelles, procurador de los presbíteros de la villa de Orihuela, Antoni Galbe, fabriquero de la Iglesia de San Salvador, Jaume Despuig, fabriquero de la Iglesia de Santa Justa y Jaume Montagut, fabriquero de la Iglesia de Sant Jaume, arrendaban el “carnatge” de la villa de Orihuela a Joan Pujalt, vecino de la villa de Orihuela, por precio de 97 libras y un sueldo<sup>237</sup>. Sobre el cobro del *carnatge* en Orihuela, hemos localizado un documento de 1447 revelador. Dos musulmanes que proceden de Elche y acuden a Orihuela para avecindarse, afirman que según costumbre de “moros” ellos deben de pagar el denominado “derecho del ganado”, sobre las reses que poseen, que consiste en el abono de dos dineros por cabeza de animal, que se pagaba el día 1 de abril, derecho al que los cristianos denominan el diezmo del carnaje.

“...*dix que segons costuma de moros lo senyor costuma de comptar ab ells en lo present dia d’abril e ells de pagar lo dret del bestiar que tenen. Ço es dos diners per cabeza al qual dret los xristians appellen delme de carnatge.*”<sup>238</sup>.

En Elche el impuesto era denominado zaque o atzaque y gravaba el ganado lanar y caprino con dos dineros por cada cabeza<sup>239</sup>, lo que habían manifestado los dos musulmanes que procedentes de Elche habían acudido a la ciudad de Orihuela para avecindarse.

235 AMO, Contestador, n.º 19, f. 57v. (1421, marzo, 27).

236 ACA, C, reg. 2135, f. 48r. (1402, junio 13).

237 AMO, Contestador, n.º 19, f. 57v. (1421, marzo, 27).

238 AMO, Contestador, n.º 27, ff. 11v-12r. (1447, marzo, 22).

239 SERRANO, J., *Una convivència truncada. Els moriscos al senyoriu d’Elx (1471-1609)*, Ca-tarroja-Valencia-Alicante, 2019, p. 93.

En la ciudad de Valencia, el *terç delme del carnatge*, era “un tributo que gravaba el valor de los animales nacidos cada año”<sup>240</sup>. En Tortosa en el acuerdo establecido en 1198 entre el obispo y los ciudadanos y vecinos de Tortosa, sobre los productos que debían ser gravados con el diezmo se estableció que sobre el ganado se debía abonar dos dineros por cabeza, en el caso de caballos y vacas y quedaban exentos, gallinas y cerdos<sup>241</sup>.

El arrendamiento se había realizado con los comparecientes mencionados, ya que con antelación el obispado había ejecutado dicho arrendamiento de forma irregular, lo que había provocado la queja del consistorio oriolano que en una carta enviada al vicario general del Obispado de Cartagena el 17 de marzo, se quejaba de que se había realizado el arrendamiento del *carnatge* de la villa de Orihuela sin tener conocimiento de ello el fabriquero de la Iglesia de San Salvador y que se había ejecutado con un precio inferior, por lo que se demandaba la repetición de dicho arrendamiento<sup>242</sup>.

Sobre el arrendamiento del carnaje de la villa de Orihuela por los fabriqueros de las iglesias de la localidad, las referencias de 1421, son las únicas que hemos localizado.

Los tercios-diezmos se recaudaban sobre la producción agrícola y el tercio del diezmo del carnaje sobre la pecuaria<sup>243</sup>.

Los fabriqueros también se ocupaban de vender los productos que recibían fruto de los derechos que tenían de recaudar sobre el tercio diezmo real. En 1421 uno de los fabriqueros de Orihuela, declaraba que había vendido diferentes partidas de trigo, antes de decretar el *Consell* la prohibición de salida de grano del término. Por ello, solicitaba permiso para poder sacar dicho grano que había vendido a un vecino de Valencia<sup>244</sup>.

---

240 GARCÍA MARSILLA, J.V., “La Sisa de la Carn. Ganadería, abastecimiento cárnico y fiscalidad en los municipios valencianos bajomedievales”, VALLEJO POUSADA, R., FURIÓ, A., (eds.), *Los tributos de la tierra: Fiscalidad y agricultura en España: (Siglos XII-XX)*, Valencia, 2008, p. 84.

241 GUINOT, E., “Els conflictes al voltant de la implantació del delme...”, p. 347.

242 AMO, Contestador, n.º 19, f. 55v. (1421, marzo, 14).

243 VILA LÓPEZ, M., “Los arrendamientos de las rentas del Real Patrimonio como indicadores económicos en la Valencia del XVII”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 16 (1990), pp. 90-91.

244 AMO, Contestador, n.º 117r (1421, septiembre, 7).

En julio de 1421, en carta enviada a Mosén Vidal de Blanes, gobernador del reino de Valencia por las autoridades locales, le informaban que habían tenido que requerir la intervención de la reina, por la injerencia de mosén Pere Comí, presbítero de Valencia y colector de la décima del santo padre, que pretendía reclamar ciertas cantidades pecuniarias a los fabriqueros de las iglesias de Orihuela, a lo que el consistorio oriolano se negaba<sup>245</sup>. El mismo día, en reunión del *Consell*, se informaba de la provisión que había tenido de la reina, para que no sea pagado nada del tercio diezmo real, por las exigencias del propio gobernador, que demandaba pagos sobre el tercio diezmo real<sup>246</sup>. La carta era enviada de nuevo al gobernador del reino de Valencia el día 21 de agosto<sup>247</sup>.

Entre las funciones del fabriquero en la gestión del tercio diezmo real asignado a las iglesias de Orihuela, estaba la de comprar los materiales necesarios para la reparación y construcción de las iglesias de Orihuela. En 1416 en el contexto de la construcción por parte de las autoridades municipales de grandes obras edilicias, el nuevo puente de la villa construido en piedra y la construcción de la lonja de la villa, los jurados requirieron al fabriquero de la Iglesia de San Salvador, Bernat Calatayud, la compra de maderámenes, ya que había adquirido diez maderámenes en la ciudad de Valencia para la construcción de la Colegiata de San Salvador. El *Consell* de Orihuela le compró siete de los diez maderámenes que había comprado en Valencia, para emplearlo en las mencionadas obras edilicias. El importe fue abonado por el Clavario de la villa al fabriquero de San Salvador<sup>248</sup>. Previamente el *Consell* había mandado a los jurados, para que intentasen conseguir parte del maderamen que el fabriquero de la Iglesia de San Salvador había comprado para la obra de dicha Iglesia. Les facultaban para poder comprar a cargo del erario público y abonado por el clavario de la villa, toda la madera que pudiese de la que había adquirido en Valencia el mencionado fabriquero<sup>249</sup>.

---

245 AMO, Contestador, n.º 19, f. 90 r-v (1421, julio, 7).

246 AMO, Contestador, n.º 19, f. 94r. (1421, julio, 7).

247 AMO, Contestador, n.º 19, f. 107r. (1421, agosto, 21).

248 AMO, Contestador, n.º 15, f. 188r. (1416, marzo, 3).

249 AMO, Contestador, n.º 15, f. 180r, (1416, febrero, 1).

## **6. LAS REITERADAS CONDENAS ECLESIASTICAS A LA CIUDAD DE ORIHUELA Y LA GESTIÓN DEL DIEZMO. CAUSAS, DESARROLLO Y CONSECUENCIAS DEL CONFLICTO**

El extenso memorial enviado por las autoridades municipales de Orihuela en 1433 al papa, representa un punto de inflexión fundamental en la historia de las relaciones de poder entre un centro urbano y la autoridad eclesiástica de la que dependen sus vecinos. En dicho año Orihuela padecía un entredicho, impuesto por el obispo don Diego de Bedan doce años atrás, que provocaba una enorme perturbación en la vida ciudadana, por ejemplo, el no haber podido celebrar bodas durante el entredicho, lo que queda reflejado de forma extensa en el memorial estudiado.

Las graves acusaciones que realizaban ante el papa las autoridades municipales de Orihuela contra el obispo de Cartagena, no eran fruto de una situación puntual, sino que respondían a un conflicto que se arrastraba desde el siglo XIV y cuya única solución a juicio de los munícipes oriolanos, era poder disponer de obispado propio. Una de las cuestiones que más tensión había generado eran los conflictos en torno a la percepción del tercio diezmo real.

Los agravios planteados de forma reiterada por las autoridades oriolanas y las respuestas recibidas desde la diócesis, no satisficieron los anhelos de los oriolanos. Por ello las disputas por la erección del nuevo obispado en Orihuela se fueron agravando, al fracasar la designación del primer obispo en el siglo XV y culminar la escalada del enfrentamiento en el contexto de las Germanías del reino de Valencia, que en la ciudad de Orihuela tuvo en la cuestión del Obispado uno de los factores causantes del conflicto<sup>250</sup>.

Durante el desarrollo de todo el conflicto entre la ciudad de Orihuela y el Obispado de Cartagena, una de las principales herramientas de coacción utilizadas por el obispado, fue la condena a entredicho o excomunión dirigida a toda la población de la localidad o a las autoridades de la misma, aplicando una excomunión específica a las mismas que implicaba la obligación de abandonar la urbe, mientras que por parte de las autoridades regias y municipales de la

---

250 Sobre la relación entre el conflicto del obispado y el estallido de la Germanía de Orihuela, vid. BARRIO BARRIO, J.A., "Todo por el rey..."



Corona de Aragón, se procedía en ocasiones a intervenir bienes o rentas de carácter eclesiástico. Por parte del Obispado de Cartagena, el uso del entredicho y la excomunión contra los vecinos de la ciudad de Orihuela, fue un mecanismo de exclusión. El mecanismo de exclusión más abrupto por parte de la Iglesia, era la excomunión<sup>251</sup>. El fiel condenado por excomunión quedaba excluido de la comunión con la Iglesia. El entredicho es semejante a la excomunión, pero la diferencia estriba en el hecho de que la aplicación del mismo afecta a un territorio o institución, a pesar de que el causante o provocador del mismo sea una única persona. “Por el entredicho se prohibía la celebración de actos de culto, la administración de sacramentos y la sepultura eclesiástica...el entredicho solía ser lanzado cuando acontecía un enfrentamiento abierto de cualquier colectivo con un miembro de la jerarquía eclesiástica o, sencillamente, cuando se consideraba que dicho colectivo dañaba los intereses de la Iglesia, casi siempre de índole temporal. Los asuntos más comunes al respecto fueron: sublevaciones o altercados en los lugares de señorío eclesiástico o abadengo, asesinatos de clérigos, extralimitaciones jurisdiccionales y protección a perseguidos por la Iglesia”<sup>252</sup>. En una localidad condenada a entredicho se podía administrar el bautismo, la confirmación y la penitencia. La eucaristía quedaba prohibida a toda la población, igual que los enterramientos en lugar sagrado y la celebración de bodas, lo que perjudicaba enormemente a la vida social<sup>253</sup>.

En la ciudad de Orihuela, durante el periodo estudiado, únicamente constatamos dos motivaciones para imponer el entredicho, alguna posible extralimitación jurisdiccional, sobre todo en materia de tributaciones, relacionado especialmente con la recaudación del diezmo y lo vinculado con la protección a perseguidos por la Iglesia.

Con estas condenas, se produce la separación de los vecinos de la ciudad condenada de la comunidad cristiana, lo que sucedió en Sahagún al ser condenada a entredicho por el arzobispo de Toledo<sup>254</sup>.

---

251 MITRE FERNÁNDEZ, E., “Integrar y excluir...”, p. 520.

252 ARRANZ, A., “Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana...”, p. 247.

253 RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 55.

254 ASTARITA, C., “Anticlericalismo y herejía...”.

Las excomuniones y entredichos con las que la ciudad de Orihuela<sup>255</sup> fue castigada durante los siglos XIV y XV, por diferentes obispos murcianos, suponían romper la comunión, elemento vital de la unión entre los fieles cristianos<sup>256</sup>. La excomunión se aplicó sobre todo para combatir la apostasía/cisma/heresía<sup>257</sup>, pero también con fines de respuesta enérgica por parte de la Iglesia, en el contexto de un conflicto político<sup>258</sup>. La excomunión y el entredicho tienen una terrible repercusión en los fieles católicos afectados por la misma, sobre todo en el periodo medieval, ya que suponía “la ruptura de la *communio*, de la participación en las liturgias y en los beneficios espirituales a los que el cristiano se había hecho acreedor”<sup>259</sup>. Para el hombre medieval, verse privado de poder participar en las liturgias eclesiásticas y sobre todo el no poder recibir sepultura cristiana, podían ser devastadores. También podía afectar de forma negativa a curas y beneficiados, que verían mermadas sus rentas al no poder celebrarse determinados oficios religiosos.

Las dos cuestiones que generaron mayores tensiones, fueron la gestión de las rentas eclesiásticas y el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en todos sus ámbitos. Por tanto, por parte del Obispado el ataque sistémico contra los vecinos de Orihuela, no tenía razones religiosas, no se trataba de ningún brote herético ni nada similar, era una mera cuestión de lucha por el poder, por el control de las rentas económicas eclesiásticas y por el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en la Gobernación de Orihuela. Por parte del Obispado, el esfuerzo enconado por el control de todas las rentas económicas a su disposición, podía además venir determinado, por el poder económico de la diócesis, que aún siendo relevante, dejaba mucho que desear en relación al peso económico de otras diócesis peninsulares<sup>260</sup>. No observamos razones de índole política, en el sentido de analizarlo desde la perspectiva de un conflicto político entre dos ámbitos de

---

255 Sobre las excomuniones y entredichos en Murcia, vid. TORRES FONTES, J., *Estampas medievales*, Murcia, 1988, pp. 404-408.

256 Vid. MITRE FERNÁNDEZ, E., “Integrar y excluir...”, pp. 519-542.

257 *Ibidem*, p. 523.

258 Vid. MOORE, R.I., *La formación de una sociedad represora...* En la obra de Moore, se percibe un claro trasfondo de conflicto político y de lucha por el poder, en el combate por parte de la Iglesia y de los poderes civiles de las diferentes corrientes heréticas que sacudieron Europa, sobre todo a partir del siglo XI.

259 MITRE FERNÁNDEZ, E., “Integrar y excluir...”, p. 523.

260 OLIVARES TEROL, M.<sup>a</sup> J., “El obispado de Cartagena-Murcia...”, p. 1174.

poder, lo que sucedió en otros escenarios de la *Christianitas*. En el conflicto suscitado en la localidad irlandesa de Armagh, entre el arzobispo Milo Sweteman y la oligarquía local irlandesa del enclave fronterizo de Armagh, prevalecieron razones de índole política en el contexto del conflicto político suscitado entre las autoridades políticas inglesas y las autoridades políticas irlandesas. Uno de los problemas que provocaron alguna de las condenas de excomunión dictadas por el arzobispo fue el robo de ganado perpetrado por miembros de la cúpula dirigente de Armagh en territorio inglés<sup>261</sup>. En el caso de la ciudad de Orihuela, el robo de ganado y los conflictos suscitados por robos y captura de bienes económicos fueron frecuentes y no conocemos la utilización de la cuestión del robo de bienes económicos en las condenas eclesiásticas.

El resultado más destacado para la ciudad de Orihuela, del dilatado conflicto mantenido con las autoridades del obispado, fueron diversas condenas a entredicho y excomunión, promulgadas por diferentes obispos contra la ciudad de Orihuela. Por tanto, las cuestiones relacionadas con los enfrentamientos militares en la frontera entre Orihuela y Murcia, no estuvieron presentes en el conflicto eclesiástico, suscitado principalmente en razones de índole jurisdiccional y sobre todo por la percepción de las rentas.

“En la Baja Edad Media todas las personas provistas de jurisdicción aspiraron al derecho de castigar por medio de entredicho, haciendo calar la idea de que a cada poder le correspondía un determinado territorio, así mientras que el pontífice podía fulminar el Imperio, el simple cura podía hacer lo mismo con una aldea, causándole todo tipo de abusos”<sup>262</sup>.

A finales del siglo XIV Orihuela y Alicante estaban condenadas a entredicho por el obispo de Cartagena, debido a que sus respectivos justicias habían obedecido la orden dada por Martín I por la que había encomendado a los oficiales del reino de Valencia, confiscar para el real patrimonio todos aquellos bienes que contra fueros se hallasen en manos de clérigos o eclesiásticos. Los justicias de Orihuela y Alicante habían procedido mediante pregón público a ocupar dichos bienes, por lo que el obispo declaró a Orihuela en entredicho.<sup>263</sup> Esta

---

261 Vid. GUNDACKER, J., “Absolutions and Acts of Disobedience...”

262 ARRANZ, A., “Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana...”, p. 251.

263 ACA, C, reg. 2232, ff. 5v-7r. 1399, julio, 25. Reg. 2232, ff. 7r-8r. 1399, julio, 15.

condena suponía el cese de todos los oficios divinos.<sup>264</sup> Cuando esta situación se producía, las autoridades municipales, a través de sus mensajeros<sup>265</sup>, recurrían al rey como su único defensor ante el obispo y en ocasiones, incluso al Papado. Las intervenciones de la monarquía en este tipo de conflictos, no conseguían, en algunas ocasiones, resolver el problema, y en ese caso las autoridades municipales tenían la posibilidad de recurrir al pontífice<sup>266</sup>.

El primer entredicho documentado y que afectó a la ciudad de Orihuela fue promulgado en 1354 y ha sido estudiado por Veas Arteseros<sup>267</sup>. En la promulgación de dicho entredicho, fue decisiva la situación política en la Gobernación de Orihuela y en la propia monarquía castellana, con un rey Pedro I, enemistado con Aragón y con la ciudad de Orihuela convertida en señorío bajo la soberanía de don Fernando, marqués de Tortosa. Por otra parte, el obispo nombrado en 1349, Alfonso de Vargas, renovó en el sínodo de 1352, las disposiciones aprobadas en el concilio de Valladolid de 1322, y en las que se señalaban los derechos de la Iglesia y las penas que se debían imponer a los que los vulnerasen y se fijaba la necesidad de imponer el entredicho sobre los lugares que infringían las atribuciones de la Iglesia. Además, la aplicación de las disposiciones conciliares se hizo con mucho rigor en todas las poblaciones del obispado, lo que provocó recelos en los municipios afectados<sup>268</sup>. La excomunión y el entredicho son dos sanciones eclesiásticas y su aplicación fue perfectamente reglamentada por la Iglesia<sup>269</sup>.

En este contexto rigorista y de claro enfrentamiento entre las autoridades municipales y el episcopado, las órdenes de don Fernando, señor de Orihuela, de confiscar unas rentas eclesiásticas, provocaron la respuesta de las autoridades episcopales, condenando a entredicho a Orihuela y condenando a excomunión a Javier Maestre, oficial del señor de Orihuela. Una excomunión que debería

---

264 La Ciudad de Murcia también fue condenada a entredicho por el obispo de Cartagena. TORRES FONTES, J., “Fechas murcianas de Pablo de Santa María”, *Murgetana*, LI, Murcia, 1978, pp. 87-94.

265 La comuna de San Gimignano recurrió al envío de dos embajadores, en el contexto del entredicho que sufría en 1290. CLARKE, P.D., “The interdict of San Gimignano...”, pp. 287-288.

266 BEAULANDE, V., “La force de la censure...”, p. 272.

267 Vid. VEAS ARTESEROS, F.A., “Las relaciones entre el Obispo y cabildo...”.

268 *Ibidem*, p. 999.

269 BEAULANDE, V., “La force de la censure...”, p. 252.

haberse impuesto al propio señor de Orihuela, pero no se atrevieron las autoridades episcopales a dar dicho paso<sup>270</sup>. En 1358 Orihuela volvía a ser condenada a entredicho, ya que en el contexto de la guerra de los Dos Pedros, las autoridades de Orihuela se apropiaron de trigo del granero eclesiástico<sup>271</sup>.

Otro entredicho que ha sido estudiado es el de 1375 y fue analizado por Torres Fontes<sup>272</sup>. En el contexto del entredicho de 1375 hay que destacar que se había producido la guerra de los Dos Pedros, que va a encender una hoguera de odios y rivalidades entre murcianos y oriolanos durante mucho tiempo<sup>273</sup>. En el memorial que analizamos hay referencias a dicho enfrentamiento y las secuelas derivadas de la guerra de los Dos Pedros, cuyos rescoldos se mantenían encendidos en el siglo XV. En el entredicho de 1375 aparecen elementos definidores de las causas del conflicto, ya que un siglo después los motivos de enfrentamiento seguían vigentes. Por parte del Obispado de Cartagena, se pretendía cobrar todos sus derechos y a la vez procuraban evitar el pago de ciertos tributos municipales, ya que las leyes castellanas les eximían del abono de los mismos, pero no los privilegios de la ciudad de Orihuela. Por tanto, desde la ciudad de Orihuela se percibía una voracidad recaudatoria por parte del obispado y a la vez el no querer tributar en el municipio, generaba una desazón, que se incrementaba al ver que todo lo recaudado en la ciudad de Orihuela por el Obispado se invertía fuera de la Gobernación de Orihuela, en obras como la Catedral de Murcia y al mismo tiempo, el obispo desatendía sus obligaciones pastorales sobre los oriolanos. Evidentemente el conflicto estaba servido, ya que se fue creando una “conciencia hostil” hacia los prelados murcianos<sup>274</sup>, que se mantuvo vigente durante mucho tiempo.

En opinión de Torres Fontes, las reiteradas sentencias de excomunión y entredicho y la repetición de los mismos, terminó acostumbrando a las autoridades municipales oriolanas a vivir bajo dichas condenas e ir perdiendo el temor a la ejecución de nuevas condenas, ya que por la peculiar situación política creada

---

270 VEAS ARTESEROS, F.A., “Las relaciones entre el Obispo y cabildo...”, pp. 1001-1103.

271 *Ibidem*, p. 1008. CHIARRI MARTÍN, M.L., *Orihuela y la guerra de las Germanías*, Murcia, 1963, p. 26.

272 TORRES FONTES, J., “El entredicho del municipio de Orihuela en 1375...”.

273 *Ibidem*, p. 484.

274 *Ibidem*, p. 486.

a partir de la sentencia de Torrellas, se sentían protegidos por sus reyes, y que además nada extraordinario sucedía tras las condenas, lo que no impedía que no dejaran de quejarse a los prelados murcianos, sobre todo por los entredichos, al afectar al conjunto de la población de la localidad, privados sus habitantes de oficios divinos y de poder enterrar a sus muertos en sagrado<sup>275</sup>. En este contexto y en 1375, toma posesión de su cargo de obispo de Cartagena, Guillén Gimiel y al poco de acceder al cargo, al igual que había hecho el obispo Alfonso de Vargas, lo primero que hace es aprobar las disposiciones del concilio de Valladolid de 1322 y a continuación poner en práctica estas disposiciones, cuyo objetivo era acabar con los abusos sobre los bienes y personas eclesiásticas<sup>276</sup> y ante el apresamiento en Orihuela del clérigo de Lorca Antón Dolcet y en cumplimiento de las mencionadas disposiciones de Valladolid, el obispo en 1375 decreta la excomunión de los oriolanos Juan de Fontes, jurado, y Paulo Ciutada, Justicia, y ampliada a todos los habitantes de la ciudad, y la condena a entredicho sobre el concejo y la comunidad de la ciudad. La condena a entredicho implicaba la prohibición de cantar las horas, celebrar la misa y enterrar en sagrado a los muertos<sup>277</sup>.

En la localidad irlandesa fronteriza de Armagh, el arzobispo Milo Sweteman, que ejerció el cargo entre 1361 y 1380, utilizó de forma reiterada la excomunión contra los señores locales, para aplacar su resistencia al poder del prelado, siendo ineficaces las excomuniones por la reiteración e insistencia de las mismas<sup>278</sup>. El impacto de la frontera en el contexto del conflicto eclesiástico suscitado en la localidad irlandesa de Armagh<sup>279</sup>, es similar a la situación fronteriza de la ciudad de Orihuela respecto a la ciudad de Murcia, sede del Obispado de Cartagena. Una de las características de la situación de Armagh en su situación fronteriza, fue la multiplicidad e inestabilidad de sus centros de poder<sup>280</sup>, situación que podemos hacer extensiva al conflicto suscitado entre la ciudad de Orihuela

---

275 *Ibidem*, p. 487.

276 *Ibidem*, p. 488.

277 *Ibidem*, pp. 488-489.

278 Sobre la utilización de la excomunión en el siglo XIV en la localidad irlandesa de Armagh, vid. GUNDACKER, J., “Absolutions and Acts of Disobedience...”, pp. 183-212.

279 Sobre el impacto de la situación fronteriza de Armagh en el contexto del conflicto eclesiástico vid. GUNDACKER, J., “Absolutions and Acts of Disobedience...”.

280 GUNDACKER, J., “Absolutions and Acts of Disobedience...”, p. 187.

y el Obispado de Cartagena. Para Gundacker, una de claves explicativas del conflicto eclesiástico en la frontera de una localidad irlandesa, era que mientras que los laicos en Inglaterra o en el continente, se preocupaban por la ley canónica del matrimonio, la vida en la frontera militar, significaba que la élite laica de Armagh gaélica luchaba con los detalles legales de la excomunión<sup>281</sup>, a la vez que la situación fronteriza y las guerras y violencias que asolaban el territorio, las armas “espirituales” que utilizaban las autoridades eclesiásticas contra las élites de Armagh, excomunión, entredicho y ayuno, resultaron ineficaces para controlar la violencia. Una situación similar se podía aplicar al grupo dirigente de la ciudad fronteriza de Orihuela, en la que el entredicho y la excomunión eran una amenaza constante y reiterada. En ambas localidades, Armagh y Orihuela, la excomunión fue ineficaz y en el caso de Armagh el líder gaélico O’Neill siguió hostigando, a pesar de las condenas eclesiásticas a los colonos y funcionarios ingleses y a los arzobispos de Armagh<sup>282</sup>; y en la ciudad de Orihuela, la oligarquía dirigente no cejó en su empeño en conseguir Obispado propio. Lo destacable del largo proceso del conflicto mantenido entre las autoridades de Orihuela y el Obispado durante los siglos XIV y XV, es que las diferentes negociaciones y actuaciones diplomáticas, consolidaron la posición firme del grupo dirigente, en relación a la necesidad de mantener con contundencia sus demandas de independencia eclesiástica, lo que se tradujo en algunas concesiones, como el logro del vicariato en 1461.

En 1417 se volvió a producir una situación dramática, cuando el obispo condenó a las autoridades oriolanas, éstas comunicaron a los mensajeros la situación:

*“que lo lochtinent de vicari en lo dia de hui ha fet sonar la campana del entredit e mana cesar les ores e lo divinal ofici si ja donchs los descomunicats no ixen de la vila, los quals són lo lochtinent de governador e justícia e jurats e altres hòmens honrrats...”*<sup>283</sup>.

---

281 *Ibidem*, p. 187.

282 *Ibidem*, p. 196.

283 AMO, Contestador, n.º 16, f. 114v. (1417, junio, 3).

La doble condena de entredicho y excomunión suponía que en la ciudad debían de cesar todos los oficios religiosos hasta que los excomulgados, los oficiales municipales, no abandonasen la urbe. Uno de los principales motivos de contrariedad de los oficiales municipales, era la imposibilidad de celebrar la inminente fiesta del *Corpus Christi*<sup>284</sup>.

“El entredicho a una ciudad o a un reino (cuyas autoridades decidieran obedecer las órdenes inquisitoriales) tiene como efecto la paralización de toda vida sacramental y litúrgica. No se hacen más misas, ni bautismos, ni se celebran bodas, no se da más la extremaunción, ni se entierra. No más acto contractual de ningún tipo, ya que las funciones notariales se ejercen *in nomine Domini*. Basta de detalles: el entredicho paraliza la vida económica, mercantil, cotidiana del Estado o la ciudad que la soporta, porque elimina la indispensable articulación del aparato fideístico que está totalmente, íntegramente, recibido por el pueblo”<sup>285</sup>.

El motivo por el que el obispo había condenado a entredicho y excomunión a las autoridades oriolanas, era porque los oficiales municipales sacaron de la Iglesia parroquial de San Salvador a Joan Sánchez, musulmán converso, quien había matado de una puñalada a Gómez Fernández y se había refugiado en sagrado en dicho templo con la intención de escapar al reino de Granada; aunque el motivo que parecía subyacer en la condena, eran los constantes pleitos que mantenía el municipio de Orihuela con el Obispado sobre la cuestión del tercio diezmo<sup>286</sup>, sobre la administración de las fábricas de las iglesias del término y sobre el pago de las sisas<sup>287</sup>, con la petición del Obispado a las autoridades de Orihuela para que el clero de la villa quedase exento del

---

284 “...ara que deu ésser feta la festa de Corpus Crist en la dita vila, en la qual se fa solemne profesó que lleven lo Corpus en aquella ab lo paly e penó, los qual lleven los oficiales e los pus honrrats hòmens de aquesta vila...” AMO, Contestador, n.º 16, f. 115r. (1417, junio, 3).

285 SALA-MOLINS, L., “La policía de la fe: la inquisición”, CHATELET, F., (Dir.), *Historia de las ideologías*, Madrid, 2008, p. 306.

286 Una de las razones más invocadas en los concilios y sínodos convocados en la Corona de Castilla, para amenazar con excomunión a los fieles, era la relacionada con la ocupación de las tercias de las iglesias. ARRANZ, A., “Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana...”, p. 254.

287 Sobre el impuesto de las sisas en la ciudad de Orihuela, vid. HINOJOSA MONTALVO, J., BARRIO BARRIO, J.A., “Las sisas en la Gobernación de Orihuela durante la Baja Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 535-579.



pago de dicho arbitrio municipal, cuestiones sobre las que el obispo no estaba dispuesto a ceder un ápice de su soberanía<sup>288</sup>.

Las cuestiones de carácter económico, con el ejercicio pleno que realizaba el obispo de su autoridad, sobre todas las rentas que percibía en la ciudad de Orihuela, fueron las que más incidencia tuvieron, en líneas generales, en las diferentes disputas suscitadas entre las autoridades eclesiásticas murcianas y las autoridades municipales de la Gobernación de Orihuela, que manifestaron desde el primer momento, su descontento por la peculiar situación jurisdiccional eclesiástica en la que se encontraban tras la Sentencia Arbitral de Torrellas de 1304. La dependencia de un prelado que pertenecía a un reino extraño, llevó al rey Jaime II a intentar la creación de un obispado que independizara a Orihuela de su servidumbre religiosa con la corona de Castilla. La petición fue formulada en 1317 a Juan XXII, para conseguir su plácat a la erección de una sede episcopal en Xàtiva cuyo prelado abarcara su jurisdicción sobre la Gobernación de Orihuela<sup>289</sup>. Todo ello en un contexto sistémico de enfrentamientos y tensiones que mantenían en el plano de la política municipal, sobre todo tras la guerra de los Dos Pedros, las ciudades de Orihuela y Murcia<sup>290</sup>.

## **7. EL MEMORIAL DE AGRAVIOS ENVIADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ORIHUELA AL PAPA EN 1433**

Los reiterados agravios y condenas a excomunión y entredicho que recayeron sobre la ciudad de Orihuela, tuvieron como consecuencia un conflicto sistémico que mantuvieron las autoridades municipales de Orihuela con el Obispado de Cartagena-Murcia. La principal vía utilizada por las autoridades municipales para resolver dichos conflictos reiterados, fue la negociación diplomática, a través de dos principales mecanismos, el envío de mensajeros para negociar ante las autoridades pertinentes, incluido el papa y el envío de cartas<sup>291</sup> también a las

---

288 AMO, Contestador, n.º 16, ff. 75r-76v. 1417, abril, 19.

289 VEAS ARTESEROS, F.A., “Las relaciones entre el Obispo y cabildo de Cartagena...”, pp. 995-996.

290 TORRES FONTES, J., “El entredicho del municipio de Orihuela en 1375...”, pp. 484-485.

291 En el conflicto mantenido entre las autoridades de la ciudad irlandesa de Armagh y el arzobispo, se enviaron cartas para intentar solucionar conflictos de índole eclesiástica. GUNDACKER, J., “Absolutions and Acts of Disobedience...”, p. 193.

autoridades correspondientes, solicitando la conciliación o solución al conflicto. El recurso al envío de un extenso memorial de agravios al papa en 1433 es excepcional y por ello merece un estudio pormenorizado del mismo.

Ante las continuas tensiones que mantenía la ciudad de Orihuela con el obispado de Cartagena, las autoridades municipales decidieron redactar un extenso y amplio memorial de agravios que, mediante el correspondiente mensajero, sería presentado ante el papa. La ciudad de Orihuela, al depender en lo político de un rey, que no tenía ninguna jurisdicción sobre el Obispado de Cartagena-Murcia, que pertenecía a la Corona de Castilla, no tenía posibilidad de elevar sus agravios con el obispo a las cortes del reino de Valencia. En la Corona de Castilla, fueron frecuentes los agravios y quejas presentados por los procuradores de las ciudades en Cortes, contra los abusos cometidos por la jerarquía eclesiástica en diferentes diócesis castellanas<sup>292</sup>. En las Cortes de Soria de 1380 una queja afectaba al obispo de Cartagena, pero había sido presentada por los representantes del concejo de Murcia<sup>293</sup>.

En la obra presentamos la transcripción íntegra del documento escrito en catalán medieval y hemos elaborado una síntesis en castellano de cada uno de los capítulos del mismo, por el valor histórico del documento y su potencial utilidad para especialistas en Historia de la Iglesia medieval y en el análisis de los conflictos jurisdiccionales y políticos entre los centros urbanos medievales y las autoridades eclesiásticas.

El memorial consta de dos partes claramente diferenciadas, una primera que resume las peticiones que la ciudad de Orihuela, junto con las villas de Alicante y Elche, realiza al papa y una segunda, la más extensa e interesante para nuestro trabajo, que son los agravios y la justificación, por tanto, de las peticiones realizadas y consta de cuarenta y seis capítulos, en los que las autoridades municipales de Orihuela exponen los argumentos del agravio secular que mantienen con el obispo de Cartagena y plantean las soluciones correspondientes al mismo, siendo la más destacada la petición de disponer de obispo propio en la villa.

---

292 ARRANZ, A., "Excomunió eclesiàstica y protesta ciudadana...", pp. 268 y ss.

293 *Ibidem*, p. 273.

El documento es excepcional en su riqueza informativa y permanece inédito<sup>294</sup>, en su mayor parte, y desconocido para los historiadores interesados en la historia de las instituciones municipales, la historia de las instituciones eclesiásticas y la historia de las relaciones de poder entre los municipios y las instituciones eclesiásticas de las que dependían.

Aunque ya lo conocimos en el proceso de elaboración de nuestra tesis doctoral, no pudimos incorporar su inmenso caudal informativo al desarrollo de la tesis y no habíamos tenido la oportunidad, hasta el momento presente, de estudiarlo en profundidad.

Consideramos que es necesario poner a disposición de los investigadores, toda la información incluida en el memorial de agravios enviado por la ciudad de Orihuela al papa en 1433.

El documento contiene abundante y variada información, que afecta a diversas cuestiones que son de interés para historiadores y arqueólogos, ya que aparece información de temas muy diversos y variados.

En el memorial de agravios, entre otras cuestiones, se recoge la organización institucional del episcopado y de las iglesias locales, datos sobre los ingresos de las rentas de la diócesis, los conflictos de jurisdicción entre el obispo y las autoridades locales y también los desarrollados entre el obispo y la monarquía. Las atribuciones judiciales del prelado y el ejercicio de la justicia en la diócesis. Los conflictos emanados por la ubicación de las parroquias de una villa, bajo la soberanía política de un rey y dependencia eclesiástica de un mitrado ubicado en un territorio bajo soberanía política de otro rey y, por tanto, un obispado cuya sede se encuentra en un territorio extranjero. Situación peculiar de algunas localidades peninsulares y cuyo estudio resulta de extraordinario interés para analizar las pugnas entre el poder eclesiástico y los poderes laicos. Las querellas entre las autoridades eclesiásticas y las autoridades laicas fueron recurrentes en el siglo XIII<sup>295</sup> y en los siglos posteriores de la Edad Media.

---

294 Ha sido utilizado parcialmente en la obra de RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...* y CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder...*

295 Las autoridades municipales de Laon fueron condenadas en veinticuatro ocasiones por el delito de excomunión en el siglo XIII. BEAULANDE, V., "La force de la censure...", pp. 252-253.

Otras referencias destacadas aluden a las rentas recaudadas por la Iglesia en un centro urbano concreto y sobre los bienes patrimoniales del obispo en una ciudad específica. Por ejemplo, se menciona la existencia de un palacio episcopal en la villa de Orihuela, dato que era desconocido. La mención al estado de ruina del palacio episcopal, evidencia que el obispo no acudía a visitar las parroquias de la ciudad de Orihuela. El absentismo clerical era frecuente en la cristiandad occidental, documentado al menos desde el siglo XIV y coincidiendo con el Cisma de Aviñón y la propia situación de los papas que residían fuera de su propia diócesis. La corriente reformista dentro de la Iglesia católica que propugnaba la vuelta de los papas a Roma, denunciaba también el absentismo clerical generalizado, ya que algunos obispos y otros prelados no residían en los sitios asignados y además percibían sus ingresos de unas diócesis y parroquias a las que apenas acudían o no lo hacían nunca. Esta lejanía física complicaba al clero ausente atender las necesidades espirituales de sus fieles<sup>296</sup>. Situación que se produjo en la ciudad de Orihuela durante los siglos XIV y XV.

Uno de los apartados más detallados del memorial es sobre las vías de represión e intimidación utilizadas por el obispo sobre la población local, siendo el entredicho y la excomunión los mecanismos más empleados.

También son muy relevantes, las menciones a los mecanismos de actuación de las autoridades locales, ante las acciones abusivas o las injerencias del obispo en la política local.

El memorial recoge de forma detallada, desde la perspectiva de las autoridades municipales, las diferentes actuaciones abusivas que un obispo puede ejercer sobre la población de una villa concreta. Asimismo, se incluyen consideraciones de identificación y consideración de miembros de otras comunidades étnico-religiosas y referencias de la identidad nacional de las autoridades municipales respecto a los ciudadanos de su urbe, frente a los ciudadanos de la urbe donde se encuentra ubicada la sede del obispo, en otro reino. Se realiza una mención a la nación catalana, considerada por las autoridades municipales la propia de los naturales de la ciudad de Orihuela, frente a los de la nación castellana, en relación a los ciudadanos de Murcia. En otros territorios de la Corona de Aragón esa identidad nacional era la contrapuesta, los aragoneses que se sentían ame-

---

296 DAILEADER, Ph., *San Vicente Ferrer...*, p. 42.

nazados por la cercanía de Cataluña, rechazaron identificarse con una identidad catalana y moldearon una identidad propia, la aragonesa<sup>297</sup>. En el caso de la ciudad de Orihuela, la rivalidad con la cercana ciudad castellana de Murcia, exacerbó la identificación con una identidad nacional contraria, la catalana.

Se mencionan diferentes pleitos que tiene abiertos la villa de Orihuela, con la ciudad de Murcia, uno de ellos de gran relevancia en dos ciudades fronterizas, es el conflicto reiterado por la delimitación<sup>298</sup> de los términos entre ambas localidades<sup>299</sup>.

Hay menciones de carácter geográfico, ya que se alude a la distancia entre la ciudad de Orihuela y la ciudad de Murcia, cifrada en cuatro leguas.

Desde la perspectiva jurídica y de la Historia del derecho, hay interesantes referencias al derecho de extradición<sup>300</sup> y la facilidad que tenían los delincuentes, para perpetrar delitos en Orihuela, acogerse a sagrado y ser extraditados a Murcia, donde recibían un trato indulgente.

Otro de los motivos de agravio por parte de las autoridades de Orihuela hacia el obispo, era el diferente rasero utilizado en materia fiscal. La justificación del agravio fiscal, es muy oportuna, ya que es aprovechada por las autoridades locales oriolanas, para exponer su situación fronteriza y los peligros asociados a la misma y las elevadas necesidades defensivas a las que tienen que hacer frente, lo que justifica la existencia de diferentes gravámenes en la urbe, a las que deben también contribuir los miembros del clero, sobre todo la

---

297 Sobre la formación del sentimiento nacional aragonés, vid. SESMA, J.A., “Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, VII (1987), pp. 245-273.

298 Sobre la delimitación de términos en la zona meridional de la Corona de Aragón, vid. RIERA MELIS, A., “La delimitació del sector meridional de la frontera entre la Corona Catalano-Aragonesa i el regne de Castella (1151-1305)”, *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, 25 (2003-2004), pp. 73-92.

299 Sobre la delimitación de términos entre la ciudad de Orihuela y la ciudad de Murcia, realizada después de la presentación del memorial de agravios, vid. BARRIO BARRIO, J.A., “La delimitación territorial y el control de los espacios en la frontera meridional del reino de Valencia. Siglos XIII-XV”, *Espacios, sociedad y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, 2012, Tomo I, pp. 1053-1065; BARRIO BARRIO, J.A., “La delimitación territorial entre el reino de Murcia y el reino de Valencia durante la Edad Media: El amojonamiento del espacio fronterizo en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 20 (2017-2018), pp. 77-120.

300 Cuestión que ya fue abordada en un estudio pionero sobre la materia. VEAS ARTESEROS, F., “Notas para el estudio de la extradición en la Edad Media”, *Murgetana*, 82 (1990), pp. 45-72.

sisa<sup>301</sup>. A pesar de ello, el clero local se niega a contribuir en los gravámenes mencionados, mientras que el clero de Castilla abona los tributos correspondientes, especialmente la Sisa en la ciudad de Murcia y en Cartagena, Lorca, Mula, Caravaca y Villena se obliga a contribuir al obispo y los presbíteros con la sisa. Tras varios pleitos y amenazas y coacciones el obispo ha conseguido ser eximido y los presbíteros de pagar gravámenes en la villa de Orihuela. El memorial constata una dura realidad para las arcas públicas oriolanas y que hemos puesto de manifiesto<sup>302</sup> y es el enorme desembolso que debían realizar las autoridades municipales oriolanas en el gasto de enviar mensajeros y costear pleitos, lo que en el caso concreto de los gravámenes llegó a generar un gasto a las arcas públicas de mil florines, una suma desorbitada. Por otra parte, y en sentido contrario, el memorial señala la voracidad fiscal del obispo con los vecinos cristianos de la Gobernación de Orihuela, al querer imponerles nuevos tributos que resultaron ser extraordinariamente onerosos para las autoridades oriolanas. Uno de los nuevos tributos era el llamado “derecho de catedrático” y otro el “quinto del diezmo”, cuyo fin era sufragar las obras que se estaban llevando a cabo en la Catedral de Murcia. Dichas obras en la Catedral eran esgrimidas por las autoridades oriolanas, como un agravio, ya que afirmaban que en el interior de la misma se encontraban depositados los ingenios bélicos que habían sido utilizados en la guerra de los Dos Pedros, para derrocar los muros y las torres de la villa de Orihuela. La guerra de los Dos Pedros tuvo un impacto extraordinario en la Gobernación de Orihuela, además de los avatares trágicos y directos de un conflicto bélico que tuvo en la Gobernación uno de sus escenarios más sangrientos<sup>303</sup>, tuvo una repercusión posterior, ya que encendió

---

301 La exigencia de las autoridades municipales de Orihuela al clero local sobre el pago de las sisas locales, provocó una nueva excomunión por parte del obispo. CHIARRI MARTÍN, M.L., *Orihuela y la guerra de las Germanias...*, p. 28.

302 En nuestra tesis doctoral hicimos un estudio exhaustivo de los libros de clavería de la villa de Orihuela, durante el reinado de Alfonso V y pudimos constatar la quiebra de las finanzas públicas, por el elevado gasto que se realizaba en el pago a mensajeros y en los diferentes pleitos que mantenía la urbe, el más intenso con el obispo de Cartagena. BARRIO BARRIO, J.A., *Finanzas municipales y mercado urbano en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*, Alicante, 1998.

303 Sobre el impacto de la guerra de los dos Pedros en el territorio, vid. BARRIO BARRIO, J.A., “Antecedentes, desarrollo y consecuencias de la guerra de los Dos Pedros en la Villa Medieval de Guardamar (ss. XIII-XV)”, PARRES MORENO, F.J., MARTÍNEZ LÓPEZ, M., CELA VALENTÍ, S., (Coord.), *750 Aniversari. Vila i Castell de Guardamar*. Guardamar del Segura, 2021, pp. 191-210. CABEZUELO PLIEGO, J.V. *La guerra de los dos Pedros en tierras alicantinas*. Alicante, 1991.

una pira de rivalidades y odios entre Orihuela y Murcia<sup>304</sup>, que pervivió más de cien años después de la finalización del conflicto<sup>305</sup>.

En relación a la construcción de la Catedral, se alega que el importe recaudado por las rentas eclesiásticas en Orihuela, se debe invertir en las iglesias de la localidad donde proceden las rentas y no emplearse en un “reino extraño”, en alusión al reino extranjero de Murcia, para las autoridades de la ciudad de Orihuela, que formaba parte de la Corona de Aragón. El texto incluye una referencia ingeniosa sobre la intervención milagrosa de Dios en contra de las acciones incorrectas del obispo, al haberse venido abajo la obra de la Catedral en cuatro ocasiones, encontrándose en el momento de la redacción del memorial en 1433, totalmente derruida y asolada y con un incremento del coste de la misma que ha ascendido a más de diez mil florines. En todo lo referente a las cuestiones fiscales y patrimoniales, sorprende el conocimiento y los datos que manejan las autoridades locales oriolanas sobre el patrimonio y los gastos del obispo de Cartagena.

Otro de los temas que generaba constantes y reiteradas tensiones, conflictos y enfrentamientos entre la villa de Orihuela y la ciudad de Murcia, eran las cuestiones que se suscitaban por vecinos de ambas urbes en los límites entre ambos términos, siendo una de las causas que se referían en todos los pleitos desarrollados por estos enfrentamientos, la indefinición de la línea que separaba ambos términos, al no haberse fijado con precisión los mojones que separaban ambas ciudades. Ello generaba conflictos y las correspondientes represalias y marcas ejecutadas por ambas partes, lo que provocaba una inestabilidad intensa en la línea fronteriza.

Una vez más se evidencia el indudable valor del memorial de agravios como documento histórico de referencia de múltiples cuestiones relacionadas con los conflictos entre Orihuela y Murcia. El debate sobre los términos, tuvo una primera solución en 1441, cuando una comisión de ambos municipios,

---

304 TORRES FONTES, J., “El entredicho del municipio de Orihuela en 1375...”, p. 484.

305 BARRIO BARRIO, JA., “Que als dits ordenaments e capitols sien en memòria de scriptura”. Modelos de identidad urbana en el reino de Valencia, siglos XIII-XV”. *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 16 (2010), p. 253. ID., “Per Servey de la Corona d’ Aragó...”, p. 452.

delimitó y amojonó el territorio entre los términos de la ciudad de Orihuela y la ciudad de Murcia<sup>306</sup>.

La información sobre la gestión del patrimonio del obispo en tierras de Murcia y de la Gobernación de Orihuela es muy valiosa. Las autoridades oriolanas se quejan del abandono de las casas episcopales ubicadas en la villa de Orihuela y valoradas en dos mil florines, que se encuentran en estado de ruina y amenazan con caer al suelo y son un peligro para los viandantes que circulan cerca de dichas casas. Al mismo tiempo que dejaba abandonadas las casas episcopales de Orihuela, el obispo ha construido en “tierra de moros”, referido esto último de forma despectiva a un edificio de notable factura en el que ha invertido dos mil florines y que “ha acabado” en las Alguazas<sup>307</sup>.

Mencionar, por último, una información que puede ser relevante para el estudio de la Historia de la Iglesia, como la recogida en el capítulo 23 y que refiere a las presuntas coacciones realizadas por el obispo al clero local de Orihuela, con la intención de conseguir que le revelasen el contenido de las confesiones realizadas por los cristianos oriolanos. El obispo tenía intención de utilizar dicha información secreta, para poder agraviar y perjudicar a los confesantes. Acción muy grave ya que iba en contra de las disposiciones legales de la Iglesia católica.

---

306 BARRIO BARRIO, J.A., “La delimitación territorial entre el reino de Murcia y el reino de Valencia durante la Edad Media...”.

307 Las autoridades oriolanas se pueden estar refiriendo a la llamada “torre del obispo”, ubicada en la actualidad en el término municipal de las Alguazas en Murcia.



## 8. APÉNDICE DOCUMENTAL

### LA CUESTIÓN DEL OBISPADO Y EL MEMORIAL DE AGRAVIOS ENVIADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ORIHUELA AL PAPA EUGENIO IV EN 1433

#### 8.1. Traducción y resumen del documento en castellano

1433, diciembre. Orihuela<sup>308</sup>.

Capítulos. Qué debe presentar Pere Amorós, mensajero del *Consell* de Orihuela en Roma ante el papa Eugenio IV, con las reclamaciones de las villas de Orihuela y Alicante, para resolver el conflicto del vicariato y solicitar la erección de un obispado propio.

AMO, Contestador, n.º 21 ff. 321r-345v.

Primera Parte. Capítulos que incluyen solicitudes.

1. Primeramente, que por nuestro mensajero que sea solicitado al papa que sea revocado el entredicho.

2. Confirmación con las cláusulas necesarias del privilegio del vicariato.

3. Exención para el vicario y sus sucesores de la jurisdicción del obispo de Cartagena.

4. Sobre el juez superior de las apelaciones que emanaran de la corte del vicario y del obispo. Cuando el rey se encuentre en los territorios de la Corona de Aragón que dependan de la jurisdicción del obispo de Cartagena, se debe delegar dicha jurisdicción en un doctor de la sede de Valencia o de la sede de Xàtiva, constituido en dignidad eclesiástica y órdenes sacras.

5. De las rentas del Obispado en la Corona de Aragón se debe fijar un salario digno para el vicario y jueces superiores en las causas de apelación.

6. Que en tiempo de entredicho el vicario pueda asignar, en lugar limpio y honesto, zonas en las que se puedan celebrar oficios religiosos.

---

308 El memorial no incluye ninguna fecha en el documento, pero ha sido copiado por el notario, a continuación de una serie de documentos correspondientes al mes de diciembre de 1433. La reunión anterior del *Consell* a la copia del memorial es del día 19 de diciembre de 1433, pero la anotación inmediatamente anterior al texto del memorial es del día 14 de diciembre de 1433, por lo que resulta complicado fijar una fecha exacta.

7. Que el vicario y capellanes queden exentos, bajo ningún concepto o convocatoria, de contribuir y comparecer en algún concilio o sínodo convocado por el obispo de Cartagena.

8. Que se haga total reparación de las cláusulas puestas en dicho privilegio o bula del vicariato.

9. Que de las rentas del obispado se obtenga cierta cantidad suficiente para la reparación de las casas y del palacio episcopal ya que está todo destruido.

10. Que cuando termine en el cargo el notario y escribano del vicariato, que la escribanía pase al *Consell* de Orihuela y el de Alicante.

11. Que se realicen los esfuerzos necesarios para obtener un coadjutor o coadjutores dada la decrepitud y vejez del obispo, que se encuentra paralítico.

12. Que durante el tiempo del entredicho general en dichas villas (Orihuela y Alicante) se puedan celebrar (actos religiosos) en ciertas iglesias devotas situadas extramuros elegidas por el vicario o por el *Consell* de cada villa.

13. Se solicita al mensajero, que se esfuerce por obtener las reclamaciones incluidas en la embajada y especialmente la concesión de Obispado.

14. Que si el señor obispo es requerido por dichas villas para confirmar o para otros actos necesarios y se niega, que dichas villas puedan tener obispo propio para realizar dichos actos a cargo de las rentas del Obispado de Cartagena en la Corona de Aragón.

15. Que se obtengan todas las cosas provechosas que sean solicitadas por el mensajero.

16. Que el mensajero consiga una provisión del rey para que el gobernador haga contribuir a la villa de Elche y al resto de villas y localidades de la gobernación en los gastos emprendidos para acabar con el entredicho. Y que en dicha provisión se ordene al gobernador cumplir la bula del vicariato.

17. Que se obtenga una confirmación del papa de todos los actos ejecutados por el vicario, tanto de privación de beneficios como de concesión. Ya que algunos por su rebelión han sido privados de sus beneficios y concedidos a otras personas.

Segunda parte. Alegaciones y justificación de las demandas solicitadas.

Primeramente. El obispo maltrata y persigue a los súbditos del rey de Aragón así de oficio como a requerimiento de su fiscal, en beneficio de los vasallos

del rey de Castilla y para complacerlos, con procesos fingidos como con vejaciones terribles e insoportables con sentencias de excomunión y entredichos generales contra los territorios de la Corona de Aragón que duran uno, dos y hasta tres años. Esta situación escandalosa y peligrosa nunca se ha producido en los territorios de Castilla.

2. El obispo acostumbra tener uno, dos y a veces más vicarios generales y lugartenientes de aquellos en la ciudad de Murcia de la Corona de Castilla. Y jamás ha querido constituir un vicario en Orihuela, capital de la gobernación. El rey de Aragón se lo ha solicitado varias veces sin éxito. Los naturales de la Corona de Aragón tienen que acudir a pleitear a tierras murcianas en gran riesgo de sus personas, ya que pueden ser atacados por moros o por cautivadores del reino de Granada e incluso por malos hombres de Castilla. Puede suceder que los que acuden sean apresados como cautivos o asesinados. Además, son tratados como vasallos del rey de Aragón con clara discriminación respecto a los castellanos, ya que, a un castellano, incluso si es moro o judío, se le cobra un morabetino que vale cuatro dineros, pero si es catalán se le cobra un sueldo que vale tres veces más (12 dineros). Este trato desigual se ha producido con el actual obispo y con sus predecesores. Asimismo son deshonestos en el trato dado a los catalanes<sup>309</sup>, ya que a los castellanos les entregan su pleito en un folio de papel, mientras que al catalán se lo entregan en tres. Así el castellano paga un florín y el catalán debe pagar cuatro florines. De forma que la justicia de los catalanes es perjudicada.

3. La ciudad de Murcia cabeza de la frontera de la Corona de Castilla sostiene debates y pleitos con la villa de Orihuela, cabeza de la frontera de la Corona de Aragón, por cuestiones de términos ya que no han sido fijados entre ambas localidades<sup>310</sup>. También por cuestiones de marcas y represalias, ya que por en-

---

309 En diferentes partes del proceso, se enfatiza la diferencia entre los súbditos murcianos, a los que se denomina “castellanos” y los súbditos del rey de Aragón a los que se denomina “catalanes”. El texto de forma intencionada resalta la diferencia entre los ciudadanos de la Gobernación de Orihuela, ciudad que pertenece al reino de Valencia y los ciudadanos murcianos que forman parte del reino de Murcia. Sobre las señas de identidad nacional en la ciudad de Orihuela, vid. BARRIO BARRIO, J.A., “Per Servey de la Corona d’Aragó...”.

310 En 1441 se procedió a un amojonamiento de los términos entre la ciudad de Orihuela y la ciudad de Murcia y se alcanzó una solución pactada para este grave problema, que provocaba reiterados enfrentamientos armados y querellas judiciales entre vecinos de ambas ciudades. El acuerdo del

contrarse dichas localidades en diversos reinos unos entran en los términos de los otros. Las denuncias se presentan respectivamente ante el adelantado del reino de Murcia o ante el gobernador de Orihuela. Los murcianos alegan Corona y obtienen del obispo o vicario una “letra munitoria” para el gobernador de Orihuela, por la que bajo pena de veto le ordena que no realice ningún proceso contra los denunciados como clérigos de Corona. Y además citan al procurador fiscal del rey de Aragón para que vaya a pleitear en tierras de Castilla por la cuestión de los términos. Pero el gobernador ante la posibilidad de ser vetado renuncia al proceso y el procurador fiscal temiendo por su vida y dado que no es razonable que acuda a Castilla a pleitear por términos de Aragón ante el obispo, no acude ni comparece ante el obispo. De forma que los castellanos obtienen una sentencia favorable y se apropian de los términos. Por otra parte, el adelantado condena a pena de muerte a los vasallos del rey de Aragón como transgresores de términos. Además, el gobernador no puede actuar contra los castellanos, ya que los naturales y vasallos del rey de Aragón no pueden actuar contra los de Castilla. Los castellanos actúan contra los vasallos del rey de Aragón para subyugarlos a su Obispado y para que no consigan tener obispo propio. Esta situación resulta escandalosa y es motivo de guerra entre los fronteros.

4. Como la ciudad de Murcia está cerca de la villa de Orihuela, a poco menos de cuatro leguas y por pertenecer a diversos reinos es práctica habitual que los delinquentes de un reino se protejan en el otro. Cuando alguien mata o hiere en una de las localidades huyen a la otra y no se procede contra los agresores. Cuando realizan un acto violento en Orihuela huyen a Murcia y hay algunos que alegan Corona. El obispo y sus vicarios expiden la correspondiente protección legal contra los perseguidos ante los oficiales reales de la gobernación de Orihuela, ordenándoles que bajo pena de veto que no actúen contra el agresor. Los oficiales temiendo ser vetados abandonan el proceso. Y además se promulgan documentos contra los familiares de la víctima que si quieren denunciar la muerte o herida tienen que acudir a Castilla ante el obispo o su vicario. Y los parientes del muerto o del herido que se recupera en la cama con la pierna rota u otra lesión, saben que los agresores protegidos por el “*fermant de dret*”

---

amojonamiento demuestra la posibilidad del consenso entre dos ciudades, que mantenían un enconado enfrentamiento por la cuestión fronteriza. BARRIO BARRIO, J.A., “La delimitación territorial entre el reino de Murcia y el reino de Valencia...”.

concedido por el obispo, van armados por la ciudad con otros que los protegen. Los familiares por temor a las represalias del agresor y ante la injusticia de que un crimen cometido en Aragón sea juzgado en Castilla no acuden ante el obispo o su vicario para reclamar justicia. Por ello los agresores obtienen sentencia de absolución del obispo o su vicario. De forma que dos meses después del homicidio o la agresión quedan libres de la acción que han realizado.

Los oficiales reales no pueden actuar por temor al obispo o su vicario. Y el rey y sus oficiales pierden el derecho que les pertenece por la sangre y también la parte privada el derecho que le pertenece en razón del homicidio o lesiones padecidas por uno mismo o por un familiar. Esta situación propicia el crecimiento y aumento de malhechores ante la impunidad con la que pueden actuar. Por otra parte, ante las dificultades de la justicia pública, los damnificados que se ven desamparados por la justicia, deciden tomar venganza lo que provoca enormes escándalos y banderías lo que cesaría si la gobernación de Orihuela contase con obispo propio.

5. En diversas ocasiones cuando los de Murcia quieren “dampnificar” a los vecinos de Orihuela vienen de Murcia y se introducen en la Iglesia del Salvador de Orihuela que se encuentra entre las dos calles principales de la villa por las que deben pasar los habitantes de Orihuela. Cuando se acerca la víctima salen del templo, los asaltantes castellanos armados con la espada desenvainada y matan, hieren y lisan cortando narices y otros miembros. A continuación, se refugian en la Iglesia haciéndose fuertes en la torre o campanario de la misma. Cuando los oficiales reales quieren hacer justicia reciben órdenes del obispo para que no se entrometan en el caso y que, si han apresado al atacante que lo entregue a las autoridades de Murcia, ya que se ha declarado clérigo de Corona y los familiares de la víctima reciben documentos para que presenten su denuncia en Murcia ante el obispo.

6. Cómo fue sacado un hombre de la Iglesia ya que había dado muerte a su compañero a traición. Estaban comiendo juntos y cuando la víctima se dio la vuelta para marcharse el asesino le dio una cuchillada que lo tiró a tierra donde murió desangrado. El asesino, un musulmán convertido engañosamente al cristianismo para que le quitaran los hierros y poder escapar a Granada como así lo confesó. Los oficiales reales solicitaron al arcipreste que lo saque de la Iglesia o lo encadene o permita que se le encadene, a lo que se ha negado. Pero

según fueros del reino que es ley de la tierra y voluntad y consentimiento de la Iglesia se le puede sacar del templo religioso. Dado que era una persona muy malvada y moro fue sacado del edificio sagrado por los oficiales y se le hizo justicia. Por esta acción el obispo ha puesto en entredicho a la villa y vedados a todos los oficiales y a más de cuarenta personas por más de un año. Los oficiales reales, según el memorial han actuado correctamente y sin ofensa de la libertad eclesiástica. Y para dar reverencia como católicos cristianos a la santa madre Iglesia han suplicado muchas veces al obispo con mensajes solemnes y de otra manera declarándole su buena intención e incluso para contentar la voluntad del obispo le confesaron que habían errado a pesar de que no habían errado de ninguna manera. Diciéndole incluso que se arrepentían de lo que habían hecho para obtener la absolución y suspensión del entredicho. Pero la absolución y suspensión del entredicho no se ha producido jamás, ya que el obispo reclamaba a cambio la renuncia a la jurisdicción de las fábricas que es Real y además tres mil florines para su cámara. Por culpa del obispo los oriolanos han gastado más de 1000 florines en pleitos y mensajeros para solucionar el problema del entredicho por el tiempo que han estado sin misa.

7. Como la villa de Orihuela está en frontera de Castilla y de Granada por esta razón hay que asegurar la defensa por mar y tierra con escuchas, talayas y guardias tanto de caballo como de pie. Para ello existe un derecho llamado sisa para pagar dichos gastos. Y también para obrar muros, fosos, puentes, fuentes y caminos. También se contribuye en el *tall* del general y de la sal. En estas contribuciones están obligados a pagar los presbíteros tanto por ley como por costumbre inmemorial de la tierra. A pesar de ello no pagan en ninguna de dichas contribuciones. Sin embargo, los presbíteros de Castilla sí que contribuyen en la sisa y especialmente en la ciudad de Murcia. También en Cartagena, Lorca, Mula, Caravaca y Villena hacen pagar al obispo y a los presbíteros la sisa. Por contra los presbíteros de Orihuela mueven pleitos contra la villa de Orihuela alegando que deben ser francos de dicha sisa. Orihuela alegaba que primero debían dejar de pagar sisa en Murcia y Cartagena. El obispo condenó a entredicho general a Orihuela durante dos años. Además, el obispo llamaba a Murcia para el pleito al gobernador, al baile, a los asesores de aquellos, a los justicias, jurados y *consellers* y a los siseros de la villa, en nombre de más de cincuenta “...*persones de les millors de la dita vila*”. No acudieron ante el

obispo por temor a dejar la villa indefensa y que ésta fuese tomada por enemigos del rey y de la santa fe católica. Además, pueden ser atacados en la ciudad de Murcia. El obispo había vedado (excomulgado) a aquellos con velas apagadas y campanas repicando en todas las iglesias del Obispado, bajo muchas maldiciones para que los implicados queden atemorizados por la acción del obispo. Por estas acciones y en defensa de la villa se han gastado más de mil florines en pleitos y mensajeros.

Y como el papa está muy lejos y costaría demasiado solucionar este problema, y para evitar congojas y vejaciones, se ha decidido aceptar las pretensiones del obispo y que se la haga franco de la sisa a él y a todos los presbíteros. Lo que supone una innovación que no se ha realizado en ninguna universidad de Castilla, en ventaja de los castellanos y desventaja de los catalanes.

8. El obispo ha solicitado derecho de Catedrático a todos los coronados en caso que sean “*conjugats*” dos sueldos por cada año. Y viendo los oficiales reales que era un tributo nuevo y no acostumbrado ni debido y esforzándose el obispo por avaricia en cobrarlo y excomulgando a quien no quería pagar dicho derecho. Además de condenar con entredicho general a la villa y excomulgar a los oficiales, que llevan más de un año pleiteando ante el señor rey y el obispo y se han gastado más de mil florines. El obispo afirma además que en caso de que el rey de Aragón le confisque la renta, que no le podría quitar los cinco mil florines que tiene de renta en Castilla y que nos perseguiría toda nuestra vida. También jura y vota que en adelante no defenderá ni él ni ningún vicario suyo a ningún vasallo del rey de Aragón, si antes no se ha compuesto con el obispo o su vicario por grandes cantidades. Todo ello en gran ofensa de Dios y la libertad eclesiástica y daño de los implicados, ya que algunos son juzgados a muerte y en gran culpa del obispo ya que como no tienen dinero para componerse y el obispo no los quiere defender dejándolos a su suerte.

9. El obispo había declarado que tendría toda su vida en excomuni3n a la villa de Orihuela. Ha cesado de obrar y reparar y sostener las casas episcopales que tiene en la villa, dejándolas caer y derruir, a pesar de que se le ha advertido y amonestado de dicha situaci3n, así por el rey como por los oficiales. Mientras tanto la mayor parte de las casas han caído en grave riesgo y peligro de matar a los viandantes, mientras que las casas caídas y derruidas tienen un valor aproximado de dos mil florines. Mientras que se ha mostrado muy preocupado en

las obras de sus casas en territorio de Castilla, en un lugar de moros llamado la “algaça” en un lugar donde no debe ni tiene tanta importancia como en sus casas de Orihuela. En esta obra que ha acabado ha invertido más de dos mil florines. Ha hecho mucha y buena obra en dicho lugar. Por el contrario, no tiene interés en acudir a Orihuela y ha dejado caer sus casas en gran daño de la villa y ofensa de Dios y de la Santa Madre Iglesia.

10. El obispo ha introducido un derecho denominado “*Quint Delmer*” en cada parroquia de su episcopado, que exige en los territorios de Aragón para obrar la Catedral en Murcia, donde todavía se encuentran los “*trabuchs*” e ingenios con que el rey don Pedro derrocó los muros y torres de la villa de Orihuela. Consideran que es más razonable que dicha renta se invierta en las iglesias del lugar de donde proceden que no en reino extraño. El señor Dios lo ha mostrado en los milagros y señales que envía. Ya que la obra de la Catedral de Murcia ha sido comenzada tres o cuatro veces y ha llegado a tal nivel que ha costado más de diez mil florines y ha caído y se ha derruido y en la actualidad está destruida y “asolada”. Y esto lo hace el Señor (Dios) porque se llevan dineros de la obra de las iglesias de aquellos lugares donde las rentas salen y allí se debían destinar.

11. El obispo desde que ha ocupado el cargo, aproximadamente doce años poco más o menos<sup>311</sup>, tiene la mayor parte la villa de Orihuela y sus aldeas en entredicho y todas las villas y lugares de la gobernación que han actuado igual que Orihuela. Lo más grave en dicho tiempo es que ha vedado los santos sacramentos de confesión y asimismo ha prohibido que se digan misas nupciales en los territorios de la Corona de Aragón. Por ello los vasallos de Aragón que quieren oír misas nupciales tienen que acudir a Castilla donde dichos sacramentos no han sido nunca vedados. Recientemente dos novios acudieron a un lugar de Castilla entre Murcia y Orihuela denominado Beniafell para escuchar la misa nupcial. Pero por temor a las guardias del lugar, tuvieron que dejar los arreos y descabargar antes de entrar en el lugar para no pasar el mojón del término con los arreos y bestias, consideradas cosas vedadas por la diferencia de los dos reinos y especialmente por la frontera que todos los días está en debates y

---

311 El obispo Diego de Bedán ocupó el cargo en 1415, por lo que en 1433 llevaba aproximadamente dieciocho años en el cargo. RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y Sociedad feudal...*, p. 40.



conflictos. En todo este tiempo nunca y bajo ningún concepto han podido obtener suspensión y relajación del entredicho. Ni por reverencia de la Semana Santa ni para realizar la fiesta del Corpus Christi, ni por un solo día para celebrar una procesión de gracias a Dios por la gracia concedida en la libertad de la prisión del infante don Enrique, por la que se habían producido evidentes escándalos y guerra. Y el vicario, en ausencia del obispo, había respondido que tenía orden expresa de agraviar lo máximo posible a los vasallos del rey de Aragón. Ello obliga a estar pleiteando continuamente y realizando gastos elevados, ante un trato tan vejatorio e inhumano. En el ínterin han muerto más de seis mil niños sin haber recibido el sacramento de confirmación.

12. El obispo y sus predecesores en el poco tiempo que habitan en la zona de Aragón nunca llaman a pleitear a los castellanos, mientras que cuando están en Castilla convocan a los catalanes sin darles copia o traslado de la citación y sin hacerlas leer y publicar en su presencia. Ni siquiera las hace leer en las iglesias de Aragón ni colocar en las puertas de dichas iglesias de Aragón. Sin embargo, sí que las hace hincar en las puertas de las iglesias de Castilla. Pasa el tiempo de la citación sin que tengan noticias los implicados y se celebra el juicio en su ausencia, lo que redundará en gran despoblación de los territorios de Aragón.

13. El obispo sabiendo que la villa de Orihuela y la ciudad de Murcia estaban en marcas y prendas, tanto de personas como de bienes y los unos no se atrevían a entrar en los términos de los otros. Al obispo que estaba en la ciudad de Murcia se le había dicho que siendo prelado de unos y otros debía esforzarse por evitar dichos escándalos y enfrentamientos. A lo que respondió que no quería intervenir en dicha cuestión ya que, si los de Orihuela querían combatir con los de Murcia, que él no lo evitaría ya que daba por hecho que los de Orihuela serían destruidos, ya que los de Murcia eran sin comparación más que los de Orihuela. Solo sería posible a través de buenas personas y en ausencia del obispo intervenir para pacificar dichos debates.

14. Por evitar tales agravios y vejaciones muchos habitantes de Orihuela acudían a poblar Murcia, produciéndose la despoblación de la gobernación. Las rentas del Obispado ascienden a nueve mil florines y más, de los que seis mil son de la parte de Castilla y tres mil de la parte de Aragón. Dichas tierras están en lugares abundantes y de gran mercado por lo que con cada una de dichas rentas podría vivir un obispo con suficiente dignidad. En la parte de Aragón se

encuentra Orihuela, notable y muy insigne villa poblada con nobles, caballeros y gentilhombres y otros honrados hombres, de los que hay más de doscientos caballeros. Es además cabeza de la gobernación y la bailía general y ha recibido muchas preeminencias como pocas villas de Aragón las tienen. Y hay muchas ciudades que tienen obispo que no tienen la categoría de Orihuela. Y además tiene la más bella Iglesia y más grande parroquia de todo el Obispado.

15. El *Consell* de la villa envió un mensajero al papa en Aviñón para obtener Obispado en la parte de Aragón que tiene hasta la villa de Ayora. Pero el papa alegó que como en la villa no había Iglesia Colegial no lo podía obtener. Por ello se recurrió al rey don Fernando que hizo gestiones ante el pontífice y “obtuvo su formal consentimiento por bula expedida en 13 de abril de 1413<sup>312</sup>. Tiene preposición, sacristán, chantre, diez canónicos, cuatro presbíteros, un diácono, un subdiácono<sup>313</sup>, cuatro acólitos para los candelabros y los obispos han hecho todos los esfuerzos para perjudicar la obtención del Obispado que se habría obtenido si don Fernando hubiera vivido más años.

16. Los obispos tienen por costumbre conceder los beneficios vacantes en la parte de Aragón a los castellanos. Y no quieren dar un solo beneficio a catalanes en la parte de Castilla. Por contra realizan todos los esfuerzos posibles para dar los beneficios que ya tienen los catalanes a castellanos como han hecho con Joan Rocamora, Francesc de Mur y Manuel Riufret y otros a los que han expulsado de dichos beneficios, excepto al mencionado Francesc de Mur ya que su padre acudió a pleitear en Murcia donde fue acuchillado y herido de muerte. A pesar de todo dictaron sentencia contra él por lo que tuvo que recurrir a Roma ante el papa que ha atorgado el beneficio a Francesc de Mur. Pese a todo su padre Martí de Mur ha quedado “*destrohit e desffeyt*” por lo que hubiera sido más provechoso para su casa perder dicho beneficio, ya que por obtener aquel ha realizado gastos cuantiosos. “*Car ab hun bordo acaptant les almoynes sen ach a tornar*” lo que ha producido congoja entre todos ya que han sido excomulgados. Por ello Joan Rocamora y Manuel Riufret no han querido pleitear ni defender dichos beneficios que han perdido.

---

312 En 1413 el *Consell* de Orihuela consiguió elevar a la categoría de Colegiata la parroquia de San Salvador, futura sede de la Catedral de Orihuela. RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 25.

313 *Ibidem*, p. 35, nota 27.

17. Los obispos pasan poco tiempo en las tierras de Aragón y en especial el obispo actual que no ha estado más de medio año de los doce que aproximadamente lleva en el cargo<sup>314</sup>. En dicho medio año sembró mucha cizaña y discordia entre los oriolanos. Acusó a algunos vecinos del sacrilegio sobre unas muertes cometidas hacía más de treinta años de notables personas por banderías que se habían producido. Con el riesgo de volver a las banderías que el obispo se encargó de recordar los nombres de los muertos. A otros reclama ciertos “*marchs de argent*” amenazando con publicar listas con los nombres de los vecinos que tienen “amigas”. Esto podía provocar discordias entre los matrimonios y muchos que pensaban tener buenas mujeres si se publicaban dichas listas estarían sus mujeres difamadas. De todo ello se derivarían muertes y escándalos.

18. Algunos catalanes arrendatarios de diezmos al perder dinero en la gestión de dicho arriendo no pagaban toda la cantidad fijada en dicho arriendo, por lo que el obispo hacía pública la condición de vedados. Estos solicitaban continuamente absolución “*proferint ser fer la obligacio juratoria...*”. Pero lo más grave es que estando en artículo de muerte les denegaba y obligaba a denegarles la absolución a pesar de que lo solicitaban, por lo que morían vedados y los cuerpos tenían que ser enterrados fuera de recinto sagrado. Ante esta situación el *Consell* ha elevado las quejas correspondientes ante el obispo y el rey. El obispo ha indicado que si prospera la solicitud del *Consell* los cuerpos serían desenterrados y enterrados de nuevo en sagrado. Todos estos pleitos están suponiendo para el *Consell* un gran quebranto económico, ya que ha gastado en las demandas más de quinientos florines además de las vejaciones sufridas.

19. El obispo viendo que los oriolanos tienen el papa muy lejos y el Obispado no tiene arzobispo que pueda conocer “sobre si” sino el señor rey de Aragón que puede conocer las causas que los exentos - no sometidos a jurisdicción ordinaria - hacen a sus vasallos, por lo que se aliviaban de algunos agravios recurriendo al rey, por ello el obispo “*ab gran inquitat*” envió una carta a la villa para difamar aquella, diciendo que menos eran tenidas ni creídas las llaves del santo padre en Orihuela que en Granada. Y por lo mismo hizo cubrir con telas negras la cruz de la Catedral de Murcia para venir con todos los canónigos

---

314 Diego de Bedán fue obispo entre 1415 y 1447 con lo que en 1433 llevaba aproximadamente 18 años en el cargo. RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal...*, p. 40.

y clero hacia el camino de Orihuela para lanzar y dar maldiciones y “hogra”. Pero no lo pudo hacer ya que le vino una “*passio*” y “*malaltia*” (enfermo) de la que estuvo a punto de morir por voluntad de nuestro señor Dios que le hizo cesar (en dicha acción).

20. El obispo ha citado a todos los oficiales y *consellers* de la villa en tiempo que sabían que Orihuela estaba en grandes debates con la ciudad de Murcia. Por ello el gobernador de la villa le ha escrito que deje de hacer dichas citaciones. El obispo ha guardado muy poca reverencia a la “*emperenta*” y señal real que en el dorso de aquella se encontraba, tirando la carta por tierra entre los pies diciendo que ahora sabrían el gobernador de Orihuela y el rey a qué atenerse ya que utilizaría todo lo posible para acongojarlos. Ante la rabia del obispo el portador del mensaje tuvo que salir huyendo para evitar cualquier represalia.

21. El obispo ha dejado de pagar a “*frare*” Sanz Porta Maestro en Santa Teología cierta pensión anual a él asignada sobre la mesa episcopal de Cartagena y especialmente sobre la villa de Orihuela y de sus aldeas “*per lo sant Pare e Jutge executor del dit maestre Sanz*”. Por ejecución de la bula apostólica ha invocado al rey de Aragón en ayuda de justicia, el cual ha hecho ver el asunto en consejo real. Y para ejecución de justicia ha ordenado al gobernador de Orihuela que haga pagar de las rentas y dineros de la mesa episcopal. El gobernador, cumpliendo órdenes de su señor natural, el rey, y en cumplimiento de la bula apostólica, ordenó al procurador del obispo que en diez días debía pagar al procurador del maestro Sanz Porta todo lo que le debe el obispo. Pero el obispo había ocupado y tomado todas las rentas y pensiones de la villa y aldeas del término que habían sido asignadas a dicho maestro, por ello y una vez pasado el plazo estipulado se ejecutarían bienes de la mesa episcopal para poder cumplir el mandato. A requerimiento del procurador del maestro Sanz el gobernador ha ejecutado los bienes y rentas por lo que el obispo ha puesto en entredicho general a la villa de Orihuela y a toda su gobernación. De lo cual han pasado más de tres años. Y por la misma razón tiene “*vedats*” al gobernador, baile, asesores y lugartenientes de aquellos a los que no ha querido nunca absolver ni relevar de dicho entredicho. Además, el obispo ha anunciado que jamás los absolverá hasta que devuelvan todo lo que le han ejecutado. Por ello la villa ha tenido que realizar diversas mensajerías así al obispo, al rey de Castilla, a los vicarios del obispo, a la ciudad de Murcia, al rey de Aragón, a las ciudades de

Zaragoza, Barcelona y Valencia, donde todavía hoy mantienen sus mensajeros, lo que ha supuesto a la villa un gran desembolso de más de dos mil florines. Y nunca han obtenido remedio de la situación, llegando incluso a suplicar al señor rey que cese en la ejecución que ha ordenado sobre los bienes del obispo para acabar con esta congoja.

22. El obispo desde que ha condenado a Orihuela a entredicho y parte del Obispado en tierras de Aragón ha pasado mucho tiempo y por ello, las gentes de estas tierras con deseo de oír el oficio divino han suplicado al obispo que permita cesar el entredicho durante un tiempo para que puedan realizar dicho deseo. Dicha suspensión la obtienen con grandes dificultades a veces y no más de veinte o treinta días. En cada ocasión entre la recepción de la carta de suspensión y el envío de los mensajeros se realizan grandes dispendios. Alguna vez ha costado treinta florines, en ocasiones diez florines y cinco florines lo menos. En esta penosa situación los de Orihuela a requerimiento del obispo y su capítulo deben enviar sus mensajeros ante el señor rey de Aragón para que se devuelvan al obispo y Capítulo los bienes confiscados y tomados por Sanz Porta y otros, teniendo que realizar la villa diversas mensajerías por este concepto que han supuesto un importante desembolso. Alguna mensajería ha costado más de ciento cincuenta florines, otras cien y algunas menos. Esta situación de suspensión la villa no la podría mantener por mucho tiempo. Apelan a la inocencia de los pueblos y a la buena voluntad que esperan recibir, ya que han sido vejados y agraviados sin haber recibido ninguna compasión. Denuncian la dureza de los pueblos que no reciben ninguna instrucción de la santa fe católica y por ello procuran traer algunos maestros en Teología para que sermoneen y les instruyan en la doctrina evangélica, pero algunas veces los vedan los rectores y curas de las iglesias diciendo que lo hacen cumpliendo órdenes del obispo y Capítulo.

23. El obispo para castigar los vasallos del rey de Aragón obliga a los curas de las iglesias de la gobernación a que le revelen las confesiones que han recibido de seglares y laicos, para que el obispo pueda agraviar a los confesantes. Lo cual es muy grave ya que, por el derecho de la Iglesia, está prohibido bajo ningún concepto que las confesiones sean reveladas sino a Dios Omnipotente y por haberse descubierto cosas que han confesado, han sido castigados algunos de ellos.

24. Cuando algunos matrimonios comparecen delante del obispo o sus vicarios por cuestiones eclesiásticas, deben realizar gastos elevados, sin considerar las autoridades eclesiásticas si son pobres o no. Entre otras costas deben pagar las escrituras que hace pagar el obispo a los vasallos al rey de Aragón a precios muy elevados. Algunos tras el pleito quedan arruinados y se deben rescatar con el vicario por cierta cantidad. Además, no se les da sentencia si antes no han pagado dicha cantidad. Algunos han pagado cincuenta florines, otros cuarenta más o menos según la calidad del negocio.

25. Sobre los divorcios y separaciones de matrimonios a instancia de algunos que con razón o sin ella y de derecho requieren dicha separación. El obispo y su vicario han convocado a algunos de los que inician estos pleitos ante su consistorio, tratándolos con grandes vituperios y escándalos y realizando una gran difamación de la mujer y del hombre y lo peor es que a veces queda la mujer tan difamada y señalada que debe irse a otro reino y el hombre fuertemente vituperado y deshonorado. Y para obtener sentencia tienen que realizar muchos gastos. Y la sentencia se emite en un año o dos si es por “*culpa de natura*” o de impotencia y como la mujer puede quedar difamada el marido debe dar seguridad que no le hará daño ni mal. Y el hombre debe estar con ella en reino extraño abandonando sus bienes en la tierra del rey. Lo que es inaceptable para el marido ya que le resulta muy duro dejar sus bienes, su reino y familia para ir a reino extraño con gentes extrañas y no conocidas, lo que se hace en despoblación de la tierra del rey de Aragón y por tanto al marido le conviene dejar su mujer en otro reino, con riesgo de que se dedique a la prostitución.

26. Contra algunos que poseen capellanías legadas en los testamentos que las instituyeron según la voluntad de los testadores, son interpuestas demandas y contra su voluntad se intentan apropiarse de las rentas de dichas capellanías sin los cargos y censos que por los testadores fueron dejados. Los titulares de las capellanías las poseen durante mucho tiempo y debaten con castellanos y sus patronos que intentan demostrar que poseen los derechos sobre dichas capellanías. El obispo y su vicario por un rescate de cincuenta florines más o menos anulaban dicha capellanía poseída por más de treinta años. Y por esto en gran daño de la capilla de dicha capellanía o beneficio ha sucedido que desde hace diez años se ha dejado de realizar el oficio divino instituido por los testadores.

En los últimos diez años no se ha recogido la renta y censales de dicha capellanía contra disposición del Derecho canónico y civil.

27. Sobre un enfrentamiento entre Murcia y Orihuela sobre una cabaña de cabras robadas en término de Orihuela y llevadas a término de Murcia. Situación bélica y conflictiva entre ambas comunidades. El obispo cita a las autoridades de Orihuela a comparecer ante él en la ciudad de Murcia lo que era un menoscabo a la jurisdicción real de dichos oficiales por obligarles a salir fuera de la señoría del rey de Aragón para ir a la Corona de Castilla. Por negarse a acudir han sido excomulgados.

28. En la villa de Orihuela fue herido un hombre en la pierna que le fue cortada de un golpe. El herido puso una demanda ante los oficiales reales de la villa. Estando en la cama mientras los oficiales y sus parientes perseguían al culpable, éste acudió a la ciudad de Murcia, donde firmó de “*dret*” ante el vicario del obispo ante cualquier demanda puesta por el herido alegando que tenía Corona, con lo que quedaba fuera de la jurisdicción del rey. El vicario envió documentos citatorios al herido para que dentro de cierto tiempo debía de acudir ante él a Murcia, para interponer allí cualquier denuncia contra el culpable, sin tener en consideración que el herido yacía en cama sin pierna que no se podía mover. También envió cartas a los oficiales reales diciendo que el atacante se había puesto bajo su jurisdicción (del vicario) como clérigo de Corona y que por tanto no se debían entrometer y debían revocar todos los procedimientos iniciados contra el atacante bajo pena de excomuni3n. Por ello el herido por impotencia ante el da3o que había recibido y por temor de muerte no pudo acudir a la ciudad de Murcia que est3 en reino extra3o, donde se salvan los malhechores que cometen delitos en la señoría del rey de Aragón. El vicario absolvi3 por su sentencia al atacante, ordenando a los oficiales reales bajo pena de excomuni3n que no innovasen ni procediesen en alguna cosa a instancia del herido contra el atacante, ya que tena fuero eclesi3stico. El vicario por ello absolvi3 al atacante como clérigo de Corona. Se hace hincapi3 en el memorial en como el herido tan gravemente tiene que ir a reclamar justicia a reino extra3o, donde todav3a puede recibir un mayor da3o. Ser3a mucho m3s conveniente que el obispo realizase justicia en el lugar donde se ha cometido el delito. Una vez absuelto el atacante por el obispo, circula p3blicamente por la villa pasando por delante de la casa del herido donde yace con la pierna cortada sin haber 3ste recibido satisfacci3n ni justicia alguna.

29. En los pleitos y demandas entre el rey y el obispo en más de una ocasión el rey ha ordenado al gobernador de la villa que ejecute los bienes y temporalidades que el obispo y personas eclesiásticas tienen en tierras de su señoría, enviando al obispo y vicario los correspondientes documentos acostumbrados en estos casos comunicándoles la ejecución realizada. El obispo y vicarios estando en Murcia envían cartas de excomunión y de citación contra el gobernador, baile y otros, jurados y *Consell* de la villa para que comparezcan ante él en la ciudad de Murcia a cuatro, cinco, ocho, diez o dieciséis leguas e incluso a veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco y cuarenta y más. Lugares solitarios, agrestes y boscosos, donde se producen cautiverios, asaltos, robos y muertes, tanto por moros de Granada enemigos de la fe que esperan a los cristianos en dichos caminos para cogerlos y llevarlos al “corral de Granada” y además por malos cristianos, ladrones, plagiarios y malos hombres. Estos actos los conocen por experiencia ya que se han producido en diversas ocasiones. Por ello los oficiales reales no acuden a estas convocatorias en reino extraño, por lo que son excomulgados en detrimento de la jurisdicción real y daño a dichos oficiales. Los oficiales envían la correspondiente justificación al obispo para no acudir en reino extraño a su convocatoria, lo que provoca la abstención del obispo que continúa excomulgando a los oficiales. Esta situación terminaría si no fueran convocados ni citados en las partes de Castilla.

30. En muchas ocasiones a los naturales del rey de Aragón, tanto los del reino como los de la villa de Orihuela y del Obispado, les conviene acudir a pleitear en el reino y señoría de Castilla en la ciudad de Murcia y en otras villas o lugares de Castilla ante el obispo y sus vicarios, por beneficios y otras cuestiones, pleitos, etc. tanto entre sí como con los naturales del rey de Castilla. El obispo hace pagar a los naturales y vasallos del rey de Aragón por cada “plana” 12 dineros de Valencia y a los naturales del rey de Castilla 7 “llanos” que equivalen a cuatro dineros y eso por una sinodal hecha por el obispo y sus vicarios en la ciudad de Murcia. Incluso los moros de los lugares de Castilla pagan los 7 “llanos” y el católico cristiano de Aragón o del reino de Valencia paga 12 dineros. El cristiano por ser vasallo del rey de Aragón no se puede igualar con el moro o judío vasallo del rey de Castilla.

31. El obispo además, por otra sinodal, hace pagar derecho de catedrático a los presbíteros y clérigos de Corona “*coniugats*” que son del reino de Murcia o



de Castilla 40 dineros “llanos” que equivalen a 24 dineros del reino de Valencia. Pero a los vasallos del rey de Aragón les hace pagar 40 dineros valencianos que valen más que los 40 dineros “llanos” castellanos. Los 40 dineros valencianos equivalen a más de 75 dineros “llanos” castellanos. Se observa así la desigualdad en el trato dado por el obispo. Situación que no se ha podido solucionar a pesar de las mensajerías enviadas por el *Consell* de Orihuela ni por provisiones reales.

32. Algunos naturales de los reinos de Aragón tanto en el Obispado como de otras localidades, si acuden al obispo o su vicario para que los defienda como a clérigos de Corona según el caso presentado, no les acepta ni los quiere defender si antes no llegan a una composición con el obispo por la cantidad más conveniente que puedan obtener, por lo que si quieren ser defendidos les conviene primero pagar la cantidad estipulada. Esto es reprobable “*per dret divinal e humana*”. Y dichas extorsiones no se realizan a los que habitan en la ciudad de Murcia y en el reino de Castilla.

33. Los obispos que hasta el momento han ocupado el Obispado y el prelado actual en muchas ocasiones y durante muchos años dejan de venir a Orihuela y a los territorios del Obispado en señoría del rey de Aragón a dar o administrar sacramentos así de confirmación de infante como otras visitaciones pertenecientes al obispo en su Obispado, de forma que hace más de ocho años que no ha venido a confirmar a dichos infantes ni a administrar sacramentos ni realizar ninguna visita necesaria a los católicos cristianos para poder aumentar la fe católica. Solo acude a la parte de Castilla y a pesar de haber sido requerido en más de una ocasión por “notables” mensajeros de la villa de Orihuela y de otras maneras no ha querido nunca venir, por lo que los vecinos de Orihuela se consideran en gran peligro (espiritual) lo que no sucedería si tuvieran obispo propio. La situación es grave y muy mal ejemplo ya que muchos infantes e infantas mueren sin haber recibido el sacramento de la confirmación. Como la villa de Orihuela está muy poblada, que tiene más de 2000 fuegos y también hay otras universidades populosas. De estas localidades el obispo recibe todos los años más de 44.000 sueldos.

34. El obispo de Cartagena en diversas ocasiones en tiempo en que la ciudad de Murcia y la villa de Orihuela estaban en situación de guerra así por prendas, como en defensa de sus términos, como por cuestiones de vecinos. En estas situaciones se realizan demandas injustas en contra de la verdad, al

procurador fiscal de la diócesis, contra caballeros, gentilhombres y hombres de bien y otros así por vía de sacrilegio como por otros casos criminales y civiles. El procurador del obispado, los convoca para que comparezcan ante el obispo o su vicario. Los convocados dejan de acudir a la convocatoria y se resguardan ante la situación conflictiva en que está la villa con Murcia, por lo que son excomulgados.

35. Estando un hombre llamado Joan Lopez de Tudela en el portal de la Iglesia de San Salvador colegial de Orihuela, que vino por un hombre llamado Avellan natural de la ciudad de Murcia, que estaba dentro del templo por otros crímenes que había cometido y venía por la calle pública, Joan López de Tudela, natural y vasallo del rey de Aragón y vecino de Orihuela y cuando estaba delante de la puerta de dicha Iglesia, el mencionado Avellan, con un pie dentro y el otro fuera del templo, sacó una espada que tenía en la mano y le dio a López un golpe en la cara, cortándole la nariz y los morros y algunos dientes, entrando a continuación en la Iglesia y subiendo al campanario donde se hizo fuerte. Los oficiales reales querían apresarlos y sacarlos del edificio religioso, ya que según fuero no se podía defender en ella ya que había cometido su delito en el portal de la Iglesia. Los oficiales reales siguiendo la solemnidad que se debe observar con el arcipreste de la villa, le comunicaron que querían sacar al culpable de la Iglesia, ya que en dicho caso no se podía alegar inmunidad de la Iglesia según fueros y ley de la tierra general. Estando dicho Avellan todavía en la Iglesia, en el campanario sin poder ser visto, sus familiares desde Murcia hicieron las correspondientes gestiones para obtener su inmunidad, enviando el obispo las correspondientes cartas diciendo que como Avellan era clérigo de Corona y de su jurisdicción y había firmado de derecho en poder del obispo sobre cualquier denuncia que se presente contra él. Ordenando bajo pena de excomunión a los oficiales reales que no procediesen a instancia de Joan López y bajo ningún concepto contra Avellan, ya que era de la jurisdicción del obispo y como clérigo de Corona.

Los oficiales reales ante el temor de ser excomulgados desistieron de su acción. El obispo y el vicario habían actuado rápidamente tomando una medida tan injusta por la solicitud realizada por los familiares de Avellan que viven en la ciudad de Murcia y ello porque el obispo vive y habita continuamente en Murcia, por lo que injustamente trata de complacer a los vecinos de Murcia. Y

por consiguiente actúa de forma muy sospechosa y desigual con los vasallos del rey de Aragón. Y ello porque estando Avellan en el campanario el obispo envió sus cartas demostrando que Avellan había firmado de derecho en su poder como clérigo de Corona lo que obviamente no había hecho. Esto demuestra que el obispo trata con gran ventaja a los castellanos y en gran desfavor a los catalanes. No es razonable que un hombre que se encuentra receptado en un reino, que está en una torre y rodeado de gente sin poder hablar con nadie pueda firmar de derecho en otro reino mayormente como clérigo de Corona como nunca lo ha sido. Posteriormente Avellan pudo salir de la Iglesia y fue a la ciudad de Murcia del reino de Castilla<sup>315</sup>. Por este impedimento no pudo ser sacado del templo por los oficiales reales. Y Joan López no puede ir ni quiere ir a la ciudad de Murcia en otro reino donde se refugian los malhechores seguros, ya que se encontraba en la cama herido de gravedad y en caso de que pudiera ir por miedo de Avellan que es uno de los mejores hombres de la ciudad de Murcia donde se le podría hacer gran daño. De forma que el delito ha quedado por dichas razones impune y la justicia no se ha realizado por culpa del obispo y de sus vicarios, lo que no sucedería si en los territorios del Obispado en Aragón tuvieran obispo propio. En este caso si el culpable era clérigo de Corona se realizaría la justicia correspondiente.

36. Estando Bertomeu Guilabert y otros con Joan Caranyana y otros de la villa en ciertas paces y treguas muy fuertes, con grandes penas y juramentos y homenajes por algunos debates entre ellos, fue asesinado Joan Caranyana. Y su madre y mujer decidieron poner denuncia ante el gobernador y el justicia criminal. Intentando obtener justicia dichas mujeres, el obispo y sus vicarios enviaron a los oficiales reales cartas bajo pena de excomunión para que no se entrometan en cosa alguna contra Bertomeu Guilabert ya que era clérigo de Corona y del fuero y jurisdicción eclesiástico, por lo que debían revocar todo acto iniciado contra dicho Guilabert.

Además, el obispo y vicarios enviaron cartas a dichas mujeres, alegando que al ser Guilabert de Corona, sujeto al fuero eclesiástico y que había firmado de derecho ante el obispo, que debían poner su denuncia en la ciudad de Murcia

---

315 Sobre el derecho de extradición en la Edad Media, vid. VEAS ARTESEROS, F.A., "Notas para el estudio de la extradición...".

ante el obispo. Pero como dichas mujeres no han ido a Murcia por temor a acudir a otro reino ni han podido pedir justicia a los oficiales reales, han intentado forzar la jurisdicción real y por ello han sido excomulgadas. El obispo y sus vicarios han absuelto al culpable Bertomeu Guilabert. Por estas absoluciones muchos se animan a cometer crímenes y delitos, mientras que si temiesen de la jurisdicción real se cuidarían de cometer dichos delitos si las sentencias y los juicios se desarrollasen en Orihuela.

37. En situaciones similares el obispo y vicarios realizan absoluciones muchas veces en gran daño de esta tierra y reino del señor rey y en vilipendio y perjuicio de la real jurisdicción lo que no sucedería si en la tierra del señor rey hubiera obispo y oficiales que conociesen en estos casos y delitos lo que traería sosiego a esta tierra. Todo ello redundaría en deservicio del señor rey y su jurisdicción y de los oficiales reales y gran daño de la tierra y despoblación de esta villa que está en frontera. Frente a esto nunca han sido vejados ni los vasallos del rey de Castilla ni sus oficiales ni sacados al reino de Aragón a la villa de Orihuela, donde el obispo si quisiera podía realizar los juicios a los vasallos del rey de Castilla.

38. El papa Benedicto<sup>316</sup> ante la solicitud de Fernando I y a suplicación de la villa de Orihuela elevó la Iglesia de San Salvador a Iglesia Colegial, lo que provocó la protesta del obispo de Cartagena, que ha utilizado todo su poder para destruir lo conseguido y aniquilar la colegiata. El obispo actual intenta turbar las rentas de la Iglesia Colegial según la concesión del papa. Esto no sucedería si Orihuela tuviera obispo propio.

39. Como el alcalde de las sacas, de la ciudad de Murcia había agraviado a algunas personas del reino de Castilla y Aragón. El Alcalde amenazó y actuó contra el término de Orihuela y los de la villa por temor al dicho Alcalde salieron a su encuentro y se produjo un enfrentamiento entre ambas partes y la principal consecuencia fue la muerte del Alcalde y otro miembro de su comitiva y uno más que resultó herido. Los oficiales de Murcia se armaron contra los de Orihuela y los de Orihuela prepararon sus defensas y juntaron hombres para combatir a

---

316 Se refieren al papa de Aviñón Benedicto XIII que el 13 de abril de 1413 a instancias de Fernando I concedió la colegiata de San Salvador. Martín V mediante Bula expedida en Florencia el 19 de abril de 1418 confirmó todo lo concedido por Benedicto XIII. CARRASCO RODRÍGUEZ, A., *La ciudad de Orihuela y el Pleito del Obispado...*, pp. 24 y 27.

los de Murcia. Y estando en esta situación tan peligrosa de guerra, el obispo y sus vicarios convocaron a los oficiales reales y municipales ante su presencia en Murcia. No acudieron ante el temor de ser atacados en territorio murciano y el obispo los excomulgó, por lo que han tenido que realizar elevados gastos en las gestiones para intentar que se les levante la excomunión.

40. No solamente por el actual obispo, sino además por todos los precedentes es habitual que sean nombrados castellanos. Como la mayor parte y la capital del Obispado está en territorio de Castilla y por consiguiente a Castilla se la ha favorecido siempre. Acostumbran favorecer a los de la nación castellana y perjudican a los de la nación catalana. Así muestran y han mostrado en conceder dignidades y beneficios eclesiásticos tanto en los territorios de Castilla como en los de Aragón solo a castellanos.

41. Lo más fuerte y congojoso que nos ha pasado es que estamos privados de los oficios divinos por los entredichos desde hace más de diez años. Excepto alguna suspensión temporal que hemos podido conseguir realizando mensajerías en los territorios de Castilla mediante elevados gastos y peligros de los que acudieron a realizar la solicitud. Han pasado dos años en los que no hemos recibido ninguna suspensión temporal a pesar de diversas mensajerías enviadas. Alegando el obispo que no realizaría ninguna concesión si no se le regalaba un retablo de plata que cuesta más de tres mil florines para la Catedral de Murcia o destinado a la obra de dicha Catedral, en la que todavía se encuentran los ingenios con que derribaron los muros de la villa de Orihuela en la guerra del rey Don Pedro. Además quería apropiarse de la jurisdicción que la villa de Orihuela tiene sobre el tercio diezmo, que obtuvo el concejo de Orihuela, después de que esta tierra fue conquistada por vuestros predecesores en poder de los infieles. Después fue conocido en el consejo real que el obispo nos hace grandes agravios para que vuestra señoría lo de por enemigo.

42. Señor, además de dichas vejaciones de veto y largos entredichos por la actuación de vuestros oficiales que no daban lugar a algunos procesos iniciados por dicho obispo más por iniquidad que por justicia, sabemos que algunos que se confesaron de sus pecados y así como los debía perdonar los condenaba en cierta cantidad de pecunia, haciendo gracia de aquella a los castellanos. Viendo vuestros oficiales que eso era práctica dañina para destruir y robar a vuestros vasallos y enriquecer a los castellanos iniciaban procesos por lo que el obispo

los citaba para ir a Castilla, diciendo que los tenía por sospechosos de “mal sentir” en la fe y que los quería interrogar sobre los artículos de la Fe y que menos eran tenidas ni creídas las llaves de San Pedro en esta tierra que en Granada. Viendo señor que nos difamaba injustamente le dijimos que mentía y que era lobo rapaz<sup>317</sup> y otras cosas por las cuales la desamistad es todavía más fuerte que antes.

43. El Obispo utilizaba parte de las rentas y diezmos que extrae de los territorios de la Corona de Aragón, para traer guerra de fuera y causar grandes destrozos. Y además ha introducido un impuesto llamado el quinto diezmo de cada parroquia de la diócesis, que puede suponer cada año quinientos florines<sup>318</sup> que se utiliza para obrar la catedral de Murcia, en la que se han ubicado los ingenios que fueron utilizados para derribar los muros de la ciudad de Orihuela.

Por los largos entredichos que sufren las gentes de villa, se tienen que ir para poder obtener los santos sacramentos a otras localidades, ya que muchos vecinos por temor de las inhumanas pretensiones del juez que ordena enterrar los muertos fuera de sagrado, así como si fuesen infieles y algunos vecinos que entierran y hacen enterrar a sus muertos en sus cementerios y sepulturas no los quiere absolver ni permitir que sean absueltos sin ser condenados y deben abonar cierta cantidad pecunaria para la obra de la Catedral<sup>319</sup>.

---

317 Sobre la afirmación de que era lobo rapaz, vemos que no era nueva esta forma de insultar a los grandes mandatarios de la Iglesia católica. En el siglo XII, en el contexto de la reunión celebrada en 1165 en el pueblo fortificado de Lombers, entre Albi y Castres, a la que asistieron todos los grandes mandatarios del territorio, seculares y eclesiásticos, en la que se sometió a juicio la opinión de un grupo de cristianos que se denominaban a sí mismos boni homines. En la conclusión de la reunión, fue pronunciado el veredicto del obispo de Albi, que sentenció que los *boni homines* eran herejes. En su respuesta los *boni homines*, afirmaron que el obispo era “un lobo voraz, un hipócrita y un enemigo de Dios”. “Pedro fue capaz de ver a su tío, sugiere otro hagiógrafo, «no como tío, sino como serpiente venenosa y lobo rabioso»”. MOORE, R.I., *La guerra contra la herejía...*, pp. 209-212 y 334-335. En la Edad Media, la loba era una alegoría de la codicia en la mayor amplitud de su significado y por ello introduce dicha referencia Dante en el primer canto del infierno. ALIGHIERI, D., *Divina comedia*. Edición a cargo de PETROCHI, G., MARTÍNEZ DE MERLO, L. Madrid, 1998, p. 79. “Ed una lupa, che di tutte brame sembiava carca ne la sua magrezza, e molte genti fê già viver grame”. Representa el tercer y más grave pecado, la codicia insaciable de los bienes de este mundo. ALIGHIERI, D. *La Divina Commedia. Inferno*. CHIAVACCI LEONARDI, A.M.<sup>3</sup>, (Commento), Milano, 2005, p. 19.

318 No se puede leer bien la cifra en el documento. Es posible que se refiera a 1500 florines. Ante la duda, hemos optado por incluir la cifra más baja.

319 En el siglo XV hay datos sobre Italia, en relación a las dudas generadas en determinadas autoridades, sobre el trato dado en el entierro a los cadáveres de los excomulgados, creyendo incluso que

44. Señor, al ser el obispo castellano, no solamente obra y está construyendo continuamente su casa en la ciudad de Murcia y además ha edificado y está construyendo de nuevo una posada en un lugar de moros que se llama la Alguaca<sup>320</sup> por estar en Castilla, sin que nunca haya querido obrar, ni mantener, ni reparar su casa episcopal situada en la villa de Orihuela, que antes cuando el obispo venía a la villa, era buena e incluso notable y se ha dejado derruir y caer, de forma que hoy en ella ni un simple capellán podría vivir en ella. Y se podía haber reparado y adobado las cubiertas en el tiempo pasado y entonces no hubiera costado más de doscientos florines y ahora se recuperaría con dos mil florines y a pesar de que se le ha requerido la reparación del palacio, el obispo jamás lo ha querido hacer.

45. Por los agravios mencionados que son realizados cada día por el reverendo obispo a los pobladores del señor rey de Aragón en la Gobernación, es necesario proveer un remedio, por lo que el rey por su propio motivo y beneficio debe pedir al santo padre, que su santidad quiera erigir y elevar Catedral en la Iglesia Colegial de la villa de Orihuela y se proceda a la designación de un obispo y concedan las correspondientes dignidades, con sus canónigos y otros cargos catedralicios y otros que ya han sido nombrados en la mencionada Iglesia Colegial, como prepósito, sacristán y preceptor y diez canónigos, domésticos, tiene el evangeliario y el epistolario y mozos de coro los que ya han sido prebendados en la dicha colegial. Se debe solicitar también al santo padre la gestión para el nuevo obispo, de las rentas que el obispo de Cartagena posee sobre las iglesias ubicadas en los territorios del rey de Aragón y las que posee en la mencionada Iglesia Colegial de la villa de Orihuela.

46. En la villa de Orihuela había cuatro hospitales para pobres y que andan muy escasos de rentas y los pobres no pueden ser acogidos adecuadamente. Además de la poca renta que tienen algunas personas no la distribuyen como

---

el contacto con el cuerpo del excomulgado podía ser contagioso. El papa Inocencio III en una decisión pragmática, determinó que los excomulgados enterrados, podían ser absueltos post mortem, mediante el pago de una multa por parte de sus herederos. VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages...*, p. 156. En la ciudad de Orihuela, el obispado aplicaba las mismas medidas “pragmáticas”.

320 Corresponde al municipio de Murcia las Alguazas. En dicho municipio existe un edificio de notable factura denominado la Torre del obispo.

es necesario en los hospitales. Es necesario realizar una actuación, para evitar que los hospitales terminen cayéndose.

Pensando en su reparación se ha considerado que si de todos los hospitales que son cuatro se reducían a uno sería más ventajoso para su funcionamiento. Son los hospitales de San Salvador, del Corpus Christi, de Santa Julia y de Santa Justa. Es necesaria esta reforma ya que de las cuarenta libras que se suele disponer para los hospitales al repartirlas entre los cuatro, queda muy menguada la cantidad, ya que ahora un hospital recibe diez libras, otro quince libras y otro cinco y otro diez, de forma que dicha renta que reciben, no es suficiente para reparar y sostener las cubiertas y paredes de los cuatro hospitales. Y dado que la renta invertida en la actualidad no sirve para los cuatro hospitales, sería más conveniente concentrar toda la renta en un único hospital. Además, con la venta de las casas de los otros tres hospitales se podía aumentar la renta y mejorar las condiciones del hospital conservado.

## **8.2. Apéndice documental. Transcripción del documento**

f. 321r.

Primerament, que per nostre misatger de continent que sia plegat ab lo papa treballe de total rellaxació del dit entredit o suspenssió ho impertrant jutge o jutges per als dits afers del dit entredit.

Ítem, confirmació ab clàusules necessaris del privilegi del vicariat.

Ítem, exempció total a la persona del vicari de la juridicció del bisbe de Cartagena per al dit vicari o successors en lo dit ofici o sos lochtinents.

Ítem, jutge superior de les appellacions que sortiran de la cort del dit vicariat e del senyor bisbe, trobant se lo dit senyor en les parts de Aragó en lo dit bisbat aplicant lo dit ofici a hun doctor en la seu de València o en la seu de Xàtiva constituït en dignitat ecclesiàsticha en órdenes sacres.

Ítem, de les rendes del dit bisbat en les parts de Aragó, sia assignat salari competent als sobre dits vicari e jutges superiors de aquells en les dites causes de appellació.



Ítem, que en temps de entredit, lo dit vicari puxa assignar límits entre los quals se puxa celebrar e offiçiar, emperò en loch net e honest en lo temps del dit entredit.

Ítem, que lo dit vicari e preveres sien exemps de no contribuir e comparar en algun consili e sinodal denant lo bisbe de Cartagena ne per qualsevol altra rahó citació o altra via.

Ítem, que sia feta total reparació de les clàusules aposades en lo dit privilegi o butla del dit Vicariat.

Ítem, que de les rendes del dit bisbat se obtenga certa Quantitat competent per reparació de les cases e del palau bisbal com sia tot destruït.

Ítem, que sia provehit que après fi den Nicolau Pérez notari e scriva del vicariat, sia la scrivania del consell de la vila d'Oriola e de la vila de Alacant segons més o menys. //

f. 321v.

Ítem, que treballe de obtenir que sia donat coajutor o coajutors per les grans decrepitat e vella del dit bisbe com sia paralítich.

Ítem, que en temps de general entredit en les dites viles, se puxa celebrar en certes sglieses devotes electes fora los murs elegidores per lo dit vicari e o consell de aquelles, o per cascú consell de les dites viles.

Ítem, que obtinga totes les dites coses contengudes en lo dit sindicat ho treball per obtenir aquelles e senyaladament de obtenir bisbat.

Ítem, que request lo dit senyor bisbe per les universitats sobre dites que vengues per confermar, e altres actes necessaris episcopals, e fer nou volgues que puxen les dites universitats haver bisbe per fer les dits actes amessió e despesa del dit bisbat de Cartagena les quals despeses se puxen pendre de les dites Rendes aquell pertanyents en les parts de Aragó.

Ítem, que obtinga totes aquelles coses que, per lo dit nostre missatger, conixeran que sien útils e profitoses obtenir al dit misatger.

Ítem, que lo dit misatger aja una provissió del senyor rey que mane al governador de la dita vila que faca contribuir a la vila de Elig, e a totes les altres viles de la dita governació, en les messions que les dites viles han feytes e faran

en obtenir la Rellexació del dit entredit e en tots los altres beneficis de les dites viles demanen. E, per semblant que la dita provissió, man al governador que sots certes e grans penes mane servir la bulla del vicariat.

Ítem, que haia una confermatòria del sant pare de tots los actes fets e fahedo[roto]s per lo dit vicari axí de privació de beneficis com de concessió e[roto] gràcia feta de aquells com alguns per lur Rebellió seran privats e altres serà feta gràcia del beneficis de aquells. //

f. 322r.

Primerament, lo dit bisbe maltracta e perseguex los naturals del molt alt senyor Rey de Aragó constituys dins sa prelatura axí per mer ofici com a resquesta de son fiscal, o de part privada en gran favor dels vasalls del Illustre senyor Rey de Castella per complaure aquells axí ab processos colorats com ab vexacions terribles e incorporables per sentències de excommunicacions e posicions de entredits generals en la part de Aragó duradors per hun any, dos anys e, encara, per tres anys. Jatsia injustament en gran offensa de déu e santa mare ecclésia, e en gran escandal e perill de les almes de aquells la qual cosa ne semblant Jamés és estada temptada fer en les parts de Castella contra la terra e vasalls del dit senyor rey de Castella, per declaració de les quals vexacions prejuhís e greujes notoris en special declaren desús.

Ítem, lo dit bisbe té e acostuma tenir hun e dos e avegades més vicaris generals e lochtinents de aquells dins la Ciutat de Múrcia del Realme de Castella e dins la vila de Oriola qui és cap de la governació. Jamés no a volgut constituyr hun vicari per[roto] hoyr los vasalls del dit senyor rey. Jatsia moltes vegades nos sia estat request lo dit bisbe per lo dit senyor Rey, que constituys lo dit vicary Jamés ho ha volgut fer, e sforcant se traureses naturals e vasalls per fer anar ha pledejar aquells en les parts de Castella ha gran risch e perill de ses persones, axí de morts com de Cativeris fahedors per moros del Realme de Granada com en cara per mals hòmens de les parts de Castella com sovent se sia sdevengut los quey ban per la forma desús dita ésser Cativats morts e

presonats e encara rescatats, e encara en ses corts e Juhís desegualment jutgats e tractats com al vasall //

f. 322v.

del senyor rey de Aragó qui pledeja ab vasall del senyor Rey de Castella, encars que lo Castella sia moro o juheu per hun morabetí que pach lo Castella, qui val quatre diners fan pagar al Català hun sol qui és tres tant de la qual cosa jamés an pogut obtenir egualtat per bé que lo dit bisbe sia de acò estat request e admonestat per lo dit Senyor Rey de Aragó, en lo greu greuje e desigualtat, huy en dia són e són estats axí en lo temps del dit bisbe com de tots sos predecesors. Et encara fan pus gran desonestat quen los actes que donen a les parts pledegants fan e cò que donen al castellà en hun fill de paper posen al Català en tres fulls, per forma que per hun florí que el Castellà pach lo Català ne paga quatre florins. En axí que la justícia dels catalans és perida.

Ítem, que la ciutat de Múrcia, qui és cap de la frontera del realme de Castella, debat soven ab la vila de Oriola, qui és cap de la frontera del realme de Aragó, axí per qüestions de térmens com no sien declarats entre les dites universitats, com per rahó de marques represalles que per la diversitat dels Regnes se seguexen que los huns entren en los térmens de les altres per ques fan denunciar per los procuradors fiscals dels dits Senyors Reys als huns denant lo Adelantat de Múrcia e, als altres, denant lo Governador de Oriola e los denunciants de Múrcia fermen de dret com ha coronats en cars que corona no hagen en poder del dit bisbe o son vicari qui està contínuament entre ells dels quals obtenen letra munitòria per al dit governador per la qual li manen en pena de vet que no faca procés contra los denunciats qui han fer //

f. 323r.

fermat de dret en son poder com a clèrigues de Corona. Et noresmenys citen al procurador fiscal del senyor Rey de Aragó que vaja a pledejar en Castella la qüestió dels dits Térmens, per què lo dit governador, per temor de ésser vedat, cessa e ha a cessar lo dit procés. Et lo dit procurador fiscal per temor de mort. Et per co, encara que rahó no porta que en Castella que ell vaja a pledejar les

qüestions dels térmens de Aragó denant lo dit bisbe, cessa de anar ne acomparer denant aquell per què los dits Castellans obtenen sentència en contra per la qual fan los térmens seus. Et d'altra part lo dit Adelant condepna a pena de mort los vasalls del dit senyor Rey de Aragó com ha trencadors dels dits térmens. Et lo governador no pot proceyr contra los dits Castellans, per cò que dit es esvé los naturals e vasalls del dit senyor Rey de Aragó no poden usar contra los de Castella del remey qui los de Castella usen contra ells per ésser subjugats al dit bisbat e no tenir ne haure bisbe per si la qual cosa és matèria molt scandalosa e bastant amoure guerra entre les dits fronteres e Regnes. A la qual per remediari si deu prestament provehir.

Ítem, per cò que la Ciutat de Múrcia és prob de la vila de Oriola, quatre legües fort petites, per la diversitat dels dit Regnes, és costum e pràctica prescripta que quant algunes maten e nafren a altres dins la huna universitat fugint en altra, no és proceyt contra les persones dels nafradors o matadors e los que fan semblant cars en la Ciutat de Múrcia e venen a la vila de Oriola no han remey ne sperança de retornar entre sos enemichs sens volentat de aquells e licència //

f. 323v.

a perdó del senyor Rey o de sos oficials per quey vinen apitrats per temor de la Justícia e no perdre cò del seu. Et los que semblant cars fam en la vila de Oriola, fugint a la Ciutat de Múrcia, són emparats e receptats en aquella per qual que gran hom avia del qual com ha clérigues de Corona en cars que no vagen obtenen letres del dit bisbe o de sos vicaris fermant de dret en poder de aquells contra los oficials Reals de la governació de Oriola. Manant a aquells en pena de vet que no enanten contra lo matador dient haure fermat de dret en son poder per què los dits oficials tement ésser vedats cesen fer procés contra aytals matadors. Et encara obtenen letres contra los parents del mort, que si volen demanar aytal mort feta en Aragó que vagen en Castella, denant lo dit bisbe o són vicari, per cò demanar aquella. E quey vagen dins terme cert al que proceyran etcètera. Et los parents del mort o del nafrat, qui Jaurà en lo lit ab cama tallada o altra lesió de sa persona, segons ja ses seguit e soven

sesdevé sabent que lo fermant de dret va armat per la Ciutat ab altres quel an emparat trameten menacar lo dit nafrat o parents del mort per forma que axí per temor de les dites menaces com per cò que no és rahó que les morts fetes en lo Realme de Aragó se vagen a purgar en Castella, no gosen anar ne comparar denant lo dit bisbe o son vicari per demanar sa justícia de que los dits matadors en absència e contumàcia dels morts e nafrats e o parents de aquells obtenir sentència per lo dit bisbe o són vicari, per la qual són donats per quitis e per absolts ab la qual dins dos me-//

f. 324r.

ses après que an fetes les dites morts e lisions de persones tornent dins terra sens se que justícia no és feta en persones ne en béns dels mal feytors. Car los oficials Reals noy gosen res fer per temor del dit bisbe o son vicari de ques seguexen molts Inconvenients lo magor e pus fort que justícia perex. Et lo senyor Rey e sos oficials perden lo dret a ell pertanyent per rahó de la sanch. Et la part privada lo dret que li pertany per rahó del homycidi o lesió de si, o de son parent, de ques seguex gran audàcia de fer mal. Car no poner los mal feytors és creéxer e Aumentar aquells. Et ladonchs, los dampnificats veent se desesperats de la justícia, com no la poden obtenir, volen pendre venjanca de ques engendren es seguexen gran escàndels e bandositats, la qual cosa cessaria si los de la governació de Oriola havien bisbat per si.

Ítem, que ja ses seguit diverses vegades que hòmens de la Ciutat de Múrcia volents dampanificar als vehins de Oriola venen de la dita Ciutat a la dita vila, o es meten dins la església major qui està entre los dos carrers majors de la dita vila per los quals an a pasar los habitants per la dita vila. Et axí pasants hixen los Castellans de la dita sglésia armats e ab la spà ja treta e nafren e maten e llisien, tallant nasos e altres membres. Et de feyt se recepten dins la dita sglésia fahen se forts en la torre o campanar de aquella per què los oficials reals de la dita governació veents que los cometents semblants crims e malefics dins los límits de la sglésia e exints de aquella per fer aquells no deven ésser defesos per la dita sglésia. //

f. 324v.

Ans deurien ésser perseguits per aquella per què los dits oficials fan sos repitoris per traure los dits malfeytors per fer justícia. Et fahent aquells lo dit bisbe o son vicari aprechs dels parents del dit matador o nafrador, Castella dona letra contra los dits [tachado] oficials Reals per les quals los diu e mana en pena de vet que no sentrameten de prender la persona de aytal matador o nafrador. E si prets la an que de feyt lay delliuren e trameten en son poder a la Ciutat de Múrcia dient que a aquella ha ferman en son poder de dret com a clergue de Corona fahent per semblant Curatòria al nafrat o parents del mort que vagen a demanar la dita mort en les parts de Castella en los quals, per no ésser vedats e per temor dels parents del matador. Et per què no és rahó quey vagen cessen la dita Anada per què Justica és perida segons que desús.

Ítem, per cò que fon treyt hun hom baturlat de la església, per cò com havia mort a hun altre hom a trayció, cò és que havent menjat aver begut en semps, prenent convat la hun del altre havent girada la Cara per anar sen lo dit baturlat que era estat moro e era en terra, segons ses obres, com se fos tornat cristià e fortament per quel desferrasen a intenció de pasarsen en Granada segons se sabé per sa confessió dona de part de tras al dit són company ab hun coltell, lo qual li més tro ales dolces del qual colp aquell de feyt Caygué en terra //

f. 325r.

e lix que molta sanch finalment que morí del dit colp com de feyt lo atonàs per què los oficials de la dita vila havent rebuda informació de les dites coses. Et feta sa requesta al arceipestre de la dita vila quel tragués ol ferràas ol permetés ferrar o traure lo qual nou volch fer. Et per co, que segons fur del Regne, qui és ley de la terra feta ab volentat e consentiment de la dita església, lo dit matador en tal cars podia ésser be treyt de la dita ecclèsia. Majorment ésser tant malvada persona e moro dispost a tot mal a fer fon treyt per los dits oficials simplament sens negun escandel e feta Justícia de aquell, de que lo dit Reverent bisbe tench entradita la dita vila e vedats tots los oficials e pus de quaranta persones per pus de hun any. Et per bé que los dits oficials en haver treyt lo dit hom saben haver ho pogut fer en cars lícit e permés sens offensa

de la libertat ecclesiàstica. Et encara per donar honor e reverència com ha Catòlics xristians de santa mare església suplicaren moltes e diverses vegades al dit bisbe, axí per solempnes misatagers, com en altra manera erent li lo cars e declarant li la intenció bona e perida per què havien feta la dita justícia. Et encara per contentar la volentat de aquell li confessaren haver errat. Jatsia erre algú no aguessen fet. Et dient encara ques penedien de cò que fet havien a fi de obtenir absolució e rellevament de entredit proferenit se de estar aqual sevól penitència salutar que donar los volgués per la dita rahó la qual absolució e rellevament de entredit jamés dell //

f. 325v.

pogueren obtenir, per cò com ell demanava, que si les dites coses obtenir volran, li renunciassen la juredicció de les fàbriques que és real. Et ultra axò tres mília florins per a la sua Cambra per què [tachado] aguen a recórrer al molt alt senyor Rey axí com a jutge de les exempes. Et fon vist en son sacre consell present lo dit bisbe. Et aquell hoyt ab sos advocats haver pogut traure lo dit hom de la sglésia sens violar la libertat ecclesiàstica e lo dit bisbe haver nos vexats Injustament, e inica per què ladonchs lo dit bisbe com fos de les dites coses e vencut ach a donar la dita absolució a cautela. Causa honoris Com no fos necessària, pero no resta que als de la dita vila de Oriola en los pleyts e missatger, res nols fes despendre sobre aquest, cars pus de mil florins ultra la dita vexació e temps quels fen estar sens misa.

Ítem, per cò que la dita vila de Oriola és constituída en fronteres, axí de Castella com de Granada. Et per aquesta rahó se ha a vetlar axí per mar com per terra tenints escoltes spies talayes guardes axí de Cavall com de peu en diverses parts e és introdoyt hun dret appellat sisa per a pagar les despeses. Et encara per obrar murs e valls ponts fonts e Camins tall sall e general, en les quals som obligats pagar per ley de la terra e encara per costuma e usanca prescripta de tant de temps a enca que memòria no és encontrar. Et pagant los preveres la dita sisa, no paguen en deguna de les dites coses ne en altres a la dita vila necessàries. Ans a aquelles se preparen les persones legues //

f. 326r.

per què les preveres de la dita vila se tenen per contents de viure en aquesta mateixa sabens que exien en bé. Et que los altres preveres del dit bisbat en les parts de Castella per semblant pagaven sisa maiorment en la Ciutat de Múrcia on és la seu Cathedral del dit bisbat, en la qual no solament los dits preveres paguen sisa màs encara lo dit bisbe cò que jamés en Oriola per reverència de sa dignitat e per tal no le feren pagar. Et ell retribuient, mal per bé perlant ab aquella reverència, ques pertany no content de acò ne de com en la Ciutat de Cartagena qui és cap del dit bisbat Et encara en les viles de Lorqua Mula Caravaca e Villena e altres de les parts de Castella paguen e fan pagar sisa al dit bisbe e a tots los altres preveres. Et encara en loch, ja que egualment ab los lechs, fon moure pleyt al seu procurador fiscal contra la vila de Oriola dient que ells deven ésser franchs de la dita Sisa. Et per cò com la dita vila defenia justament dient que acò devia començar a metre en orde les Ciutats de Múrcia e de Cartagena, Ans que la vila de Oriola. Et pus apar aquelles no faya novitat no la devia fer deca no donant loch a ses iustes defenses més entredit general en la dita vila, lo qual entredit per partides, feu durar pus de dos anys per la dita rahó. Et resnomenys faya catar que anasen personalment en Castella he pledejar denant ell los governador Batle acesors de aquells Justícia Jurats consellers e sisers de la dita vila en nombre //

f. 326v.

pus de Cinquanta persones de les mellors de la dita vila, los quals no posaren anar com avant, Ila laugerament se poguera perdre la dita vila e ésser ocupada e presa per enemichs del dit Senyor Rey e de la Santa fe cathòlica e encara aquells reebre son dan dins la dita Ciutat ab la qual soven e estam en debat, per què lo dit bisbe fahia vedar aquells ab Candeles apagants e Campanes repicants per totes les sglésies de son bisbat ab moltes maledicions per què veent se los sobre dits congoxats per lo dit bisbe tant longament e incomportable per defendres de les agresions a fer molts e diverses misatgeries en que la dita vila despés pus de Mil florins. Et a la fi, per cò com lo sant pare era luny per obtenir remey lo qual costara masa ach a fer cò que lo dit bisbe volgut per exir de les dits congoxes e vexacions cò és que feu fer franch así matex de tota la dita sisa. E a tots los altres preveres de la magor part de aquella la qual cosa e novitat no a fet ne atemptat fer en alguna Universitat de Castella en gran advantage dels Castellans e desfavor dels Catalans.



Ítem, que lo dit bisbe ha demanat dret de quatredatich a tots los Coronats en cars que sien conjugats cò és dos sòlidos cascu per cascu any. Et veen los oficials reals que acò era tribut novell e no acostumat ne degut par esforcant se lo dit bisbe per avarícia fer a si tributaors e a peyter de los vasalls del senyor Rey manaren que tal dret ans pagassen per què a cascú dels que pagar no volien feyan vedar e publicar en la manera en lo pròxime Capítol continguda. Et resnomenys feu metre entredit general en la //

f. 327r.

dita vila e vedar los dits oficials lo qual dura pus de hun any de que agueren apledejar denant lo dit Senyor Rey ab lo dit bisbe. Et fon conegut per Justícia aquell agreujar los notòriament per què la donchs ab corredor e contra sa voluntat ach a rellevar lo dit entredit e absolute los excomunicats de que féu de dan a la dita vila en fer la pledejar per la dita rahó ultra sa vexació pus de Mil florins. Et la doncs, lo dit bisbe dix que encars que lo senyor Rey de Aragó li levàs la renda que hauia e la sua Senyoria no li poria leuar, Cinch mília florins que havia de Renda en Castella ab ques perseguiria tota nostra vida. Et encara més jurà e votà que de allí avant no defendria vasall algú del Senyor Rey per bé que fos coronat o receptàs per algun cars dins la ecclèsia. Et axí ho mana a sos oficials per què, lavors, enca algun vasall del dit senyor no és estat ne és defés per lo dit bisbe o per son vicari, en alguns casos que justament pot ésser defés si, ans e primerament, nos compoca ab dit bisbe e vicari per grans quantitats en gran ofensa de déu e de la libertat ecclesiàstica e dan dels sobre dits, per què alguns ne són jutgas a mort en gran Culpa del dit bisbe per cò que aquelles nos pogueren rescatar a ell no volent los defendre lexant los encórrer. /

Ítem, lo dit bisbe mostrant per obra cò que a al cor e per ses paraules havia declarat que entendria tota sa vida en la descomunicació de la dita vila ha cessat //

f. 327v.

e cessa obrar e reparar e sostenir les cases piscopals que a e ten en la dita vila dexant aquelles derruhir e caure, per bé que moltes vegades de acò sia estat request e admonestat. Axí per lo Senyor Rey com per sos oficials en tant que

aquelles per la magor part són Caygudes a risch e perill de matar les persones passants per les carreres, entant que les dites cases són derruhides e menys cabades en son poder pus de dos milia florins. Jatsia ell ses mostrat ben obrer en les parts de Castella en hun loch de moros appellat la alguaca lla hon no deu, ne és tengut tant com en les dites cases per són propi delit hon entén habitar e star segons ho a acostumat fer ha obra e edificat de sol ab acabament obra que val e costa pus de dos milia florins, ab los quals agrà fet molta obra e bona dins les dites cases la qual costa li estigra mils que cò que fet ha. Màxí com aquell quita pocha amor a la dita vila e enten poch estar en aquella oblidant lo gran benefici ques reb, e cò aque és tengut segons deu e sa consciència ha dexat derruhir aquelles en gran dan de la dita vila e offensa de déu e de santa mare sglésia.

Ítem, lo dit bisbe ha introduyt hun dret appellat lo quint delmer de Cascuna parroquia de son bisbat, lo qual fa exhigir e llevar de les parts de Aragó per obrar la seu en Castella qui és en la dita Ciutat de Múrcia e encara huy són los trabuchs e engenys ab lo qual lo Rey don Pedro derroca los murs e torres de la dita vila de Oriola per què pot pensar //

f. 328r.

que seria magor rahó que les dites pertinències se convertissen en aquelles sglésies del loch on hixen que no en Regne estrany. Maiorment, en tal loch per cò que dit és de la qual cosa se deuria atemptar per lo gran miracle e senyal que nostre senyor déu hi mostrà. Com la obra de la dit seu tres o quatre vegades sia comencada e venguda en tal estament que costa dels florins pus de deu milia florins, e és cayguda e derrocada en tan que huy és tota destrouida e assolada. Et acò fa nostre senyor per cò com ho lleven de la obra de les ecclésies daquelles lochs on los fruyts hixen on se deuria convertir.

Ítem, que lo dit bisbe despuys que és bisbe que pot haure dotze anys, poch més o menys, ha tenguda la magor part del dit temps la vila de Oriola ab ses aldees entradits. Et encara totes les altres viles e lochs de sa governació cò que semblant noa comés fer ne la deena part en alguna universitat de Castella. Et

lo pus fort en lo dit temps ha vedats los sants sacraments de confessió. E per semblant ha vedats que no sien dites misses nupcials dins la part de Aragó. Ans los vasalls del dit senyor Rey, qui volen hoyr misa e fer noces, anaven en Castella hon algun dels dits sacraments jamés fon vedat. En tant que jornada hi vench que vuit o dos nóvios anaren de Aragó en Castella ha hun loch qui està entre Múrcia e Oriola per nom Beniafel, jatsia que per temor de les guardes ans del dit loch havien ha deixar los arreus e desca//

f. 328v.

valcar e anar a peu per no passar lo mollo e terme ab los dits arreus e besties qui han per coses vedades per la diversitat de les dits Regnes Maiorment en les fronteres que de tots dies estan en debats. Et encara en lo dit temps, jamés han pogut obtenir suspensació e Rellevament de entredit acautela ne ab reincidència ne en alguna manera ni por Reverència de la setmana santa ne per fer la festa del dia de Corpus Xristi ne encara per hun sol dia a fer profesió laors e gràcies a déu de tanta gràcia com fon feta en aquestes dos Regnes de Aragó e de Castella per delliuranca de presó de la persona del senyor infant don Anrich, per la qual heren preparats masa evidents scandels e guerra. E quant del dit cars hera request lo vicari del dit bisbe, en absència de aquell, dehia que manament ex pres havia de agreujar los vasalls de Aragó tant com ell pogués. Et li hera tolt poder per lo dit bisbe de supendre lo dit entredit ne fer gràcia alguna per què contínuament nos fa e ha fet pledejar per nostra defensió de que ultra les inhumanitats e incorporables vexacions e despeses de[roto]sus dites són finades en la dita governació sots lo sagrament de confirmació pus de sis milia creatures.

Ítem, quel dit bisbe e sos predecesors en aquell poch temps que habiten en les parts de Aragó jamés han attemptat Citar algú que vinga de les parts de Castella e stant aquells en les parts de Castella contínuament citen als Catalans que vagen en Castella sens donar los Còpia e trasllat de la Citatòria Et encara //

f. 329r.

lo pus fort sens fer lals llegir e publicar en llurs presències ne encara fer legir aquelles per les ecllésies, ne encara fincar a les persons de aquelles dins lo Realm de Aragó, Ans solament aquelles fan fincar a les portes de qual que ecllésia de les parts de Castella en manera que corre e passar lo terme que a notícia dels citats no perve la Citatòria o sustancial de aquella, per forma que proceexen de fet com de dret, no ho puxen en absència sots color de contumàcia ha publicar los vedats e altres vexacions que Redunden en total despoblació de la part de Aragó.

Ítem, que lo dit bisbe sabent que la vila de Oriola ab la Ciutat de Múrcia estava en [tachado] marques e penyores, axí de persones com de béns e los huns no gosaven entrar en los térmens de les altres. Et lo pus fort que havien scrit ques correrien los uns als altres fon dit al dit bisbe que estava en la dita Ciutat de Múrcia que ell, axí com ha prelat de la una univesitat com de laltra, se degué entrevenir per evitar tants grans escàndels per los quals se pogra seguir guerra entre Aragó e Castella, respons que noy volia entrevenir que pus lo de Oriola se volien pendre ab los de Múrcia que ell ne volia venir la fi tenint se per dit que romandrien destròvits. Com los de Múrcia sien sens comparació més quels de la dita vila de Oriola per què algunes bones persones en falta del dit bisbe entrevengueren e pascificaren la donchs los dits debats.

Ítem, que per ésser Relevats dels desús dits greujes e vexacions pus comportar nols podien ans per//

f. 329v.

causa de aquells de tots dies se despoblava la dita governació e molts se anaven per habitar en les parts de Castella on no sentiren dels dits greujes saber que lo dit bisbat val de rebuda nou mília florins, e pus cò és los sis mília en la part de Castella e los tres mília florins sens lo del Capítol en la part de Aragó les quals parts són constituydes en terra grasa e de gran mercat, per què ab cascuna de les dits rebudes poria viure hun bisbe ab sofici ent estat Majorament que en la part de Aragó, de la qual és cap la vila de Oriola, qui és molt notable

e insigne vila poblada de si de nobles hòmens Cavallers gentils hòmens e altres honrats hòmens de vila en la qual ha pus de doents de Cavall. Et més avant és cap de governació e ballia general la qual ha moltes preheminències e tals que no a vila en Aragó les haja. Et encara hia moltes Ciutats qui han bisbe que ab la dita vila nos egualen. Et senyaladament ha la pus bella ecclésia e magor parròquia que sia en tot lo dit bisbat.

Ítem, que per la rahó en lo proxime Capítol contenguda lo consell de la dita vila tramés sos misatgers al sant pare en Avinyó per obtenir bisbe en la part de Aragó qui té tro a la vila de Ayora, per què axí de rebuda com de universitats és suficient per obtenir bisbat. Et lo sant pare que la donchs era per cò com en la dita vila no havia ecclésia collegial nos poch obtenir. Et en après continuant los dits bisbes los greujes desús dits Reconegueren al Alt Rey don Ferrando al qual deus don santa sglésia //

f. 330r.

lo qual ab son sacre consell covech que per donar remey a aquell que noy havia altre Remey, sinó divisar lo dit bisbat pus rahanablement sen poder fer dos bisbats. Et per donar principi a la cosa tench manera ab lo sant pare que la donchs hera que la desús dita ecclésia parrochial fos collegiada segons ho és. En la qual ha prepopitus sagrista precentor e deu Canonges e quatre obdomodaris e quatre fadrins per als candelobres [tachado] als quals per lo dit sant pare foien anuexats los préstamos de la part del bisbat de Aragó. Et los beneficis de la dita sglésia per obs de lur sustentació e tachat ha cascú cò quea de haver lo qual collegi és vengut a perfecció no obstant lo dit bisbe e sos predecesors haien feyt són poder per desfer a aquell abtemptant tolrrre [tachado] la Cúria e els préstamos a ells anuexats per cò que per Causa o principi de aquell no fos obtengut bisbe ne obtenir bisbat lo qual bisbat fora obtengut si lo dit senyor Rey don Ferrando vixquera pux avant.

Ítem, los dits bisbes donen e acostumat han de donar ha castellans los beneficis que vaquen en les parts de Aragó. Et jamés han volgut donar hun sol benefici ha Català en les parts de Castella, Ans lo pus fort que és han fet e fan

són poder de tolre los beneficis als catalans que jals tenen per donar aquells ha castellans segons an fet an Johan Rocamora e an Francesch de Mur e an Manuel Riufret e a altres als quals han repulsat de aquells. Exceptat al dit Francesch de Mur per lo qual en Martí del Mur són pare pledegant ho ha defès per justícia al qual covench anar, per la dita rahó, ala //

f. 330v.

Ciutat de Múrcia on fon acoltellegat e nafrat per mort. Et ab tot donaren sentència contra ell de que ach a recórrer a Roma al sant pare hon obtengué posesehir lo dit benefici com fos conegut lo dit bisbe haver lo agreujat de que lo dit en Martí del Mur Roman destrohit e desfeyt per hon li valgra més e profit de sa casa en lo convene lexar perdre lo dit benefici que no pledejar ne defendre aquell com sia de poca reebuda e li haja massa costat. Car ab hun bordó acaptant les almoynes sen ach a tornat. Et ultra acò ha congoxat aquells longament per via de excomunicacions e en altra manera per què veents a a acò los sobre dits en Johan Rocamora e en Manuel Riufret no han gosat pledejar ne defendre los dits beneficis per què an perdut aquells. /

Ítem, los dits bisbes estan fort poch en les parts de Aragó e en special lo que apresent és per partides noy és estat que baste a mig any de dotze any a enca que té lo dit bisbat en lo qual mig any sembra molta zazània e escandel entre los vehins de la dita vila com alguns demanants sagrilegis de morts qui heren estades fets pus havia de trenta anys de notables persones per les quals havia haut de gran bandositats. Et aquelles foren en punt de retornar per lo dit bisbe recitar e Refrescar les dites morts. Et a altres demanava certs marchs de argent fahent los publicar letres públicament sens admonestar los en secret dients que tenien amigues los quals en cars que axí for, nols tenien públicament per què metra mal e discordia entre marit e muller e molts quis pensaven tenir bones mulleres dallí avant per lus publicació les havien per difamades per ques pot pensar //

f. 331r.

de cò ques podia seguir axí morts com altres escandels.

Ítem, se és sdeventgut que alguns Catalans arredandors de delmes perdents en aquells venen amenys de que heren atrobats no pagadors als quals lo dit bisbe fahya contínuament publicar per vedats. Et aquells demanaven incessament absolució proferint se fer la obligació juratòria, segons dret [tachado]<sup>321</sup>, eren tenguts fer ans lo pus fort en lo article de la mort los feu denegar e denega la dita absolució per bé que la demanasen los quals feu morir, axí vedats que los cosos enterravent fora sagrat per què la dita vila convench lo dit bisbe denant lo dit senyor Rey e són consell hon hoyt lo dit bisbe ab sos advocats fon conegut lo dit bisbe haver feyt greuje manifest per què obtengren ésser desoterrats aquells e enterrats en sagrat, la qual cosa costa a la vila de pledejar e de obtenir per restitució de aquells per què semblant cars no sdeventgues als altres pus de Cinhcents florins ultra les dits vexacions.

Ítem, quel dit bisbe veent quels de la dita vila com lo sant pare los fos luny e lo dit bisbe no tinga arquebisbe que puxa conéxer sobre si sinó lo Senyor Rey de Aragó que és en prescripta possessió de conéxer dels greujes que los exemps fan a sos vassalls, per lo qual heren remediats de alguns greujes justícia migancat recorrien al dit Senyor Rey per què lo dit [tachado]<sup>322</sup> bisbe ab gran iniquitat parlant ab aquella Reverència ques pertany tramés una letra a la dita vila per difamar a aquella dient que menys heren teinudes ne cregudes les claus del sant pare en Oriola que en Granada. Et per semblant feu cobrir de draps negres la creu de la seu de Múrcia //

f. 331v.

per venir ab tot[roto]s los Canonges e clerezia vers lo Camí de Oriola a llancar a donar los malediccions e ho gra fet sinó que volent anar per les dites coses li vench una passió e malaltia de la qual cuyda morir, per què per voluntat de nostre senyor déu quil apitia ach a cessar.

---

321 El notario ha escrito 'senyor' y después lo ha tachado. Vid nota 323.

322 El notario ha escrito 'senyor' y después lo ha tachado. Vid. Nota 323.

Ítem, per com los dits bisbes soven accepten Citar tots los officials e consellers de la dita vila, en temps que sabés aquells són en grans debats ab la Ciutat de Múrcia lo governador de la dita vila li scriu que cesse fer aytals citacions pren les letres guardada pocha reverència a la empremta e senyal real que en lo dors de aquelles va llancant aquells per terra, entrels peus, dient ara veuren que sabrà fer lo governador de Oriola e lo Rey de Aragó tenint se perdit de congoxar los pus fort que de piver. Et encara córrer e fer són poder de haver lo portador de les dites letres lo qual veent la sua furor fugint fon delliure.

Ítem, per cò que lo dit bisbe cessa e ha cessat pagar a frare Sanc Porta maestre en santa theologia certa pensió anual a aquell assignada sobre la mensa Episcopal de Cartagena e senyaladament sobre la vila de Oriola e de ses aldees per lo sant pare e jutge executor del dit maestre Sanz per exacció de la bulla apostolical ha invocat lo senyor Rey de Aragó en subsidi justícia lo qual ha fet veure la cosa en so sacre consell. Et per execució de justícia ha manat al governador de Oriola que faca pagar de les rendes e diners a la dita mensa episcopal pertanyets lo qual governador per complir lo manament de son senyor natural e en favor de la bulla apostolical mana al procurador del dit bisbe que dins deu dies agués pagar al procurador del dit maestre Sanz Porta de //

f. 332r.

cò que per lo dit bisbe degut li era, per cò com lo dit bisbe havia preses e así ocupades totes les rendes pensions de la dita vila e aldees al dit maestre Sanz Porta assignades. En altra manera, passat lo dit terme, en faria execució dels béns de la dita mensa Episcopal pertanyets la qual cosa lo dit procurador cessà complir per què iustant e requirent lo procurador del dit maestre Sanz Porta lo dit governador ha feta execució en los dits béns e rendes, per què lo dit bisbe ha més entredit general en la dita vila de Oriola e en tota sa governació, la qual ha pus de .III. anys que dura. Et resnomenys té per vedats per la dita rahó als governador, batle, accessors e lochtinents de aquells als quals jamés noa volgut absolute, ne rellevar lo dit entredit dient que jamés ho fara, tro atant que li tornen tot cò que li han executat per què a la dita vila ha connegut fer moltes e diverses misatgeries axí al dit bisbe qui és en la



Cort del Rey de Castella, com a sos vicaris en la Ciutat de Múrcia, com alt molt alt senyor Rey en les Ciutats de Barchinona, Caragoca e València, hon huy en dit hi tenen sos misatgers de que a la dita vila ha connegut desprendre per la dita rahó pus de dos milia florins. Et jamés han obtengut remey de cò que culpa no han Ans los dits misatgers sobre lo dit cars per haver Remey e gràcia del dit Reverent bisbe e exir de les dites congoxes han supplicat lo dit senyor Rey en favor del dit bisbe que manàs cessar fer la dita execució lo qual bisbe no aver sguart a acò ans retribuyn mal per bé e sens culpa nos persegueix contínuament.

Ítem, per lo dit bisbe ultra lo entredit que posa //

f. 332v.

ement en la dita vila e part del bisbat que és en Aragó per tant e tent lonch temps com dit és e més. Et estants les gents e habitants en aquella part ab sobirà desig de hojr los serveys de deu sopliquen al dit reverent bisbe per sos misatgers quels vulla rellevar lo dit entredit o almenys suspensar per algun temps la qual suspensió ab tan gran dificultat obtenen a vegades e no pus de vint o trenta dies. Et en cascuna vegada entre la letra de la suspensió e misatgers costen de grans quantitats. Car ja és stat que ha costat trenta florins e alguns veus deu florins e cinch florins lo menys. Et ales vegades que no volien donar gens entro que la vila de Oriola a requesta del dit bisbe e lur Capítol trametrà sos misatgers a suplicar al senyor Rey que deguns donar alguna manera per hon al dit bisbe e Capítol fossen tornats los béns quels heren preses per lo dit mestre Sanz Porta e per altres fahen hi diverses misatgeries de que costava, misatgeria hi havia pus de Cent Cinquanta florins tal que cent florins e tal que menys. Et gens, per acò, null temps podien haver suspensió sinó tant com durava la misatgeria. Et axí sens haver sguart a la innocència dels pobles e a la bona voluntat quey haven Romanen vexats e agreuiats que nols havien nenguna compasió. Ans lo pus fort que per cò que los pobles no romanguessen sens alguna instrucció de la santa fe cathòlica procuraven de trametre per alguns maestros en theologia que sermonasen la santa evangelical doctrina fon vedat alguns veus que no sermonassen en les

sgléseis. Et axí ho vedaven los rectors e curats de les sglésies dient que ho fahien per ordinación del dit bisbe e capítol. //

f. 333r.

Ítem, que lo dit reverent bisbe per ponir e Castigar los vasalls del senyor Rey de Aragó si fa revellar als curats de les ecclésies de la governació algunes coses confessades a ells per les quals lo dit bisbe puixa agreujar als confessants axí ecclesiastichs com seglars, cò que per dret e constitucions no sien revellades, sinó a déu omnipotent per les quals confessions revellades a ell són ponits a altres ha en hoy.

Ítem, que sobre alguns matremonis ques afermen per alguns ésser fets són convenguts denant lo dit bisbe o son vicari en son estats fets gran greujes e despeses no havent sguart si són persones pobres e miserables qui per comparar denant lo dit bisbe o son vicari stan a fer sostenir per les inseparables scriptures que fan pagar als vasalls del senyor Rey, de qui ha qui són estats desfets e a la fin del pleyt se han arescatar ab lo vicari per certa quantitat. Et no si donaria sentència si ans e primerament no pagaven la dita quantitat de quin ha haut que han pagat .L. florins e quaranta florins e més e menys segons la calitat dels negocis si e segons clarament sen pot donar informació./

Ítem, per semblant manera sobre alguns divorcis e separacions de matrimonis a instància de alguns que ab o sens rahó e dret requer la dita separació lo dit bisbe o son vicari ha çitat denant si alguns qui compareguen denant ells els se fa venir denant son consistori [tachado] e enanten entre les parts lo dit divorci o separament ab grans jangles e scarns e en gran diffamació de la fembra e del hom, hoc encara que és lo pigor que avegades ne Roman la dona difamada e aontada per anar en altre Regne e lo hom fort vituperat e desonrat. Et a la fi no si pot donar sentència sots que no costen gran peccúnies ultra les despeses e donen sentència avegades que finen per temps de hun any o dos anys si lo punt està per culpa de natura o de impotència e pronuncien que per cò com [tachado] la dona serà difamada que lo marit don seguritat que no li farà dan ne mal. Et que sia tengut de star ab ella en semps en Regne //

f. 333v.

estrany, lexant sos béns mobles e seents en la terra del senyor Rey la qual cosa lo marit no pot ne vol fer com li sia cosa molt cara e durà lexar son béns e heretats e son Regne e parents en anar en Regne strany. Et gents stranys e no conegudes la qual cosa fan en despoblació de la senyoria del dit senyor o li cove lexar sa muller en altre Regne a perill de ésser avol fembra pública.

Ítem, que contra algunes qui posseexen alguns capellanies juxta forma dels testaments per los quals foren instituïdes, seguint la voluntat dels testadors per altres [tachado], són intemptades algunes demandes o contrastes volent haure e tenir aquelles rendes de les dits Cappellanies sens les càrrechs e censos que per los testadors foren lexats, los quals los Cappellans de aquelles han e haven possehit per lonch temps e debatent com sevol quels Castellans e lurs patrons aguessen mostrat clarament los drets qui per los dits testaments e en altra manera legítima havien, e posehint aquells sens alguna dubitació lo dit bisbe o son vicari per rescate de Cinquanta florins o, més o menys anichilant, la dita Cappella o benefici qui era possehida per més de trenta anys. Et per aquell sguart, en gran dan del patró o capellà de la dita Cappellania, e benefici ses seguit que pus ha de deu anys que ha cessat fer lo servey que deu segons que per los Testadors fon jaquit, dels quals deu anys aenca no han collit la Renda e censals de la dita Capellania contra dispusició de dret Canonich e Cevil. //

f. 334r.

Ítem, con entre la vila d'Oriola qui és de la senyoria del molt alt senyor rey de Aragó de una parte E la Ciutat de Múrcia, Qui és de la senyoria del alt illustre Rey de Castella, de la altra, Qui són dins lo bisbat de Cartagena les quals partexen lo terme e mollo entre los dits Regnes e fos contrast e questió per una cabanya de Cabres qui eren de vehins de la dita vila de Oriola les quals per hòmens de la Ciutat de Múrcia foren preses exints del terme de la dita vila e fortívolment se les ne menaren tro bé aprob de la dita Ciutat de Múrcia, hon per los officials e hòmens de bé a cavall de la dita vila foren aconseguits, els tolgueren les dites cabres e les tornaren en la dita vila a lurs

senyors. E sobre aquest cas, la dita Ciutat e la dita vila stiguessen en guerra uberta e molt scandalosa preparats a grans perills e inconvenients los habitants en aquelles, lo bisbe de Cartagena no havent sguart al cas e perills que staven les dites universitats, ell stant en la Ciutat de Múrcia, cita e feu citar als oficials e consellers e als millors hòmens de la dita vila que dins terme e dia cert fossen e compareguessen denant ell en la dita Ciutat de Múrcia, qui és del Realme de Castella a instància de lur fiscal. Actenent que per los dits debats los dits oficials e los altres noy gosaren anar, e quels accusaria les contumàcies e com acontumax que proceheria contra ells vejats sies cosa crua e de mal exemple en gran prejuhi //

f. 334v.

de la juridicció Real que los Governador, Batle, e altres oficials per lo bisbe e per sos oficials sien treyts fora la Senyoria del Senyor Rey en qualsevol temps en lo Realme de Castella los dits oficials, e altres no yrien en les parts de Castella anarien en lo dit temps e per la dita rahó excomoniquen los dits oficials e altres en absència de contumàcia.

Ítem, hun hom en la vila de Oriola fon nafrat en la cama la qual li fon tallada en un colp lo qual nafrat posà són clam denant los oficials reals de la dita vila e estant en lo llit, perseguint ell o lurs parents sa justícia, fon lo nafrador en la ciutat de Múrcia e ferma de dret denant lo vicari del dit bisbe de estar a dret aqualsevol Clam que lo dit nafrat li volgues posar denant denant (sic) lo dit vicari en la dita Ciutat de Múrcia fora la Senyoria del senyor Rey com fos de son for com aquell fos clerigue simpliciter tonsurat. E lo dit vicari tramés de continent ses letres citatòries al nafrat que dins dia cert e terme per tots terments fos e comparegués denant ell en la Ciutat de Múrcia aposar qualsevol Clams que posar volgués denant ell contra lo dit nafrador, no havent sguart de com lo dit nafrat jaya en lo lit sens cama que nos podia moure en altra manera que preceheria, cò que fos fahedor en lo cas. E per senblant per ses letres lo dit vicari intima als oficials Reals dient que com lo dit nafrador cleregue de corona agués fermat de dret en son poder e fos són for //

f. 335r.

que no sen entrametesen Ans Revocassen e aguessen per Revocats tots e qualsevol procehiments actes e enantaments [tachado] per ells fets dins dia e terme cert sots pena de excomunió. On per acò lo dit nafrat per impotència del dan que Rebut havia e per temor de mort no poch anar en la Ciutat de Múrcia qui és en Regne strany hon se salven los malfeytors fahents maleficis en la senyoria del senyor Rey lo dit vicari absolé, per sa sentència, al dit nafrador intimant e manant als dits oficials real sots pena de Excomunió que no innovasen ne proceysen alcuna cosa a instància del dit nafrat contra lo dit nafrador, com aquell fos del for ecclesiàstich ans ho aguessen per revocat e anullat tot cò que enantat haguessen. E lo dit vicari en après en contumàcia absolvé [tachado] lo dit nafrador axí com a cleregue simpliciter tonsurat veiat com vol deu quel hom qui és nafrat tan greument haia de anar en Regne estrany a perseguir sa justícia, on pot Aver e és ver semblant quey reebra són maior e pus gran enmig e dan, si seria molt pus millor, que lo dit bisbe fahes tals juhiís dins lo Regne e loch hon se fera lo malefici. Car cert és quels crimes e delictes deven ésser punits en lo loch hon seran comeses e perpetrats e los malfeytors deven ésser allí remeses jatsia per los oficials sia allegat e per la part injuriada sia allegada, pericolosament, entre altres coses màs res nols és servat per lo dit bisbe vicaris e oficials de aquell. En axí que lo nafrador fon absolt per lo dit bisbe e anà pú-//

f. 335v.

blicament per la dita vila e danant la casa hon jahia lo hom de la cama tallada, Ans que aquell se llevàs del llit en manera que aquell que aquell jamés noa hauda satisfació ne justícia alguna.

Ítem, moltes e diverses vegades [tachado] ses sdeventut e tot jorn sesdevé que per lo dit senyor Rey són feyts als dits bisbe e persones ecclesiàstiques demandes Reals en temps lo qual al dit senyor Rey és legut e li cové demanador. E als governador de la dita vila convendrà en culpa de aquells fer execucions en les temporalitats e béns que los dits bisbe e persones ecclesiàstiques han en la sua senyoria del senyor Rey, e trametran certificar als dits bisbe e persones ecclesiàstiques del dit cas segons és necessari e acostumat los quals dits bisbe e

son vicari estant en la Ciutat de Múrcia trameten letres de excomunió e citan e citar fan al dit governador batle e altres jurats e consell que sien e compareguen denant ell en la dita ciutat o en altre loch dins lo Realme de Castella, quatre o cinch, huyt o deu, e XVI legues XX.XXV.XXX.XXXV.XXXX. e més boschs solitaris, agrests boscasges, dispots a cativar, saltegar, robar e matar, axí per moros de granada enemichs de la fe, que sovent insulten e aguarden los xristians en los dits Camins per meter e levar aquells al corral de Granada com encara per mals xristians ladres plagiaris e mal hòmens, com ja les dites coses per experiència //

f. 336r.

aíam vist e per obra se serien segudes de que ses seguit diverses vegades que per tal com comper en Regne estrany als oficials Real e altres és prejuj al senyor Rey, e asa juredicció real e masa crim per molts perills escandels eminentes quey ha o són preparats, a ensequir se los dits oficials ne altres noy gosen comparar. E de continent són estats excomunicats per lo dit bisbe e oficials seus en gran vila pendre e preiuhí de la juredicció Real e dampnatge de les dits oficials reals e altres jassia los dits oficials justifiquen són procès per letres e altres segons ques pertany a la qual justificació, lo dit bisbe ne sos oficials no donen loch ans en absència de contumàcia excomuniquen a aquells e proceexen contra aquells de fet cò ques volen com de dret no puxen la qual cosa cessaria si aquells sabien que en les parts de Castella per alguna causa nols poguessen evocar e citar.

Ítem, com moltes e diverses vegades los naturals del senyor rey de Aragó, axí dels del Regne, com los de la dita vila e del bisbat, ques en la senyoria del senyor Rey convinga e haien a pledejar dins lo Regne e senyoria del senyor Rey de Castella en la ciutat de Múrcia e les altres viles e lochs de Castella denant lo dit bisbe e sos vicaris axí per les dites rahons com per beneficis e altres qüestions pleyts e contrastats que avien entre si e ab los naturals del Rey de Castella fa pagar als naturals e vassals del senyor Rey [tachado]//

f. 336v.

per cascuna plana . XII diners corrents del Regne de valència. E als naturals vassals del Rey de Castella .VII. llanas que amiides valen .III. diners dels

correns en lo dit Regne de València e acò sforca per virtut de una sinodal feyta per los bisbes de Cartagenia veiats quin anar fa apledeiar denant lo dit bisbe o sos vicaris en la dita Ciutat que los moros dels lochs qui són en Regne de Castella, sinó los VII diners llanos e lo Catòlich cristià de Aragó o del Regne de València paguen XII diners corrents en lo Regne de valència per què lo Xristià per ésser vassall del senyor rey de Aragó nos pot egualar ab lo moro o juheu vasall del [tachado]<sup>323</sup> rey de Castella.

Ítem, encara fa més lo dit bisbe que per virtut de una altra sinodal fa pagar per dret de Quatedràtich als preveres e cleregues de corona e conijuges que són del Regne de Múrcia, o del Realme de Castella, XXXX diners lanos que han vides són XXVIII diners dels corrents en lo Regne de València. E als naturals vassalls del senyor Rey de Aragó constreny e forca pagar XXXX diners dels corrents en lo dit Regne de València qui són en molta més valor que los XXXX diners llanos que fa pagar als del Realme de Castella, axí que los XXXX diners valencians valen pus de LXXV diners lanos veiats quina egualtat fan //

f. 337r.

los dits bisbes les quals coses contengudes en lo prob precedent Capítol e en lo present per los universitat e consell de la vila de Oriola per diverses misatgeries e encara ab provissions Reals de prechs e en altra manera dels dits bisbes no han pogut obtenir egualtat alguna.

Ítem, més Avant que a deguns naturals dels Regnes terra e senyoria del senyor Rey de Aragó, axí dins lo dit bisbat dels altres lo qual haien request al dit bisbe e son vicari quel deefena com a clergue de corona segons lo cas o requeria aquell dit bisbe o sos vicaris nol accepten nol volen aquell defendre, axí de bon grat, com fan als del Realme de Castella, si ans nos compossen o Avenen ab aquells per la quantitat que mils poran axí quels cové per necessitat si volen ésser defeses ques Rescaten, Primerament, al dit bisbe o sos vicaris

---

323 El notario ha escrito "Senyor" y después lo ha tachado. Parece un procedimiento y una intención cicatera en el tratamiento diplomático, al negarle la rey de Castilla el tratamiento de señor.

pagant li certa quantitat de cò que és Reprovat e dampnat per dret divinal e humanal. E les dites extorsions no les fans als habitants en la dita Ciutat de Múrcia ni en lo Realme de Castilla.

Ítem, que los bisbes que fins ací són estats e lo bisbe que huy és moltes vegades e per molta distància de anys cessen e an cessat venir en la vila de Oriola e en la part del bisbat qui és en la senyoria del senyor Rey a dar o ministrar sacraments axí de confermar infants com de altres visitacions pertanyents a prelat fer en lur bisbat entant que pus ha de huyt //

f. 337v.

anys que aquest que huy és noy és vengut a confermar los dits infants ne ministrar sacraments, ne fer alguna visitació necessària de cathòlics cristians per ahumentació de la fe Cathòlica ans sen és entrat de dins lo Realme de Castilla, lo qual per moltes veus que sia estat request axí per notables misatgers de la vila de Oriola com en altra manera noy ha volgut jamés venir de que stan a gran perill en lo qual no starien si bisbe agués en la part del bisbat qui és en lo Realme de Aragó, cò que és molt greu e de mal exemple, ses seguit que mols inffants e fadrins, axí mascles com fembres, són morts e passats de aquesta present vida sens que no han pogut reebre lo sacrament de confirmació qui són en massa gran Quantitat. Com la vila de Oriola sia molt populosa [tachado] hon plus de II mília fochs e altres universitats groses qui són en lo dit bisbat de les quals ha lo dit lo bisbe de rebuda tots anys pus de XXXXVIII mília sòlidos vejats si és necessari que contínuament estian bisbe en la dita part del bisbat qui és en la senyoria del senyor Rey.

Ítem, que los bisbes de Cartagenia tro ha huy per moltes e diverses vegades en lo temps que la ciutat de Múrcia e la vila de Oriola estan en estament de guerra, axí per penyores com per defenssió dels terments e per rahó de vehins axí de les dites universitats com dels altres com stiguen hey vinguen moltes vegades fan fer e intreptar demandes //



f. 338r.

Injustes e contra veritat al seu procurador fiscal contra Cavallers e gentils Hòmens e hòmens de be altres axí per via de sagrillegi com per altres casos criminals e Civils que ben vist los seran en lo qual cas los fa citar al seu procurador fiscal que dins dia cert sien e compareguen denant lo dit bisbe e son vicari per cò quels és stat posat los quals citats en tal cas cesen la anada per sguard dels dits debats qui són entre la dita Ciutat e la vila de Oriola. E lavors lo dit bisbe o son vicari en tal cas enanten en absència e contumàcia excomunicant aquells segons los és ben vist.

Ítem, estant hum hom en lo portal de la sglésia de sent Salvador collegial de Oriola, per nom Johan López de Tudela, vench per hun hom per nom Avella, natural de la Ciutat de Múrcia, estant dins la dita sglésia receptat per altres crims per aquell perpetrats passant Johan López de Tudela natural e vassall del senyor Rey vehí de la dita vila per la carrera pública, e quant font denant la porta de la dita sglésia lo dit Avella, tenint lo un peu de dins la sglésia e laltre de fora, arancà una spa que tenia en la mà e donà al dit Johan López un colp en lo nas que li levà lo nas e los morros ab certs dents de les damunt, e entrassen dins la dita sglésia e muntassen alt al campanar de aquella e aquí se feu fort. E los officials Reals volent lo dit nafrador traure de la dita ecclésia, com aquella nol pogués nel degús defendre segons fur e dret pus que en lo portal de la dita //

f. 338v

ecclésia Avia comés e perpetrat lo dit Crim e delictes, los dits officials reals, servada la solempnitat ques deu servir ab los arcepestre de la dita vila, e entrameten se de traure aquell com en lo dit cas nos pogués alegrar de la immunitat de la sglésia segons fur e ley de la terra general, estant lo dit Avella malfeytor encara en la dita sglésia dins lo campanar que no podia ésser vist e guardant aquell lo dit Bisbe, a instància e prechs dels parents, que lo dit Avella tenia en la dita Ciutat de Múrcia tramés ses letres dient que com lo dit Avella fos clergue de corona e de son for e agués fermat de dret en son poder a qualsevol clam que aquell fos posat. Per tal que dins dia e terme cert lo dit Johan López agués posat son clam contra aquell en altra manera quey enatarien per via de

instrucció. E per semblant manant, sots pena de excomunió als dtis officials que no enantassen cosa alguna contra lo dit Avella, qui era de son for com a clergue de corona a instància del dit en Joan López etcètera. Los quals dits officials Real jassia hi fessen són dintre a la fi per temor dels grans sentències de excomunió quels eren aposades cessaren de enantar contra lo dit Avella e traure aquell com lo dit bisbe e son vicari prestament e breu hi donassen la dita injusta favor la qual lo dit bisbe dona a prechs dels parents del dit Avella los quals habitaven en la dita Ciutat de Múrcia. E açò per //

f. 339r.

lo bisbe estar a habitar contínuament e la maior part del any entre aquells, per què ha injustament a aquells acostumat de complaure. E per consegüent és e serà molt sospitós e desigual als vassals del dit senyor. E mostràs ésser axí. E açò, per tant com estant lo dit Avella enclòs en lo dit campanar, lo dit bisbe tramés ses lletres dient que aquell avia fermat de dret en son poder com a clergue de corona, lo qual gens no havia per què acò lo dit bisbe feu en gran Aventatge dels Castellans e en gran desfavor e desigualtat dels catalans com no és ver semblant ne consonant a rahó que lo home Receptat dins hun Regne en una torre e circumduyt de gents per forma que negú no pot parlar ab ell, pogués fermar de dret en altre regne. Maiorment com a clergue de corona com gens non agués. E en après lo dit Avella ysqués de la dita ecclésia e anassen a la Ciutat de Múrcia del Realme de Castella. E per aquest empediment no feyt treyt de la ecclésia. E lo dit Johan López no poch anar ne gosa entrar en la ciutat de Múrcia en altre Regne on se Receptaven los mal feytors segurs per cò com stava en lo lit mal e greu nafrat e, encas quey poguera Anar per temor del dit Avella, qui és dels millors hòmens de la dita Ciutat de Múrcia, On li poguera ben ésser feyt són dan. E enmig per aquell o per aquells axí que lo dit malefici romàs per les dites rahons impunit e justícia és stada perida en culpa del dit bisbe e sos vicaris cò quens fora si en les parts del dit bisbat qui és en lo Realme de Aragó fora bisbe lo qual en cas //

f. 339v.

que ell fara clergue de corona fora feta de aquell aquella justícia ques pertanguera.

Ítem, axí mateix com en Berthomeu Guilabert e altres stiguessen ab en Johan Caranyana e altres de la dita vila en certes paus e treves molt forts ab gran penes sacraments e homenatges per alguns debats alguns dels sobre dit, matà e actís al dit en Johan Caranyana per què a la mare e muller del dit Joan Caranyana ocís convench a posar sos clams denant lo governador e Justícia Criminal. E perseguint les dits dones sa justícia lo dit bisbe o lurs vicaris trameteren als dits oficials reals letres sots pena de execució que nons entrametessen de cosa alguna contra lo dit Berthomeu Guilabert, com fos clergue de corona e del for e juredicció ecclesiàstich ans revocassen e aguessen e aguesen (sic) per revocat tot cò que contra aquell per les dites rahons davant ells fos posat. E per ells enantat. E més avant los dits bisbe e son vicari trameteren ses letres a les dites dones que com lo dit en Berthomeu Guilabert fos clergue de corona e del for ecclesiàstich e agués fermat de dret en lugar poder qui dins dia cert les dites dones possasen denant ells en la Ciutat de Múrcia qualsevol clam que contra lo dit Berthomeu Guilabert aguessen en altra //

f. 340r.

manera quey proveheria per justícia. On per acò les dites dones són anades per temor a la Ciutat de Múrcia qui és en altre Regne, ne han pogut continuar de demanar sa Justícia denant los dits oficials ne los oficials reals han pogut enantar en lo dit cas. Ans per cò que volent esforcar la juredicció Real són estats vedats per què en semblant forma justícia és perida. E los dits bisbes o sos vicaris en contumància han absolt lo dit Berthomeu Guilabert nafrador e molts confiant de Aytals juhiís e sentències pus tanbé ne ixen no dupten fer molts malefficis e morts los quals per temor de la Juredicció real ne oficials reals no cessen ne stan de fer e perpetrar aquells cò que no farien si lo dits juhiís e sentències se donaven en la vila de Oriola.

Ítem, que de aquestes semblants casos molt in ormes e leigs en semblants forma són stats absolts per los dits bisbe e son vicari moltes veus en molt gran dan de la terra e Regne del Senyor Rey e de servey de aquell e en Vilapendi e prejuhi de la real juredicció cò que no seria si en la terra e senyoria del dit senyor hi agués bisbe e oficials qui coneguessen dels dits casos e malefficis e

tots altres cò que seria en bon estament e sosech de aquella vejats quin exemple que tals coses se facen les quals manifestament Redunden en //

f. 340v.

deservi del senyor Rey e preujy de la sua real jureddició e menys preu de sos officials e en gran dan e mal stament de la terra vassalls e despoblació de aquesta vila que està en frontera. E que per aquesta via justícia sia perida e de tots dies peresca seguint se per aytals juhiís cò que may per null temps no fan ne mostrar se pot que los vassalls del Rey de Castella nels officials de aquell sien axí vexats ne treyts en lo Realme de Aragó cò és en la vila de Oriola o els lochs del bisbat qui són en la senyoria del senyor Rey en los quals los dits bisbes sis volen porien fer los dits juhiís dels officials e vassalls del Rey de Castella en tals casos.

Ítem, lo Sant Pare olim Benet per letres de prechs del molt alt senyor Rey don Ferrando, al qual déu done Santa glòria, e a supplicació de la vila de Oriola, creà e formà ecclésia Collegial la sglésia de Sent Salvador de la dita vila de Oriola la qual creació e erecció de aquell fon contrastada per los bisbes de Cartagenia. E per tot lur poder han treballat e percatat e tot dia treballa e percaca derruyr e anichilar la dita ecclésia Collegial qui és ja en punt molt honorable e en gran honor de la terra del senyor Rey ab sufficient renda e defeit o agien feyt sinó per la defenssió quey ha feyta la dita vila. E jassia quant fon supplicat lo sant pare olim y fes gran contrast lo bisbe don Paulo empero //

f. 341r.

nou poch torbar ne impedir Ara aquest bisbe que huy és e són predecessor han feyt són leyal poder per tolrrrels la cura e la renda dels préstamos per lo dit sant pare olim donats los quals ja qui tots los posseex la dita sglésia collegial e que no fahera si fora bisbe en la dita vila doriola lo qual aumentaria la dita ecclésia Collegial e rendes de aquella.

Ítem, con lo Alcalde de les saques de la Ciutat de Múrcia aquies agreujat algunes persones axí del realme de Castella com del Realme de Aragó. E per aquesta rahó lo Alcalde de les saques de una parte nagués haut contrast e noves hoc encara los Amenacas els Anas dins lo terme de la dita vila de Oriola, cercant per Aver los per dapnificar aquells. E les dites persones de l'altra part, tement lo dit Alcalde e Anant apercebits, agien topament ab lo dit alcalde de les saques e mataren lo dit Alcalde e hun altre e nafraren ne altre de la companyia del dit alcalde. E acò fon feit Amollo. E sobre acò la Ciutat de Múrcia e los officials de aquell per cò com los fon donat a entendre que heren venguts en la vila de Oriola, escomogueren se molt fort contra la vila de Oriola no havent sguart que la dita vila e sos officials noy Avien deguna culpa en lo dit cas e maleffici. E jassia los officials de la dita vila molt prestament e rigorosa se entrametessen per encercar e Aver los mal //

f. 341v

feytors per tota la governació, ey feu de gran messions. Pero entretant per lo escomoviment que feu la dita Ciutat, la dita vila, li convench de fer sos preparatoris contra la dita Ciutat. E per cascuna part fon ajustada molta gent de peu e de cavall tant com pogueren e axí stegren en avol punt per algun temps tenint ses scoltes e ses spies. E estant axí les dites universitats en uberta guerra, e entan gran perill e scandell, lo bisbe de Cartagena ne sos vicari no havent sguart al cas tan perillós e tan scandalós fen intemptar a son fiscal contra los officials e consellers e altres hòmens de bé de la dita vila e possar denant ells en la Ciutat de Múrcia del Realme de Castella, ab la qual estaven en tals debats, certs libells e clams en virtut dels quals e a instància del dit fiscal manà citar e citar feu als dits officials consellers e hòmens bons de la dita vila, que dins dia e terme cert fossen e compareguessen denant ell en la dita Ciutat de Múrcia per hoyr cò quel fiscal los havia possat en altra manera, que proceyria contra ells segons per dret seria fahedor los quals en tal cas jassia nengun vehí de la dita vila noy gosàs Anar a la dita Ciutat per persona stranya en defensió de la juredicció Real, e dels habitants en la dita vila hi fon satisfffer e per cò com noy Anaren en contumàcia los posà en sentència de excomunió lo dit bisbe e son vicari de la qual sentència e altres per molts e diversos casos los //

f. 342r.

dits governador e officials per moltes v[roto]legades que són ostats escomunicats<sup>324</sup> han despès de gr[roto]ans Quantitats e són vexats e agreugats vejats e seria e és molt cosa necessària que los habitants naturals e vassalls axí officials com altres sien de Remey legut proveyr en aver e tenir bisbe e officials en lo Regne de Aragó ans la dita vila denant les quals los casos ecclesiàstichs fossen determinants, per com que justícia no fos axí perida e cascú de si fes diet en son Regne.

Ítem, senyor que no solament per lo dit bisbe que ha present és E encara per tots los passats qui contínuament són Castellans. Per cò que la maior part e lo cap del dit bisbat és en les parts de Castella, aquell se dona a voler del Rey de Castella. E per consegüent pensar pot vostra Real celsitut que a Castella e com se atroba en lo dit bisbat tots temps favorega, e han a acostumat favorir als de la nació Castellana desfavorint als de la nació Catalana. E axí mostren e han mostrat en donar dignitats e e altres beneficis ecclesiàstichs que no solament en les parts de castella màs encara en les parts decà non provexen ni volen provehir sinó a castellans. Et sin fan és atart e cosa de poca valor e a persones qui sobres los servexen fahent se de casa sua.

Ítem, senyor que lo pus fort e congoxes ques //

f. 342v.

Es quens pr(roto)va sovint e huy en dia nos té privats dels [tachado] divinals officis per los entredits com age pus de deu anys quey ha més entredit lo qual totalment no ha volgut levar salvu quens proveex de alguna suspensió, de més a més fahents, nos fer missatgeries en les parts de Castella per obtenir aquella no sens grans despeses e perills de aquells que van per demanar la cosa. E encara seria tots temps, obteniem la dita despensació seria nos tan [tachado] greu màs ja és stat pasat dos anys en los quals contínuament nos ha tenguts entredits sens que Jamés nons volch donar alguna suspensió. [tachado] Per bé que per diverses misatgeries e letres sa Reverent Paternitat ne fos supplicada dient que nou faria sinó fahien un

---

324 Palabra de difícil lectura. Hemos optado por la interpretación más lógica en el contexto del texto.

Retaule d'argent que costàs tres mília florins per a obs de la seu de la Ciutat de Múrcia, o a la obra de aquella en la que la huy estan los gins ab que enderrocaen los murs de aquesta vila en la guerra del Rey don Peydro. E encara volia que li lexassen la juredicció que vos senyor havest e vostres predecessors an hauda en lo terç dels delmes depuys que aquesta terra fon conquistada per aquells de poder de Infels. E après senyor, fon conegut per justícia en vostre sacre consell lo dit bisbe fer nos gran greuges per què vostra senyoria lo mana donar per [tachado] enemich.

Ítem, senyor que ultra les dites vexacions de vet e //

f. 343r.

larchs entredits, per cò, que los dits vostres officials fahien axí en les coses dessús dites com en [roto]jo donar loch a alguns processos que lo dit bisbe fahia més per iniquitat que per Justícia sabents de alguns quis confessaven si avien peccat en alguna manera, axí com los devia donar penitència, salutar condepnava a aquells en certa quantitat de peccúnia fahent gràcia de aquella als castellans per què veent vostres officials que acò era pràcticha dampnada per destroyr e Reba vostres vasalls e enquir los Castellans contrastivenli semblants procesos e per aquesta rahó ell citava vostres officials per anar en Castella, dient quels Avia per sospitosos de mal sentli en la fe. Per quels volia interrogar sobre los articles de la fe que menys eren temides ne eregides les claus de sent Pere en aquesta terra que en Granada. per què veent senyor que axins defamava injustament e dampnada, aguen li adir que ell mentia e que era lop Rabat e altres coses per les quals la desamistat és stada pus encarnada que no era.

Ítem, Senyor que lo dit bisbe pagà e donà volenterosament gran part de les Rendes e delmes que trau de vostra senyoria axí en temps //

f. 343v.

De guerra com de part adverses que trau de vostra senyoria ff[roto]jam guerra corien e destrovexen vostra terra natural e vassalls e béns de aquells. E encara a introduhir un dret que appella lo quint delmer de cascuna parròquia

de vostra senyoria en aquest bisbat que pot valer cascun any D. fflorins o pus per a obrar la seu de Múrcia en la qual nils puxen ésser conegnat los gins que foren fets per a enderrocar los murs de aquesta vila penssar poden senyor ab quin voler o pagam, sinó que se apodera ab terribles e inhumans processos molt congoxos.

Ítem, senyor que sovint sesdevé per los larchs entredits que moren les gens sense anar e obtenir los sants sagraments, per què molts e los demés per temor de les inomanes prosecucions quel jutge los fera, enterren los finats fora sagrat, axí com si fossen infiels e alguns qui enterren e fan enterrar aquells en sos cimiteris e sepultures nols vol absolvre ni permet que sien absolts sense se condepnar e restituyr aquells en certa Quantitat peccuniària per a obs de la sglésia de Castella, cò que tot hom pren a cosa molt erva e de mal exemple que encàs que la Quantitat se agué donar a la a la (sic) sglésia on han entrant encara si prestaria paciència la qual en altra manera han a prestar mal són grat per ésser absolts migancant los dits rescats. //

f. 344r.

Ítem, senyor per lo dit bisbe ésser Castella no solament a obrada e obra contínuament la sua casa en la Ciutat de Múrcia màs enca[roto]ra a edificat e obrat de nou una posada en un loch de moros ques appella la Alguaca per ésser en Castella sense que jamés ha volgut obrar sostenir ni Reparar la sua casa Episcopal situada en aquesta vila ans aquella quant ell vench que era bona e asats notable a lexada derruir e caure per tal forma que huy ell ne un simple cappella en aquella habitar no pot Ans a peu pla per moltes parts hi poden entrar. E hon la pogra conservar fahent peus adobant cubertes en lo temps quen requerien tot no li costara doents fflorins. E ara no la retornaria ab duy milia fflorins en los temps que la atroba donchs no per qüestió sia estat request moltes e diverses vegades axí per letres de vos senyor com per nostra part que Jamés aquell ho ha volgut fer.

E ultra los dits greuges e injustícies desús especificats fa qui cascun jorn lo dit Reverent bisbe altres molts e qui innumerables als districtuals del molt alt



senyor Rey d'Aragó poblats dins la dita governació per què és molt necessari de provehir hic //

f. 344v.

de remey condec[roto]ent e parria a nosaltres que atollre les dits injustícies greuies e oppreses e adifficus lo molt alt senyor Rey de son propi motiu e beneffici de son Regne per sguart de cò, que dessús és declarat per la sua gran magnificència fos sa merce de supplicar lo sant Pare que la sua sanctidat volgués heregir e fer ecclésia Cathedral en la ecclésia collegiada de la dita vila hon agués bisbe e certs havents dignitats ab sos canonges e abdomodaris epistoler e evangelister e altres qui ja són en la dita ecclésia collegial com en la dita ecclésia collegial hi haia de present prepositus e sagrista e preceptor e deu Canoniges, quatre domers evengelister e epistoler, e fadrins los quals ja són prehebendats en la dita ecclésia collegiada e que fos sostret e tolt axí en juredicció com en les Rendes les quals ha lo dit bisbe de Cartagenia en totes les viles e lochs del seu bisbat constituïts dins la senyoria del dit senyor Rey de Aragó. E si de present algun dupte y ocorria o contrast per lo qual en vida del dit bisbe de Cartagenia nos pogués obtenir que lo dit Sant pare fos supplit, que après obté del dit bisbe fos provehit o vacant lo bisbat per qualsevol rahó anvxant al dit bisbe e ecclésia totes les rendes quel bisbe e Capítol de Cartagenia posseexen dins la senyoria del senyor Rey après obté de aquells quils posseexen en la dita ecclésia collegiada en la vila de Oriola. //

f. 345r.

Ítem, més avant com en la dita vila de Oriola haia quatre hospitals pobres. E aytals que cascú per si són molt freturosos en los quals los pobres de[roto]st no poden ésser bé acollits ne haver aquella reff[roto]ció que mester averen. Et encara aquella pocha de renda que an[tachado] en mans de alguns persones que no distribuexen [tachado] axí com los hospitals aurien mester. Et és stat [tachado] trenyt e ordenat per aquelles persones que havien fetes [tachado] és aquelles. En tant que de huns dies a enca [tachado] alguns no sap hom que sien fetes als dits hospitals [tachado] se derrohexen. Et pensants en la reparació de aquells haven considerat que si de tots los dits quatre ospitals cò és lo

spital de Sent Salvador o lo ospital de Corpus Xrist e lo ospital de Sent Julia Et lo ospital de Santa Justa se fahia de tots hun ospital en aquell loch on los consell de aquesta vila ab lo official ecclesiàstich de la dita vila ordenasen e coneguessen que fos fahedor les rendes e drets dels quals meten e fosen per a obs del dit hun ospital seguirse hia que axí [tachado] com huy entre tots los dits ospitals no an de rebuda que basten ha quaranta lliures poch més o menys de les quals lo hun a deu lliures. E laltre quinze e laltre cinch e laltre deu en forma que la dita renda aquells han mester per reparar e sostenir les cubertes e parets de aquells. Et encara acò no basten com de tots dies se derohexen seria tota la renda del hun hospital. //

f. 345v.

Et resnomenys porien ésser venudes les cases dels altres de les os[roto]tals porien haver pus de sexanta lliures ultra les desús dites.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALIGHIERI, D., *Divina comedia*. Edición a cargo de PETROCHI, G., MARTÍNEZ DE MERLO, L. Madrid, 1998.
- ALIGHIERI, D. *La Divina Commedia. Inferno*. CHIAVACCI LEONARDI, A.M.<sup>a</sup>, (Commento), Milano, 2005.
- ARRANZ, A., “Excomuni3n eclesi3stica y protesta ciudadana”, NIETO, J.M. (Coord.), El conflicto en escenas. *La pugna pol3tica como representaci3n en la Castilla bajomedieval*, Madrid, 2010, pp. 268-269.
- ASENJO GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup>, “La representaci3n del conflicto y las adhesiones urbanas a la pol3tica regia (1441)”, NIETO SORIA, J.M., *El conflicto en escenas. La pugna pol3tica como representaci3n en la Castilla bajomedieval*, Madrid, 2010, pp. 105-142.
- ASTARITA, C., “Anticlericalismo y herej3a: el problema conceptual”, *Actas y comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval*, Volumen 6 (2010), Revista electr3nica anual.
- BARRIO BARRIO, J.A., *El ejercicio del poder en un municipio medieval: Orihuela 1308-147*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1993.
- BARRIO BARRIO, J.A., *Finanzas municipales y mercado urbano en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-145*, Alicante, 1998.
- BARRIO BARRIO, J.A., “Que als dits ordenaments e capitols sien en mem3ria de scriptura. Modelos de identidad urbana en el reino de Valencia, siglos XIII-XV”, *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 16 (2010), pp. 225-254.
- BARRIO BARRIO, J.A., “Per Servey de la Corona d’Arag3. Identidad urbana y discurso pol3tico en la frontera meridional del reino de Valencia: Orihuela en la Corona de Arag3n, ss. XIII-XV”, *Hispania*, LXXI, 238 (2011), pp. 437-466.
- BARRIO, J.A., “La delimitaci3n territorial y el control de los espacios en la frontera meridional del reino de Valencia. Siglos XIII-XV”, *Espacios, sociedad y poder. Homenaje al profesor Jos3 3ngel Garc3a de Cort3zar y Ruiz de Aguirre*, Santander, 2012, Tomo I, pp. 1053-1065.

- BARRIO BARRIO, J.A. “La delimitación territorial entre el reino de Murcia y el reino de Valencia durante la Edad Media: El amojonamiento del espacio fronterizo en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. 20 (2017-2018), pp. 77-120.
- BARRIO BARRIO, J.A., “«Y deliberó de vivir como judío. Y se fuesse donde no lo conociessen y viviesse como judío». Exilios y conversiones en el Mediterráneo en la segunda mitad del siglo XV y principios del siglo XVI, a través de la documentación inquisitorial”, ESCARTÍ, V.J., ROCA, R., (eds.), *En los márgenes de la Historia: Marginales y minorías*. Zaragoza, 2021, pp. 79-101.
- BARRIO BARRIO, J.A., “Antecedentes, desarrollo y consecuencias de la guerra de los Dos Pedros en la villa medieval de Guardamar (ss. XIII-XV)”, PARRES MORENO, F.J., MARTÍNEZ LÓPEZ, M., CELA VALENTÍ, S., (Coord.), *750 Aniversari. Vila i Castell de Guardamar*. Guardamar del Segura, 2021, pp. 191-210.
- BARRIO BARRIO, J.A., “Todo por el rey. Antecedentes, causas y desarrollo de la Germanía en la ciudad de Orihuela”, PÉREZ GARCÍA, P., (Ed.), *Más allá de la capital del Reino. La Germanía y el territorio valenciano: de Xàtiva a Orihuela*, Valencia, 2022, pp. 447-486.
- BARTLETT, R., *La formación de Europa. Conquista, colonización y cambio cultural, 950-1350*, Universitat de València-Universidad Granada, Valencia-Granada, 2003.
- BEAULANDE, V. “Excommunication et pratiques eucharistiques à la fin du Moyen Âge en Champagne Méridionale”, *RHEF*, 90 (2004), pp. 411-426.
- BEAULANDE, V., “La force de la censure: l’excommunication dans les conflits de pouvoir au sein des villes au XIII<sup>e</sup> siècle”, *Revue historique*, CCX/2 (2008), pp. 251-278.
- BENEDICTOW, O.J. *La Peste Negra (1346-1353). La historia completa*. Madrid, 2011.
- BONACHÍA HERNANDO, J.A., “La iglesia de Castilla, la reforma del clero y el Concilio de Aranda de Duero de 1473”, *Biblioteca: estudio e investigación*, 25 (2010), pp. 269-298.
- CABEZUELO PLIEGO, J.V. *La guerra de los dos Pedros en tierras alicantinas*. Alicante, 1991.

- CABEZUELO PLIEGO, J.V., “La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental”, *Medievalismo*, 20 (2010), pp. 203-237.
- CABEZUELO PLIEGO, J.V. *La frontera valenciana bajomedieval desde el observatorio del sur del reino. Reflexiones y perspectiva de investigación*. Murcia, 2019.
- CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., “Conflicto político, gobierno urbano y poder religioso entre la Gobernación de Orihuela y la diócesis de Cartagena a finales de la Edad Media”, DÍAZ IBÁÑEZ, J., NIETO SORIA, J.M. (Coord.), *Iglesia, nobleza y poderes urbanos en los reinos cristianos en la península ibérica durante la Edad Media*, Murcia, 2019, pp. 315-334.
- CAÑIZARES GÓMEZ, M.<sup>a</sup> J., *Iglesia, frontera y poder: el pleito del obispado de Orihuela entre la Corona de Castilla y la Corona de Aragón (siglos XIII y XVI)*, Tesis doctoral, Alicante, septiembre, 2021.
- CARRASCO RODRÍGUEZ, A., *La ciudad de Orihuela y el Pleito del Obispado en la Edad Moderna*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2001.
- CARRASCO RODRÍGUEZ, A., “La Orihuela universitaria”, BARRIO BARRIO, J.A. (Ed.), *Orihuela. La ciudad, el río y la huerta*, Alicante, 2017, pp. 53-58.
- CAUCHIES, J.M., “Justice épiscopale, justice communale. Délits de bourgeois et censures ecclésiastiques à Valenciennes (Hainaut) en 1424-1430”, *Europa e Italia. Studi in onore di Giorgio Chittolini*, Firenze, 2011, pp. 81-92.
- CHIARRI MARTÍN, M.L., *Orihuela y la guerra de las Germanías*, Murcia, 1963.
- CIMINO, C., *Estudio comparativo de señoríos catedralicios castellano-leoneses. Las elites locales y las iglesias catedrales de Zamora, Salamanca y Ávila del siglo XII al XV*. Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata, 2021.
- CIMINO, C., “La definición de la diócesis: los conflictos interdiocesanos vistos desde el ámbito local (Zamora, Salamanca y Ávila en el siglo XII)”, *Edad Media: Revista de Historia*, 22 (2022), pp. 187-207.
- CLARKE, P.D., “The interdict of San Gimignano, c. 1289-93: A clerical ‘strike’ and its consequences”, *Papers of the British School at Rome*, 67 (1999), pp. 281-301.

- CRUSELLES GÓMEZ, E., “Jerarquización y especialización de los circuitos mercantiles valencianos (Finales del XIV - primera mitad del XV)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7 (1988-1989), pp. 83-109.
- CRUSELLES GÓMEZ, E., *Los mercaderes de Valencia en la Edad Media*, Lleida, 2001.
- CUELLA ESTEBAN, O., *Bulario de Benedicto XIII. IV. El papa Luna (1394-1423), promotor de la religiosidad hispánica*, Fuentes Históricas aragonesas, 46. Zaragoza, 2009.
- DAILEADER, Ph., *San Vicente Ferrer. Su mundo y su vida*, Valencia, 2019.
- DE LOS REYES, A., “La Catedral de Murcia. Edificación. Siglos XIV-XVIII”, *Murgetana*, 136 (2017), pp. 37-56.
- DÍAZ DE DURANA, J., GUINOT, E., “La dime dans l’Espagne médiévale”, VIADER, R., (Dir.), *La dime dans l’Europe médiévale et moderne*. Toulouse, 2010, pp. 63-88.
- DÍAZ IBÁÑEZ, J., “Iglesia, nobleza y oligarquías urbanas”, NIETO SORIA, J.M., *La monarquía como conflicto en la Corona Castellano-Leonesa (C. 1230-1504)*, Madrid, 2006, pp. 197-252.
- DÍAZ IBÁÑEZ, J., “Los conflictos del clero en sus relaciones sociales e intraes-  
tamentales: formas de representación”, NIETO SORIA, J.M., *El conflicto en  
escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*,  
Madrid, 2010, págs 143-182.
- FERRER I MALLOL, M.<sup>ª</sup>T., “Discòrdies entre la petita noblesa urbana i els  
homes de vila a les terres meridionals valencianes en el primer terç del segle  
XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 29 (1999), pp. 301-313.
- GARCÍA GÚZMAN, M.<sup>ª</sup> M., “Pleito y excomunión por cuestiones de términos  
entre Úbeda y Cazorla (siglo XV)”, *Estudios de historia y de arqueología  
medievales*, 3-4 (1984), pp. 43-54.
- GARCÍA MARSILLA, J.V., “La Sisa de la Carn. Ganadería, abastecimiento cár-  
nico y fiscalidad en los municipios valencianos bajomedievales”, VALLEJO  
POUSADA, R., FURIÓ, A., (eds.), *Los tributos de la tierra: Fiscalidad y  
agricultura en España: (Siglos XII-XX)*, Valencia, 2008, pp. 81-101.

- GUINOT, E., “Els conflictes al voltant de la implantació del delme al sur de la Corona d’Aragó (segles XII i XIII)”, MUTGÉ VIVES, J., SALICRÚ LLUCH, R., VELA ALUESA, C., (eds.), *La Corona catalanoaragonesa, L’Islam i el món mediterrani. Estudis d’Història medieval en homenatge a la doctora Maria Teresa Ferrer i Mallol*, Barcelona, 2013, pp. 341-349.
- GUNDACKER, J., “Absolutions and Acts of Disobedience: Excommunications and Society in Fourteenth-Century Armagh”, *Traditio*, 64 (2009), pp. 183-212.
- GUTIÉRREZ-MATURANA Y CAMAÑES, A., “El delito de herejía: «iter» jurídico”, *Cuadernos doctorales*, 10 (1993), pp. 157-233.
- HINOJOSA MONTALVO, J., *Textos para la Historia de Alicante. Historia Medieval*, Alicante, 1990.
- HINOJOSA MONTALVO, J., BARRIO BARRIO, J.A., “Las sisas en la Gobernación de Orihuela durante la Baja Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 535-579.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *El Reino de Murcia (Siglos XIII-XVII): Historia, Lengua e Identidad Cultural*. Murcia, 2012.
- LÓPEZ BONET, J.F., *El diezmo en el reino de Mallorca y en la estructura económica de la Procuración Real (1315-1396)*. Palma de Mallorca, 1986.
- MARTÍN ROMERA, M.<sup>a</sup> A., “Nuevas perspectivas para el estudio de las sociedades medievales: El análisis de redes sociales”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 28 (2010), pp. 217-239.
- MARZAL PALACIOS, F.J., *La esclavitud en Valencia durante la Baja Edad Media (1375-1425)*, Valencia, 2006.
- MENJOT, D., SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *El dinero de Dios. Iglesia y Fiscalidad en el Occidente Medieval (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2011.
- MITRE FERNÁNDEZ, E., “Muerte, veneno y enfermedad, metáforas medievales de la herejía”, *Heresis*, 25 (1995), pp. 63-84.
- MITRE FERNÁNDEZ, E., “Integrar y excluir. (Comunión y excomunión en el Medioevo)”, *Hispania Sacra*, LXV, 132 (julio-diciembre 2013), pp. 519-542.
- MOORE, R.I., *La formación de una sociedad represora. Poder y disidencia en la Europa occidental, 950-1250*, Barcelona, 1989.

- MOORE, R.I., *La guerra contra la herejía. Fe y poder en la Europa medieval*, Barcelona, 2014.
- MUNSURI ROSADO, M.<sup>a</sup> N., *Perspectiva socio-económica del clero secular en la Valencia del siglo XV*, Universidad de Valencia, 2006.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., “La introducción de la Inquisición en las ciudades de Castilla y de la Corona de Aragón”, LORENZO PINAR, F.J. (Coord.), *Tolerancia y fundamentalismos en la Historia. XVI Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, 2007, pp. 53-98.
- NIETO SORIA, J.M., “La conflictividad en torno al diezmo en los comienzos de la crisis bajomedieval castellana”, *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 211-235.
- NIETO SORIA, J.M. (Coord.), *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*, Madrid, 2010.
- NIETO SORIA, J.M., “Fiscalidad eclesiástica y Estado monárquico en la Castilla bajomedieval”, MENJOT, D., SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *El dinero de Dios. Iglesia y Fiscalidad en el Occidente Medieval (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2011, pp. 101-113.
- OLIVARES TEROL, M.<sup>a</sup> J., “El Obispado de Cartagena-Murcia y su cabildo catedralicio. Formación y evolución en el transcurso de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), pp. 1149-1175.
- PÉREZ GARCÍA, P., *Las germanías de Valencia, en miniatura y al fresco*, Valencia, 2017.
- RAMÓN PONT, A., *El infante don Fernando, señor de Orihuela, en la guerra de los Dos Pedros (1356-1363)*, Tesis de licenciatura inédita, Alicante, 1982.
- REINALDOS MIÑARRO, D.A., “Los judeoconversos y las primeras intervenciones inquisitoriales en el obispado de Cartagena a fines del siglo XV”, VILLANUEVA MORTE, C., y otros (eds.), *Estudios recientes de jóvenes medievalistas: Lorca 2012. VI Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas*, Lorca, 2013, pp. 163-178.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, M., GARCÍA DÍAZ, I., *Iglesia y sociedad feudal. El cabildo de la catedral de Murcia en la Edad Media*, Murcia, 1994.



- RODRÍGUEZ MOLINA, J., “El diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén (siglos XIII-XVI), *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 7 (1977), pp. 213-282.
- SALA-MOLINS, L., “La policía de la fe: la inquisición”, CHATELET, F., (Dir.), *Historia de las ideologías*, Madrid, 2008, pp. 302-313.
- SÁNCHEZ-ORO ROSA, J.J., “Una iglesia de frontera al servicio del rey: la Extremadura leonesa como laboratorio político (1157-1230)”, *Carreiras eclesiásticas no Ocidente Cristão: séc. XII-XIV*, Lisboa, 2007, pp. 187-206.
- SANZ SANCHO, I., “Señorío y rentas de la Iglesia de Cartagena en la baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 5 (1984), pp. 981-1003.
- SANZ SANCHO, I., *Constituciones sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1323 a 1409*, Murcia, 2002.
- SERRANO, J., *Una convivència truncada. Els moriscos al senyoriu d'Elx (1471-1609)*, Catarroja-Valencia-Alicante, 2019.
- SESMA, J.A., “Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, VII (1987), pp. 245-273.
- TELLO HERNÁNDEZ, E., “*Quia non ascendit suma*: la riqueza del clero de la ciudad de Zaragoza durante la Baja Edad Media (1272-1456)”, *Hispania*, 81/267 (2021), pp. 11-43.
- TORRES FONTES, J., “El entredicho del municipio de Orihuela en 1375. Un curioso reflejo en España de la contienda europea de los dos poderes”, *Hispania*, 65 (1956), pp. 483-502.
- TORRES FONTES, J., *Colección de documentos del reino de Murcia. III. Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Murcia, 1973.
- TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. IV. Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977.
- TORRES FONTES, J., “Fechas murcianas de Pablo de Santa María”, *Murgetana*, LI (1978), pp. 87-94.
- TORRES FONTES, J., “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII), *Miscelánea Medieval Murciana*, 13 (1986), pp. 82-102.
- TORRES FONTES, J., *Estampas medievales*, Murcia, 1988.

- TORRES FONTES, J. (Ed.), *La Catedral de Murcia. VI Centenario*, Murcia, 1994.
- TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Orihuela*, Murcia, 1998.
- TORRES FONTES, J. (ed.), PEDRO BELLOT, M., *Anales de Orihuela*, Murcia, 2001.
- TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la Historia de Murcia. I. Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 2008.
- TORRES FONTES, J., MOLINA, A.L., *La diócesis de Cartagena en la Edad Media (1250-1502)*, Murcia, 2013.
- VALLEJO POUSSADA, R., FURIÓ, A., (eds.), *Los tributos de la tierra: Fiscalidad y agricultura en España: (Siglos XII-XX)*, Valencia, 2008.
- VEAS ARTESEROS, F., "Notas para el estudio de la extradición en la Edad Media", *Murgetana*, 82 (1990), pp. 45-72.
- VEAS ARTESEROS, F.A., "Las relaciones entre el Obispo y cabildo de Cartagena y Orihuela en el siglo XIV. El entredicho de 1354", *Littera scripta in honorem prof. Lope Pascual Martínez*, Vol. 2, Murcia, 2002, pp. 993-1013.
- VEAS ARTESEROS, F.A., "El obispado de Cartagena. Una frontera política-religiosa", *Murgetana*, 114 (2006), pp. 19-51.
- VIADER, R., (Dir.), *La dîme dans l'Europe médiévale et moderne*. Toulouse, 2010.
- VILA LÓPEZ, M., "Los arrendamientos de las rentas del Real Patrimonio como indicadores económicos en la Valencia del XVII", *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 16 (1990), pp. 89-113.
- VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages*, Berkeley-Los Angeles-London. 1986.



La *Serie Minor* de la *Colección Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales* toma el testigo de los *Anexos de Medievalismo*, y mantiene su mismo objetivo: cubrir un hueco entre las publicaciones científicas referentes al periodo medieval. La colección acoge textos de investigación inéditos cuyas dimensiones se sitúan en un espacio intermedio superior a los habituales en las revistas científicas. Sometidos al mismo sistema de informes por pares ciegos, estos estudios incrementan las acciones con las que la *Sociedad Española de Estudios Medievales* pretende promover e intensificar el desarrollo científico y la difusión de los estudios medievales en su entera problemática de acuerdo con sus propios estatutos (art. 2 de los estatutos de la SEEM).



Sociedad  
Española de  
Estudios  
Medievales



**CSIC**

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



CCHS

CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

ISBN 978-84-9127-159-8



9 788491 271598